



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

## Suplemento I

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso  
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 587/2022**

**POR EL QUE SE EXPIDEN LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS  
MUNICIPIOS DE CANTAMAYEC, CONKAL, CUNCUNUL, CHANKOM,  
CHUMAYEL, HOCABÁ, HUNUCMÁ, IXIL, OXKUTZCAB Y UCÚ,  
TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 3**

**Decreto 587/2022 por el que se expiden las leyes de hacienda de los municipios de Cantamayec, Conkal, Cuncunul, Chankom, Chumayel, Hocabá, Hunucmá, Ixil, Oxkutzcab y Ucú, todas del estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERA.** De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que los ayuntamientos señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, han presentado sus respectivas iniciativas de ley de hacienda a fin de establecer las bases para que puedan cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir para la hacienda municipal y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de dichos municipios.

En este sentido, el fundamento constitucional de estas leyes de hacienda municipales, se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 31 que establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el

órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos, garantizará tanto el actuar de la propia autoridad en su función recaudadora, como al ciudadano en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda y que la misma estará conformada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En dicho precepto constitucional se les faculta a percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Así, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que esta facultad de propuesta legislativa de los ayuntamientos, tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, ésta propuesta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales.

En ese orden, las legislaturas de los Estados aprueban las leyes de ingresos de los municipios y los recursos que integran sus haciendas municipales son ejercidos en forma directa por los ayuntamientos.

Por ende, el multicitado artículo 115 de la Constitución Federal establece adicionalmente que, en principio los conceptos de la hacienda municipal que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

De este modo, el diseño tributario municipal conlleva un amplio margen de configuración, de forma tal que el hecho de que en un momento determinado se decida la eliminación o la incorporación de nuevos regímenes fiscales o contribuciones, no implica, en sí mismo, la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, siempre que ésta no contravenga algún dispositivo constitucional.

Esa libertad de configuración en materia impositiva permite al legislador, conforme a la política fiscal aplicable en su momento, realizar alteraciones a las leyes que prevean los tributos que permitirán sufragar los gastos públicos del Estado, lo

que significa que no existe en la Constitución el derecho a que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático sino, por el contrario, es indispensable que el poder público goce de la más amplia libertad para adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas.

**SEGUNDA.** En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3, fracción II, 30, fracción VI y 77, base novena del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a las iniciativas presentadas, en lo específico a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada a que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de los tributos.

Sin dejar de lado que, los Congresos Locales no tienen, concomitantemente, la obligación de simplemente aceptar las propuestas realizadas por los Municipios,

sino que deben decidir con prudencia y sensatez, con una visión global, lo que procede admitir de la proposición y lo que no. En efecto, los Congresos Locales tienen la obligación de ponderar, estudiar y tomar en consideración las propuestas de los Municipios, al decidir razonablemente si admiten o no la propuesta que les planteen, y cuando emitan su decisión, deberán señalar razonablemente los motivos por los cuales decidieron aceptar, modificar o rechazar las propuestas de los Municipios.

Esto es así, conforme al mismo artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, los Congresos Locales deben prever, cuando menos, algún esquema impositivo que contengan contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Sin embargo, la Constitución no impone a las Legislaturas modelo fiscal alguno, ni los obliga a gravar todas las posibles conductas vinculadas con la propiedad inmobiliaria a medida que los Municipios demuestren en sus iniciativas legislativas nuevas posibles hipótesis de causación.

**TERCERA.** Por tales motivos, las iniciativas de ley en estudio, resultan ser un instrumento jurídico indispensable para las haciendas de los municipios en cuestión, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de la misma, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que el contenido de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cantamayec, Conkal, Cuncunul, Chankom, Chumayel, Hocabá, Hunucmá, Ixil, Oxkutzcab y Ucú, cumplen con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable.
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana.
- Prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

Siendo que, además cuentan con una estructura general que cubre los conceptos más importantes y necesarios para el funcionamiento adecuado de su marco jurídico en materia tributaria, las cuales a grandes rasgos se compone de la siguiente forma:

- Las Disposiciones Generales, entre las que se encuentran el objeto de la ley.
- Las Disposiciones Fiscales Municipales, las disposiciones de aplicación supletoria, recursos, garantías, las autoridades fiscales, las características de los ingresos y su clasificación.
- Los aspectos relativos a los créditos fiscales, los sujetos obligados, la época de pago, recargos y multas.
- Los derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- Los impuestos, entre los que destacan el del Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, así como el Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones.



- Los Derechos contemplados, entre los más importantes, se encuentran las licencias de funcionamiento y aquellos directamente relacionados a la prestación de servicios como el Agua Potable, la Recolecta de Basura, el Alumbrado Público, el Rastro, el Catastro, la Vigilancia, entre otros.
- Las Contribuciones de mejora.
- Los Productos y Aprovechamientos.
- Las Participaciones y Aportaciones.
- El Procedimiento Administrativo de Ejecución aplicable, en su caso.
- Las multas e infracciones, en su caso.
- Los ingresos extraordinarios, cuando así se ha considerado por su proponente.
- Y las demás disposiciones de carácter general, como los artículos transitorios y los recursos administrativos procedentes.

**CUARTA.** Es de gran trascendencia recordar, que fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en la controversia constitucional 19/2001, reflexionó sobre la importancia del desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 constitucional.

El tribunal en pleno abordó el hecho que el Municipio libre es la piedra angular del Estado Mexicano sobre la cual se construye la sociedad nacional, al ser la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social.

Los ministros recordaron que el Municipio ha sido bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante, su elevación a rango constitucional en 1917 fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también Estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

En esa evolución, de acuerdo al máximo tribunal del país, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que, en 1917 se dio de esta figura:

1) La reforma municipal de 1983, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de la SCJN; destacó la interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

2) La reforma judicial de 1994, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del Municipio, en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante la Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, por los siguientes motivos:

a) El número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y,

b) Porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios, que evitan injerencias o interferencias de los estados, a la vida administrativa, política o jurídica de los municipios.

c) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las injerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.

La reforma antes mencionada, fue trascendental para la consolidación del Municipio como un verdadero nivel de gobierno; por ello, se estimó fundamental el análisis de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del nuevo texto.

Durante los años de 1997 a 1999, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, mismas que en total sumaron nueve de ellas.

La máxima instancia del Poder Judicial de la Federación, en la multicitada controversia constitucional, aborda el hecho que cuando dio inicio al proceso legislativo, en la discusión del mismo se estudiaron de manera conjunta todas las iniciativas por la Comisión encargada de dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que eventualmente fue de conocimiento de ambas Cámaras.

Se puede observar, de la discusión de dicho medio de control constitucional, que las iniciativas antes relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer al Municipio libre o la autonomía municipal y superar

aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de 1983.

En otras palabras, la reforma de acuerdo a la corte, se inspiró en el fortalecimiento del Municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal. Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal, el cual de abordarse a la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al Municipio libre. Tal como acontece en:

- 1) El principio de libre disposición de la hacienda municipal, consagrado en la fracción IV del artículo 115 constitucional;
- 2) Que la Constitución estatuye que los ayuntamientos elaborarán sus propios presupuestos de egresos (fracción IV, artículo 115 constitucional);

Sobre esa base, se dijo que la libre disposición de la hacienda pública municipal había sido un tema estudiado en varias ocasiones por el Pleno de la corte, particularmente a propósito del distinto régimen al que están sujetas por una parte las participaciones federales, y por otra parte las aportaciones federales.

De todo lo expuesto con anterioridad, esta Comisión dictaminadora resalta la gran trascendencia que representa el Municipio en nuestro país, así como la de sus elementos constitucionales, dentro de los que se encuentran la libertad hacendaria de los que gozan aquellos.

**QUINTA.** Por ende, si bien es este Congreso del Estado el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, no es menos cierto que cuando se legisla para el ámbito de gobierno que ahora nos ocupa, es

relevante observar el contenido de los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios.

De tal suerte, que como se ha referido con anterioridad, es el propio artículo 115 de la Constitución Federal que establece los elementos que contienen la hacienda municipal, los cuales están relacionados con los ingresos, activos y pasivos de los municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el órgano reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y, para el cumplimiento de sus fines públicos.

Ahora bien, es relevante destacar los elementos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

- El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.

Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

Asimismo, la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás, bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: ***HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213

De esta forma, en la expedición de las leyes hacendarias que nos ocupan, este Poder Legislativo conservó en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por cada uno de los municipios, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal establecieron los ayuntamientos en sus respectivas iniciativas.

En este sentido, para dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, se aplicaron a las leyes de hacienda, diversos criterios de técnica legislativa tendientes a unificar las descripciones del marco jurídico relativo al costo de recuperación que las haciendas municipales pueden percibir a través de las Unidades de Transparencia municipal, con la finalidad de que estas sean congruentes con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia del país con relación al ejercicio del derecho a la Información Pública.

Asimismo, se dispuso eliminar contribuciones indeterminadas que son contrarias a la Constitución Federal, adecuar la denominación de títulos, capítulos y secciones, así como agregar elementos normativos que brindan certeza al respecto del principio de legalidad tributaria, en términos de los elementos contenidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los criterios que son de observancia obligatoria del máximo tribunal del país, en referencia a la obligación de que las normas tributarias contengan los elementos de sujeto, base, objeto, cuota o tarifa, lo que representó una adecuación constitucionalmente válida para una mejor estructura y entendimiento de las normas, al mismo tiempo que se mantuvieron los objetivos de las normas en cuestión.

Dichos cambios, son acordes con los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual ha establecido en la tesis de rubro "**HACIENDA**

---

**MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES<sup>2</sup>**” que es deber de las legislaturas de los estados dotar de elementos cualitativos a los productos legislativos tendientes a aprobar los ordenamientos fiscales de los municipios, por lo que ha sido la intención de esta Comisión observar dicho lineamiento.

**SEXTA.** En otros términos, es de gran importancia para este órgano colegiado tomar en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al interpretar los alcances del principio de legalidad tributaria. Dicha autoridad judicial ha determinado que éste principio consiste en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo; es decir, que provengan del órgano con la atribución para crear leyes (aspecto formal) y que los elementos esenciales de aquéllos, tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, se encuentren consignados en la ley (aspecto material), con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente al momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos.

Estos elementos están contenidos en las tesis de rubros "**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>3</sup>**" e "**IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY<sup>4</sup>**"

---

<sup>2</sup> P./J. 114/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 1126, registro 174093

<sup>3</sup> Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 168, Pág. 169, Séptima Época, Numero de registro 389621.

<sup>4</sup> Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 162, Pág. 165, Séptima Época, Numero de registro: 389615.



En ese sentido, dicho tribunal ha determinado que parte del principio de legalidad tributaria es el de reserva de ley, el cual guarda estrecha semejanza y mantiene vinculación con aquél, lo anterior de acuerdo a la **tesis P. CXLVIII/97** de rubro **“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY<sup>5</sup>”**

De ahí, que resulte importante señalar que adicional a los principios ya señalados, resulte trascendente ubicar otro principio tributario que es el de proporcionalidad tributaria. El máximo tribunal del país ha sostenido que éste implica que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa exprese la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo.

Por tanto, la capacidad de cada sujeto pasivo se entiende como la potencialidad real para contribuir al gasto público, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable puedan tributar en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción, por lo que, atendiendo a dicho factor, el impacto del tributo puede variar de acuerdo a esa capacidad contributiva.

Por ende, dicho gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Por tanto, la potestad tributaria implica al Estado poder determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de su capacidad contributiva; de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de

---

<sup>5</sup> P. CXLVIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, Pág. 78, Numero de registro 197375.

las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir al gasto público por parte de los gobernados.

Todo lo anterior, se encuentra consagrado en las tesis jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de numero *P./J. 109/99* y *P./J. 10/2003*, de rubros: "**CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS**"<sup>6</sup> y "**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES**"<sup>7</sup>

Igualmente, es de destacarse que el máximo tribunal ha sostenido en las tesis de rubro "**IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS**"<sup>8</sup> e "**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS**"<sup>9</sup> que para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Por lo tanto, que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos y que conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad económica de cada sujeto pasivo.

De ahí, que el principio de equidad radique medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos

---

<sup>6</sup> Tesis: P. /J. 109/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 22, Numero de registro 192849

<sup>7</sup> Tesis: P./J. 10/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, Pág. 144, Numero de registro 184291.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Primera Parte, Pág. 111, Séptima Época, Número de registro 232308

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Primera Parte, Pág.144, Séptima Época, Número de registro 232197

de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

En resumen, destaca la máxima autoridad judicial del país, la equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Todos los elementos que se han descrito líneas arriba, resultan ser importantes a la hora de construir el presente producto legislativo, ya que robustecen la actuación de este Congreso respecto a la creación de nuevas normas, ya que otorgan certeza que los actos aquí legislados se encuentran apegados a derecho y a los estándares constitucionales que ha fijado nuestro máximo tribunal del país.

**SÉPTIMA.-** Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen Leyes de Hacienda de los Municipios Cantamayec, Conkal, Cuncunul, Chankom, Chumayel, Hocabá, Hunucmá, Ixil, Oxkutzcab y Ucú, todas del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Por el que se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cantamayec, Conkal, Cuncunul, Chankom, Chumayel, Hocabá, Hunucmá, Ixil, Oxkutzcab y Ucú, todas del Estado de Yucatán**

**Artículo Primero.-** Se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de: **I.** Cantamayec, **II.** Conkal, **III.**Cuncunul,**IV.**Chankom,**V.**Chumayel, **VI.** Hocabá, **VII.** Hunucmá, **VIII.** Ixil, **IX.** Oxkutzcab y **X.** Ucú, todas del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo.-** Las Leyes de Hacienda a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

### **I.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CANTAMAYEC, YUCATÁN.**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

**Artículo 2.-** El Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatán, tendrá una vigencia anual, que iniciará el día uno de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal. Cuando no se expida la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda, continuará vigente la Del ejercicio fiscal inmediato anterior.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Disposiciones Fiscales Municipales**

**Artículo 4.-** Son disposiciones fiscales municipales:

La presente ley de Hacienda.

La Ley de Ingresos Municipal.

Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios.

Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

**Artículo 5.-** En la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatán para cada ejercicio fiscal, se establecerán las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones establecidas en esta Ley; así como el cálculo de ingresos a percibir.

**Artículo 6.-** Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

**Artículo 7.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así Como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las Normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

**Artículo 8.-** Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de la norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, las otras

disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 9.-** La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, Ni aprovechará a persona alguna.

### **CAPÍTULO III De los Recursos**

**Artículo 10.-**Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En Este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

### **CAPÍTULO IV De las Garantías**

**Artículo 11.-**Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona Este artículo serán estimadas por la autoridad Como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así Como lo que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.

Hipoteca.

Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad Como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 Salarios Minimos Vigente en el Estado al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que se fijan en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 12.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- a) El Cabildo del Ayuntamiento.
- b) El Presidente Municipal.
- c) El Síndico
- d) Organo de Control Interno Municipal.
- e) El Tesorero Municipal.
- f) El Titular de la oficina recaudadora.
- g) El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en el inciso f) de éste artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerimiento de documentación, practicar auditorias, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y, en su falta o defecto, a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

**Artículo 13.-** La Hacienda Pública Municipal, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

#### **DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPALES**

**Artículo 14.-** El Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio.

Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.

Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **De las Características de los Ingresos y su Clasificación**

**Artículo 15.-** La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Cantamatec, Yucatán, tales como objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.



## DE LAS CONTRIBUCIONES

**Artículo 16.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas;

II. - Son derechos las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, y

III. - Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

## DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 17.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

## DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 18.-** Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

## **PARTICIPACIONES**

**Artículo 19.-** Son participaciones: las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el Congreso del Estado a favor del Municipio.

## **APORTACIONES**

**Artículo 20.-** Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el Municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

## **INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 21.-** Los ingresos extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que las haciendas públicas municipales estiman percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueran aprobados por la Legislatura del Estado en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán y en la Constitución Política del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

## **CAPÍTULO VII**

### **De los Créditos Fiscales**

**Artículo 22.-** Son créditos fiscales aquellos que el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

## DE LA CAUSACIÓN Y DETERMINACIÓN

**Artículo 23.-** Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación del impuesto predial base contraprestación y a los Notarios o personas que por disposición legal realicen funciones notariales la determinación del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles.

Las demás contribuciones serán determinadas por las autoridades fiscales. Los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

## DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

**Artículo 24.-** Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Cantamatec, Yucatán o fuera de él que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en el citado ordenamiento.

**Artículo 26.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. -Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
- II. -Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;
- III. -Los retenedores de impuestos, y
- IV.-Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

#### **DE LA ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 27.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o persona autorizada para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

#### **DEL PAGO A PLAZOS**

**Artículo 28.-** El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

## **DE LOS PAGOS EN GENERAL**

**Artículo 29.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gatos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. -Gastos de ejecución;**
- II. –Recargos;**
- III. –Multas, y**
- IV. -La indemnización a que se refiere el artículo 33 de esta ley.**

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

## DE LA ACTUALIZACIÓN

**Artículo 30.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

## DE LOS RECARGOS

**Artículo 31.-** Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

## DE LA CAUSACIÓN DE RECARGOS

**Artículo 32.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

### **DEL CHEQUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO**

**Artículo 33.-** El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso proceda.

### **DE LOS RECARGOS EN PAGOS ESPONTÁNEOS**

**Artículo 34.-** Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

### **DEL PAGO EN EXCESO**

**Artículo 35.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque

nominativo para abono a la cuenta del contribuyente. Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 31 de esta propia ley.

### **DEL REMATE EN PÚBLICA SUBASTA**

**Artículo 36.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Cantamatec, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

### **DEL COBRO DE LAS MULTAS**

**Artículo 37.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



## **DEL SALARIO MÍNIMO**

**Artículo 38.-** Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “salario” o “salario mínimo” dichos términos se entenderán indistintamente como el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Yucatán en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el salario que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes**

#### **DE LOS AVISOS, SOLICITUDES O DECLARACIONES**

**Artículo 39.-** Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

#### **DE LOS FORMULARIOS**

**Artículo 40.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

#### **DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL**

**Artículo 41.-** Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, antes de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la Licencia Municipal de funcionamiento;
- II.- Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
- III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV. - Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V. - Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI. - Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- VII. - Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
- VIII. - Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
- IX. - Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

## **DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 42.-** Las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal.

Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
- II. - Licencia de uso de suelo;
- III. - Determinación sanitaria, en su caso;
- IV. - El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
- V. - Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. - Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- VII. - Copia del comprobante del domicilio fiscal.

**Artículo 43.-** Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I. - La última licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal;
- II.- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
- III. - El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
- IV. - Determinación sanitaria, en su caso;
- V. - Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
- VI. - Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I Impuesto Predial**

**Artículo 44.-** Son sujetos del impuesto predial:

- I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
- II. - Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- III. - Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- IV. - Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V.- Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad judicial competente en caso de conflicto entre las partes;
- VI.- Los Organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
- VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 46 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

### **DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS**

**Artículo 45.-** Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

**I.-** Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;

**II.-** Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

**III. -** Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 46 de esta ley mientras no transmitan el dominio de los mismos;

**IV. -** Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

**V.-** El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

**VI. -** Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

**VII.-** Los Titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

### **DEL OBJETO**

**Artículo 46.-** Es objeto del impuesto predial:

- I. - La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
- II. - La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
- III. - Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.
- IV. - Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V. - Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley, y
- VI.- La propiedad o posesión por cualquier título, de bienes inmuebles del dominio público de la federación, estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **DE LAS BASES**

**Artículo 47.-** Las bases del impuesto predial son:

- I. - El valor catastral del inmueble; y
- II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

## **DE LA BASE: VALOR CATASTRAL**

**Artículo 48.-** Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Quando la dirección de Catastro correspondiente del municipio, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

#### **DE LA TARIFA**

**Artículo 49.-**Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatan.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

**Artículo 50.-** Los predios que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a).- Sin construcción, con maleza y sin cercar.
- b). - Con construcción, pero deshabitados, con maleza.

#### **DEL PAGO**

**Artículo 51.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

#### **EXENCIONES**

**Artículo 52-** Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismo mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la tesorería municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la federación, estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

Solo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

## **DE LA BASE CONTRAPRESTACIÓN**

**Artículo 53.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aún cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.



El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el párrafo anterior, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa del artículo 49 de esta ley.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

### **DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.**

**Artículo 54.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería. Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 53 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 53 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 53 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 53 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

## **DE LA TARIFA**

**Artículo 55.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatán.

## **DEL PAGO**

**Artículo 56.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I.-Que sea exigible el pago de la contraprestación;
- II.-Que se expida el comprobante de la misma y,
- III.-Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

La determinación de los supuestos anteriores será aquel que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

## **DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS.**

**Artículo 57.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal.

El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 58.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este Capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este Capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

### **DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS**

**Artículo 59.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

**I.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 60 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

**II.-** Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 60 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

## **DEL OBJETO**

**Artículo 60.-** El objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, es toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Cantamatec, Yucatán. Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

- I. -** Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
- II. -** La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
- III.-** El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
- IV. -** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
- V. -**La fusión o escisión de sociedades;
- VI. -** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII. -** La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.
- VIII. -**La prescripción positive;
- IX. -** La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
- X. -** La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

**XI.** - La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiriera en demasía del porcentaje que le corresponde;

**XII.** - La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrative, y

**XIII.** - En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

### **DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 61.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

**I.** -La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

**II.** - En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;

**III.** - Cuando se adquiriera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

**IV.** - La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;

**V.** - Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

**VI.** - La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

### **DE LA BASE**

**Artículo 62.-** La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 60 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados con el artículo 60, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

**I. - ANTECEDENTES:**

- a) Valuador
- b) Registro Municipal
- c) Fecha de Avalúo

**II. - UBICACIÓN:**

- a) Localidad
- b) Sección Catastral
- c) Calle y Número
- d) Colonia
- e) Observaciones (en su caso)

**III. - RESUMEN VALUATORIO**

**A). - TERRENO**

- 1) Superficie Total M2
- 2) Valor Unitario
- 3) Valor del terreno

**B). - CONSTRUCCIÓN**

- 1) Superficie Total M2
- 2) Valor Unitario
- 3) Valor Comercial

**IV. - UNIDAD CONDOMINAL:**

- a) Superficie Privativa M2
- b) Valor Unitario
- c) Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10%, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

#### **VIGENCIA DE LOS AVALÚOS.**

**Artículo 63.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

#### **DE LA TASA**

**Artículo 64.-** El impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatan.

#### **DEL MANIFIESTO A LA AUTORIDAD**

**Artículo 65.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I. - Nombre y domicilio de los contratantes;
- II. - Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

- III. - Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV. - Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo,
- V. - Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI. - Identificación del inmueble;
- VII. - Valor de la operación, y
- VIII. - Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en éste artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere éste artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez Unidades de Medida y actualización.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

### **DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS**

**Artículo 66.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 60 de esta ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.



En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

### **DEL PAGO**

**Artículo 67.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a).- Se celebre el acto contrato
- b). - Se eleve a escritura pública
- c). - Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

### **DE LA SANCIÓN**

**Artículo 68.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 31 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

## **CAPÍTULO III**

### **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 69.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de éste impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 41 de esta ley, deberán:

I. - Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
- b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo
- c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento

II. - Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Presidencia Municipal en el caso de que el Municipio que no tuviere el reglamento respectivo, y

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

#### **DEL OBJETO**

**Artículo 70.-** Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de éste Capítulo se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

#### **DE LA BASE**

**Artículo 71.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del Impuesto, en la comercialización correspondiente.

## **DE LA TASA**

**Artículo 72.-**La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatan.

## **DE LA FACULTAD DE DISMINUIR LA TASA**

**Artículo 73.-** Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

## **DEL PAGO**

**Artículo 74.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 0.50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

- c) Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En éste caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 75.-** Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

**Artículo 76.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del **artículo 67** de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

## **TÍTULO TERCERO DERECHOS**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Comunes**

**Artículo 77.-** Derechos son las contraprestaciones en dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de derecho público.

**Artículo 78.-** El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en éste título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

**Artículo 79.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

**Artículo 80.-** Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo Municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

**Artículo 81.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

**Artículo 82.-** Los derechos que de manera general se establecen en esta ley podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatán, que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos por Licencias y Permisos**

#### **DE LOS SUJETOS**

**Artículo 83.-**Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la licencia de funcionamiento, todas aquellas personas físicas o morales que deseen abrir al público y/o operar:

- I. - Establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- II. -Establecimientos o locales comerciales y/o de servicios en general;
- III.-Parques eólicos para la generación de energía renovable o no renovable;
- IV.-Plantas solares (fotovoltaicas) para la generación de energía renovable o no renovable, y
- V. - Antenas de telefonía Celular.

Quedan obligados al pago de los derechos para la obtención de las licencias de funcionamiento, todas aquellas personas físicas o morales que deseen abrir o que tengan en funcionamiento, establecimientos en los que se expendan al público bebidas alcohólicas tales como, los que de manera enunciativa más no limitativa, se relacionan a continuación:

1. - Restaurantes.
2. - Bares.
3. - Hoteles.
4. - Discotecas.
5. - Salones de baile.
6. - Supermercados.
7. - Vinaterías.
8. - Expendios de cerveza
9. - Salón Cerveza.

#### **DE LA VIGENCIA**

**Artículo 84.-** Las licencias de funcionamiento que se expidan por cualquiera de los conceptos anteriores tendrán una vigencia anual y deberá de revalidarse durante los meses de enero y febrero de cada año o dentro de los dos primeros meses del período constitucional del gobierno municipal correspondiente.

Cuando una licencia de funcionamiento se expida dentro de los primeros dos meses del último año de ejercicio o dentro de los dos primeros meses del primer año de ejercicio de una administración municipal, la tarifa de la revalidación se reducirá en un 20 por ciento.

Para que la Tesorería Municipal este en condiciones de expedir la Licencia de Funcionamiento o su revalidación, el peticionario deberá de acompañar, además de la documentación que se señala en el artículo 42 de esta ley, el original o copia certificada de la Licencia de Salubridad o determinación sanitaria vigente expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

#### **TARIFA**

**Artículo 85.-** La tarifa de los derechos para la obtención de las licencias de funcionamiento de los establecimientos que se señalan en el artículo 83 de esta ley, serán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de Cantamatec, Yucatan.

**Artículo 86.-**El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de los demás establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizará de acuerdo a la Ley de ingresos de Chumayel, Yucatan.

### **DE LAS MULTAS Y CLAUSURAS**

**Artículo 87.-** Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, que antes de su apertura no obtengan su licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación dentro del término fijado en el artículo 93 de esta ley, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento, renovación o autorización eventual, según corresponda.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que la Tesorería Municipal proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia correspondiente.

En todo caso, la Tesorería Municipal antes de aplicar las sanciones que establece este artículo, requerirá por escrito al contribuyente para que en un plazo improrrogable de tres días realice el trámite correspondiente. Si la persona hace caso omiso a dicho requerimiento o no justifica por los medios idóneos los motivos que originaron tal incumplimiento se procederá a la clausura del mismo, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

## **CAPÍTULO III**

### **Derechos por los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano**

#### **DE LOS SUJETOS**

**Artículo 88.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la dirección de desarrollo urbano, las personas físicas o morales que lo soliciten.

#### **DE LA CLASIFICACIÓN**

**Artículo 89.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, consistentes en:

- a) Licencia de construcción.

- b) Constancia de terminación de obra.
- c) Licencia para demolición o desmantelamiento.
- d) Constancia de Alineamiento.
- e) Sellado de planos.
- f) Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
- g) Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.
- h) Constancia para obras de urbanización.
- i) Constancia de uso de suelo.
- j) Constancia de unión y división de inmuebles.
- k) Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
- l) Licencia para construir bardas o colocar pisos.
- m) Permisos de anuncios.
- n) Por factibilidad de instalación de anuncios.

### **DE LAS BASES**

**Artículo 90.-** Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

- a) El número de metros lineales.
- b) El número de metros cuadrados.
- c) El número de metros cúbicos.
- d) El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- e) El servicio prestado.

### **DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES**

**Artículo 91.-** Para los efectos de éste Capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

**TIPO A.** - Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como TIPO B.

**TIPO B.** - Es aquella construcción estructurada, cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón. Ambos tipos de construcciones, podrán ser:



Clase 1 con construcción hasta 60.00 metros cuadrados.

Clase 2 con construcción desde 61.00 hasta de 120.00 metros cuadrados.

Clase 3 con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4 con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Los inmuebles que se encuentren catalogados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia estarán exentos del pago de los derechos que señala el presente Capítulo.

#### **DE LA TARIFA**

**Artículo 92.-** Las tarifas del derecho por el servicio se pagará de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatán.

#### **DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 93.-** Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

**UNO.** - Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

**DOS.** - Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.

**TRES.** - La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

#### **DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA TARIFA.**

**Artículo 94.-** El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

**I.-** Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un Unidad de Medida y Actualización y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.

**II.-** Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el Unidad de Medida y Actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 95.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Derechos por Servicios de Catastro**

**Artículo 96.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 97.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 98.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatán.

**Artículo 99.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

**Artículo 100.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatán.

**Artículo 101.-** Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatán.

**Artículo 102.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las Instituciones Públicas.

## **CAPÍTULO V**

### **Derechos por Servicios de Limpia**

#### **OBJETO**

**Artículo 103.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio.

**Artículo 104.-** Para efectos de esta ley, se entiende por servicio de limpieza, la recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en la reglamentación respectiva. Así como la limpieza de predios baldíos cercados o sin barda a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a programas de salud pública.

#### **SUJETOS**

**Artículo 105.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial del Municipio que quede cubierta con el servicio de recolección de basura. Son también sujetos los propietarios de lotes baldíos que sean limpiados por el Ayuntamiento.

Quedan también considerados como sujetos, los ciudadanos que soliciten servicios especiales de limpia, debiendo para tal fin celebrar contrato especial con el Ayuntamiento, independientemente de que el servicio vaya a prestarse en forma eventual, periódica o permanente.

## **BASE**

**Artículo 106.-** Servirá de base para el cobro de este derecho:

- I. - Tratándose de servicio de recolección de basura habitacional; y
- II. - Tratándose de servicio de recolección de basura comercial.

## **TARIFA**

**Artículo 107.-** La tarifa se causara y pagara mensualmente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatan.

## **PAGO**

**Artículo 108.-** El pago de este derecho deberá efectuarse en la caja de la Tesorería Municipal o en el domicilio de los contribuyentes a través de una persona que el Ayuntamiento designe para tal efecto.

## **CAPÍTULO VI**

### **Derechos por Servicios de Agua Potable**

## **OBJETO**

**Artículo 109.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Cantamatec, Yucatan.

## **SUJETO**

**Artículo 110.-** Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

## **RESPONSABLES SOLIDARIOS**

**Artículo 111.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

## **CUOTA**

**Artículo 112.-** Por los servicios de agua potable que preste el municipio se pagaran bimestralmente las cuotas mas el impuesto correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatan.

## **PAGO**

**Artículo 113.-** El pago de este derecho deberá efectuarse bimestralmente en la caja de la Tesorería Municipal o en el domicilio de los contribuyentes a través de una persona que el Ayuntamiento designe para tal efecto.

**Artículo 114.-** Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

## **CAPÍTULO VII**

### **Derechos por Servicios de Mercados**

## **OBJETO**

**Artículo 115.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercados se entenderán el inmueble, edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y al que accedan sin restricción alguna en demanda de dichos productos los consumidores en general.

## **SUJETOS**

**Artículo 116.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. También son sujetos de estos derechos los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

## **TARIFA**

**Artículo 117.-** Los derechos por servicios de mercados se causaran y pagaran conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatan.

## **PAGO**

**Artículo 118.-** El pago de estos derechos deberá realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos, así como por los comerciantes ambulantes permanentes. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica, ya sea fija o ambulante, el pago debe ser realizado cada vez que se solicite la asignación de lugares o espacios a la autoridad municipal.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Derechos de Seguridad Pública**

**Artículo 119.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatan.

## **CAPÍTULO IX**

### **Derechos de Cementerios**

## **OBJETO**

**Artículo 120.-**El objeto de estos derechos es el uso de cementerios del Municipio.

## **SUJETO**

**Artículo 121.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten el uso de cementerios del Municipio.

## **TARIFA**

**Artículo 122.-** Los derechos a que se refiere este capítulo se causaran y pagaran conforme a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatan.

## **DE LA FACULTAD DE DISMINUIR LA TARIFA**

**Artículo 123.-** El Tesorero Municipal a solicitud escrita del contribuyente, podrá disminuir la tarifa e incluso exentar su pago a las personas de ostensible pobreza.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica del peticionario y rendirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Lo dispuesto en este artículo no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

## **CAPÍTULO X**

### **Derechos por Servicio de Rastro**

#### **DE LOS SUJETOS**

**Artículo 124.-** Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este Capítulo.

#### **DEL OBJETO**

**Artículo 125.-** Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal en el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

#### **DE LA TARIFA**

**Artículo 126.-** Los derechos por los servicios de Rastro se causarán y pagaran de acuerdo a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatan.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Cantamatec, Yucatán, deberán pasar por esa inspección sanitaria.

Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida o su equivalente.

En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

### **DE LA MATANZA FUERA DE LOS RASTROS PÚBLICOS**

**Artículo 127.-** El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

## **CAPÍTULO XI**

### **Derechos por Certificados y Constancias.**

**Artículo 128.-** Las personas físicas y morales que soliciten certificados y constancias que expida la autoridad municipal se pagaran de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatan.

## **CAPÍTULO XII**

### **De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal.**

**Artículo 129.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.



**Artículo 130.-** Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

#### **DE LA BASE**

**Artículo 131.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

#### **DE LA TASA Y DEL PAGO**

**Artículo 132.-** Los derechos establecidos en este Capítulo, serán pagados mensualmente a razón de 0.15 veces el Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado concesionado u ocupado.

De igual manera pagarán estos derechos los comerciantes que tengan puestos fijos o semifijos y los ambulantes, aún cuando sus actividades sean esporádicas y se lleven a cabo en vías, plazas, y parques públicos.

En este último caso, el pago debe realizarse cada vez que se solicite la asignación de los lugares o espacios a la autoridad municipal.

Los demás derechos a que se refiere este Capítulo se causarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatán.

#### **DE LA RENUNCIA Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES**

**Artículo 133.-** El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del .10 sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada.

El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

### **DE LA OBLIGACIÓN DE TERCEROS SERVICIO TASA O TARIFA**

**Artículo 134.-** Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el Municipio que corresponda ni el personal del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por la Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere este Capítulo.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **Derecho por servicio de Alumbrado Publico**

**Artículo 135.-** El derecho por servicio de Alumbrado Publico será recaudado por conducto de la Comision Federal de Electricidad, mediante la aplicación de la tasa relativa, calculándose el importe del derecho, el cual deberá hacerse constaren las facturaciones que formule a sus consumidores sujetos de este derecho, para los efectos del pago, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Cantamatecy la Comision Federal de Electricidad.

### **CAPÍTULO XIV**

#### **Derechos por Servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la Información**

**Artículo 136.-** El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

**Artículo 137.-** La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

**Artículo 138.-** Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

**Artículo 139.-** El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta Sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamatec, Yucatán y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

**Artículo 140.-** Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Sujetos**

**Artículo 141.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

## DE LA CLASIFICACIÓN

**Artículo 142.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- - Pavimentación.
- II.- - Construcción de banquetas.
- III.- - Instalación de alumbrado público.
- IV.- - Introducción de agua potable.
- V.- - Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.
- VI.- - Electrificación en baja tensión.
- VII.- - Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

## DEL OBJETO

**Artículo 143.-** El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

## DE LA CUOTA UNITARIA

**Artículo 144.-** Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderán los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinoso o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

### **DE LA BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS.**

**Artículo 145.-** Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este Capítulo, se estará a lo siguiente:

**I.-** En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

**II. -** Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

**III.-** Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje de arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

## **DE LAS DEMÁS OBRAS**

**Artículo 146.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

## **DE LAS OBRAS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**Artículo 147.-** También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del Municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

## **DE LA BASE**

**Artículo 148.-** La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

## **TASA**

**Artículo 149.-** La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiados y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

## **DE LA CAUSACIÓN**

**Artículo 150.-** Las contribuciones de mejoras a que se refiere este Capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

## **DE LA ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO**

**Artículo 151.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

## **DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA CONTRIBUCIÓN**

**Artículo 152.-** El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS**

### **Capítulo Único De la Clasificación**

**Artículo 153.-** Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.

**II.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.

**III.-** Por los remates de bienes mostrencos.

**IV.-** Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

### **DE LOS ARRENDAMIENTOS Y LAS VENTAS**

**Artículo 154.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevará acabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

### **DE LA EXPLOTACIÓN**

**Artículo 155.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

### **DEL REMATE DE BIENES MOSTRENCOS O ABANDONADOS**

**Artículo 156.-** Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

### **DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 157.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.



**Artículo 158.-** Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**Artículo 159.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresaran al erario municipal como productos financieros.

## **DE LOS DAÑOS**

**Artículo 160. -** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

## **TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Multas Administrativas**

**Artículo 161.-** De conformidad con lo establecido en la ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Cantamatec, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas e impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 162.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Ordenamiento Aplicable**

**Artículo 163.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamente.

**DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 164.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 0.02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. – Requerimiento;
- II. – Embargo, y
- III. - Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 0.02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un Unidad de Medida y Actualización, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 0.02 del crédito omitido.

**DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 165.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b). - Gastos de impresión y publicación de convocatorias.

c). - Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

d). - Gastos del certificado de libertad de gravamen.

## **DE LA DISTRIBUCIÓN**

**Artículo 166.-** Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 147 y 148 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá en su totalidad a la cuenta del municipio de Cantamatec, Yucatan, debiendola administrar tal y como marca la ley.

## **TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y MULTAS**

### **CAPÍTULO I Generalidades**

**Artículo 167.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

### **CAPÍTULO II Infracciones y Sanciones de los Responsables**

**Artículo 168.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este Capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

## **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS EMPLEADOS**

**Artículo 169.-** Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 170.-** Son infracciones:

- a).- La falta de presentación o la presentación extemporáneo de los avisos o manifestaciones que exige esta ley.
- b). - La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- c). - La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.
- d). - La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.
- e). - La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- f). - La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial.
- g). - La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autoridad respectiva.

**Artículo 171.-** Serán sancionadas con multa de 1 a 5 UMA vigente en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en los incisos a), c), d) y e) del Artículo 170 de esta ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 10 UMA vigente en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso f) del Artículo 170 de esta ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 50 UMA vigente en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenida en el inciso b) del Artículo 170 de esta ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 15 UMA vigente en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso g) del Artículo 170 de esta ley.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a).- Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

b). - Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo único.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

## **II.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

##### **Sección Primera De los Ingresos Municipales**

**Artículo 1.-**El Ayuntamiento del Municipio de Conkal, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos del Municipio del Municipio de Conkal, Yucatán.

El Ayuntamiento del Municipio de Conkal, Yucatán, podrá establecer programas de estímulos para los contribuyentes, mismos que deberán publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Conkal. En dichos programas, podrá establecerse entre otras acciones lo siguiente:

- a) Bonificaciones, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.

b) La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 29 de este mismo ordenamiento legal.

c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, podrá establecer subsidios, programas de apoyo y programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios en los que participarán los contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.

## **Sección Segunda**

### **De las disposiciones fiscales**

**Artículo 2.-**Son disposiciones fiscales del Municipio:

- I. La presente Ley de Hacienda;
- II. La Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, Yucatán;
- III. Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV. Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

**Artículo 3.-**La Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

**Artículo 4.-** Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

**Artículo 5.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

**Artículo 6.-** Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo anterior, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 7.-** La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

**Artículo 8.-** Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 9.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

- b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- c) Hipoteca.
- d) Prenda.
- e) Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

### **Sección Tercera**

#### **De las autoridades fiscales**

**Artículo 10.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- a) El Cabildo.
- b) La Presidenta Municipal de Conkal.
- c) El Síndico.
- d) La Tesorera Municipal.
- e) El Titular de la oficina encargada de aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).

Corresponde a la Tesorera Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

La Tesorera Municipal designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, ejecutores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.



La Tesorera Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

**Artículo 11.-** El Titular de la Oficina Recaudadora tendrá facultades para suscribir:

- I. Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- II. Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- III. Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones;
- IV. Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
- V. Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas, y
- VI. Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

#### **Sección Cuarta**

##### **Del Órgano Administrativo**

**Artículo 12.-** La Hacienda Pública del Municipio de Conkal, Yucatán, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal, facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es la Tesorería Municipal.

**Artículo 13.-** La Presidenta Municipal y la Tesorera Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Conkal.
- b) Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley.

- c) Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Características de los Ingresos**

**Artículo 14.-** La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del municipio de Conkal, Yucatán, y tiene por objeto:

- I. Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Conkal, Yucatán, podrá percibir ingresos;
- II. Definir el objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, excepciones y época de pago de las contribuciones, y
- III. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**Artículo 15.-** De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal, ambos del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Conkal, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I. La presente Ley de Hacienda;
- II. La Ley de Ingresos del Municipio de Mérida;
- III. Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario

### **Sección Primera**

#### **De las Contribuciones**

**Artículo 16.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

- I. **Son impuestos:** Las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas.
- II. **Son derechos:** Las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.
- III. **Son contribuciones de mejoras:** Las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

### **Sección Segunda De los Aprovechamientos**

**Artículo 17.- Son aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

### **Sección Tercera De los Productos**

**Artículo 18.- Son productos:** Las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

#### **Sección Cuarta**

##### **Participaciones**

**Artículo 19.- Son participaciones:** las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir, que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

#### **Sección Quinta**

##### **Aportaciones**

**Artículo 20.- Las aportaciones:** Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

#### **Sección Sexta**

##### **Convenios**

**Artículo 21.- Son Convenios:** las cantidades que el Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

#### **Sección Séptima**

##### **Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**

**Artículo 22.-** Son las cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

#### **Sección Octava**

##### **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras**

**Artículo 23.-** Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

- I. Donativos
- II. Cesiones
- III. Herencias

- IV. Legados
- V. Por adjudicaciones judiciales
- VI. Por adjudicaciones administrativas
- VII. Por subsidios
- VIII. Otros ingresos no especificados

### **Sección Novena**

#### **Ingresos derivados de Financiamiento**

**Artículo 24.-** Son Ingresos derivados de Financiamiento, los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y los autorizados de forma directa por el Cabildo, sin la aprobación específica del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Deuda Pública y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

### **Sección Décima**

#### **Ingresos por ventas de bienes y servicios**

**Artículo 25.-** Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización.

Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.

## **CAPÍTULO III**

### **De los Créditos Fiscales**

**Artículo 26.-** Son créditos fiscales, los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y a sus organismos descentralizados, provenientes de las contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluidos los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o los particulares; o los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

### **Sección Primera**

#### **De la causación y determinación**

**Artículo 27.-** Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

**Artículo 28.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

## **Sección Segunda**

### **De los obligados solidarios**

**Artículo 29.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Conkal, Yucatán, y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
- II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio de Conkal, Yucatán.
- III. Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.
- IV. Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio de Conkal, Yucatán.

### **Sección Tercera**

#### **De la época de pago**

**Artículo 30.-** Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

### **Sección Cuarta**

#### **Del pago a plazos**

**Artículo 31.-** La Tesorera Municipal, a petición que formulen por escrito el contribuyente, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a)** El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades.
- b)** Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
- c)** Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en el último párrafo del artículo 30 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total. El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades adicionados con la actualización y accesorios que se generen a partir del incumplimiento del pago en parcialidades.

## **Sección Quinta**

### **De los pagos en general**

**Artículo 32.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería Municipal designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y cheque para abono en cuenta a favor del "Municipio de Conkal"; éste último medio de pago, deberá ser certificado cuando corresponda a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Conkal o bien exceda el importe de \$ 5,000.00. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Conkal", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.



También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. La indemnización a que se refiere el artículo 38 de esta ley.

#### **Sección Sexta**

##### **Del pago ajustado a pesos**

**Artículo 33.-** Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

#### **Sección Séptima**

##### **De los formularios**

**Artículo 34.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para uso de aplicaciones en internet o para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Los contribuyentes que remitan a la autoridad fiscal un documento digital, recibirán acuse de recibo, en virtud del cual se podrá identificar a la dependencia receptora.

El acuse de recibo presumirá salvo prueba en contrario que el documento fue recibido en la hora y fecha consignada.

### **Sección Octava**

#### **De las obligaciones en general**

**Artículo 35.-** Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Conkal, Yucatán, y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.
- II. Empadronarse en Tesorería Municipal, a más tardar treinta días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia de funcionamiento municipal.
- III. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.
- IV. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.
- V. Permitir las visitas de inspección, de intervención, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado.

- VI. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
- VII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.
- VIII. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley, y
- IX. Acreditar para la realización de trámites ante la Tesorería Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

### **Sección Novena**

#### **De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 36.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del periodo constitucional de la administración municipal que la expidió, salvo que fueran revalidadas en los términos y condiciones que marca esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Tesorería Municipal dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, la Tesorera Municipal estará facultada para revocar la licencia que corresponda, sin perjuicio de las sanciones señaladas en esta Ley.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la Tesorera Municipal estará facultada para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

El titular de la licencia de funcionamiento deberá revalidarla durante los cuatro primeros meses de cada administración municipal; por lo que durante este plazo dicha licencia continuará vigente.

### **Sección Décima** **De la actualización**

**Artículo 37.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Conkal, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

### **Sección Décima Primera** **De los Recargos**

**Artículo 38.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 35 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

## **Sección Décima Segunda**

### **De la causación de los Recargos**

**Artículo 39.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 35 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

## **Sección Décima Tercera**

### **Del cheque presentado en tiempo y no pagado**

**Artículo 40.-** El cheque recibido por el Municipio de Conkal, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía, en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio de Conkal, con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

#### **Sección Décima Cuarta**

##### **De los recargos en pagos espontáneos**

**Artículo 41.-** Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

#### **Sección Décima Quinta**

##### **Del pago en exceso**

**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.
- II. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en qué consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 35 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe.

Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 36 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

### **Sección Décima Sexta** **Del remate en pública subasta**

**Artículo 43.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece el artículo 30 de esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Conkal, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

### **Sección Décima Séptima** **Del cobro de las multas**

**Artículo 44.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

### **Sección Décima Octava** **De la unidad de medida y actualización**

**Artículo 45.-** Cuando en la presente Ley se haga mención de la sigla "U.M.A." dicho término se entenderá como la unidad de medida y actualización, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I**  
**Impuestos**

**Sección Primera**  
**Impuesto Predial**

**Artículo 46.-** Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Conkal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
- II. Las entidades paraestatales, los organismos descentralizados y las personas morales o físicas que otorguen al bien que ocupan, propiedad de la federación, del estado o del municipio, un destino o fin distinto a su objeto público, de manera total o parcialmente; conforme al supuesto previsto en esta Ley;
- III. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- IV. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y
- VI. Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

**De los obligados solidarios**

**Artículo 47.-** Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

- I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal.



- II. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.
- III. La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

### **Del objeto**

**Artículo 48.-** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Conkal.
- II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Conkal.
- III. La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo,
- V. Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.
- VI. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

### **De las bases**

**Artículo 49.-** Las bases del impuesto predial son:

- I. El valor catastral del inmueble.

- II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el fiduciario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicio.

### **De la base del valor catastral**

**Artículo 50.-** Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula catastral vigente, que, de conformidad con el Reglamento del Catastro del Municipio de Conkal, expedirá la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, Yucatán.

En todo lo no previsto en el Reglamento del Catastro del Municipio de Conkal, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY) y su respectivo Reglamento.

La Dirección de Catastro del Municipio de Conkal deberá generar una nueva cédula catastral cuando:

- I. Se modifique el valor catastral de un inmueble propiedad del contribuyente, como resultado de los servicios catastrales que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal solicitados por el propio contribuyente; en cuyo caso, transcurridos los diez días hábiles siguientes a la recepción del servicio o a la entrega por parte de la Dirección de Catastro, se tendrá por conforme al contribuyente con el valor catastral asignado al inmueble de su propiedad.
- II. Se modifique el valor catastral de un inmueble por detección de construcción no manifestada ante la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal.

Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal expidiere una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

### **De la tarifa**

**Artículo 51.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente tarifa:

**I.- Habitacional:** 0.2 %.

**II.- Comercial o Industrial:** 0.3 %.

El resultado de la aplicación de la tarifa se dividirá entre doce, determinándose de tal forma el impuesto correspondiente al período de un mes.

### **Del pago**

**Artículo 52.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe de dicho impuesto.

Cuando el último de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Están exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, organismos descentralizados o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los contribuyentes deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación anual correspondiente, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

#### **De la base Contraprestación**

**Artículo 53.-** Cuando la base del impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando, al determinarse el impuesto será mediante la aplicación de la tarifa establecida en el artículo 48 de esta Ley.

#### **De las Obligaciones del Contribuyente**

**Artículo 54.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, subarrendadores, usufructuarios o concesionarios de inmuebles incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería Municipal.

La terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere ese mismo artículo, será notificada a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efecto.

En tanto el sujeto obligado no notifique la terminación de la relación jurídica, recién mencionada, para efectos de esta Ley seguirá obligado a pagar sobre esta base, en los términos y condiciones del propio artículo 50, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a esa infracción, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en los supuestos del citado artículo 50, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, usufructuario o concesionario, obtener una contraprestación, en los términos señalados en el mismo artículo 50 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

#### **De la tarifa**

**Artículo 55.-** Cuando la base del impuesto predial sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título a que se refiere la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

**I.- Habitación:** 0.2 % mensualmente sobre el monto de la contraprestación.

**II.- Comercial o Industrial:** 0.3 % mensualmente sobre el monto de la contraprestación.

#### **Del pago**

**Artículo 56.-**Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero.

Cuando el último de los plazos a que se refiere el párrafo anterior fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

### **De las obligaciones de terceros**

**Artículo 57.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Conkal, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios de la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal.

### **Sección Segunda**

#### **Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles**

##### **Delos sujetos**

**Artículo 58.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 27 de esta Ley, con excepción de los enajenantes.

##### **De los obligados solidarios**

**Artículo 59.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

**I.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 57 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.

**II.-** Los funcionarios o empleados de la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el artículo 57 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo y el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente al pago del impuesto.

### **Del objeto**

**Artículo 60.-** Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Conkal, Yucatán.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

**I.-** Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales.

**II.-** La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.

**III.-** El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.

**IV.-** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

**V.-** La fusión o escisión de sociedades.

**VI.-** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.

**VII.-** La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.

**VIII.-** La prescripción positiva.

**IX.-** La cesión de derechos del heredero o legatario.

**X.-** La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.

**XI.-** La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.

**XII.-** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del valor de la porción que le corresponde.

**XIII.-** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

**XIV.-** En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**XV.-** La devolución de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

### **De las excepciones**

**Artículo 61.-** Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, los Municipios y en los casos siguientes:

**I.-** La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.



**II.-** Cuando se adquiriera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

**III.-** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

**IV.-** Cuando se adquirieran inmuebles por herencia o legado.

**VI.-** La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.

#### **De la base**

**Artículo 62.-** El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán.

#### **Vigencia de los avalúos**

**Artículo 63.-** Los avalúos periciales que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición. En todo caso, la fecha de la escritura deberá ubicarse dentro del plazo de vigencia.

#### **Del manifiesto de la autoridad**

**Artículo 64.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo y del comprobante fiscal digital (CFDI) donde se acredite haber pagado el impuesto, o bien, original del recibo y del comprobante fiscal digital (CFDI) con importe cero y copia del manifiesto sellado por la Tesorería Municipal, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 28 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los funcionarios o empleados de la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, Yucatán, no inscribirán los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los funcionarios o empleados de la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, Yucatán, serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

### **De los responsables solidarios**

**Artículo 65.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo y del comprobante fiscal digital (CFDI) donde se acredite haber pagado el impuesto, o bien, original del recibo y del comprobante fiscal digital (CFDI) con importe cero y copia del manifiesto sellado por la Tesorería Municipal, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 58 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

### **Del pago**

**Artículo 66.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble.
- b) Se eleve a escritura pública.
- c) Se inscriba en la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, Yucatán.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante cheque sin certificar para abono en cuenta del "Municipio de Conkal", de su chequera o de la persona moral a través de la cual presten sus servicios profesionales, siempre y cuando los cheques sean firmados por el propio fedatario como representante legal de la misma; o bien mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente. Respecto del pago a través de cheque y para efectos de registro, el Fedatario Público deberá notificar previamente, por escrito, a la Tesorería Municipal, la denominación de la persona moral de cuya chequera se emitirán los cheques correspondientes.

El Fedatario Público cuyo cheque sin certificar sea rechazado por la Institución Bancaria ante la que se presente para su pago por fondos insuficientes, dejará de tener ese beneficio.

Cuando dichas personas realicen el pago mediante el uso de aplicaciones en Internet, deberán poner a disposición de la Tesorería Municipal, previo requerimiento de esta autoridad, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas para esa contribución; consistente en el manifiesto señalado en el artículo 61 de esta Ley, así como el documento que exige el penúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

### **De la sanción**

**Artículo 67.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 36 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

**Sección Tercera**  
**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**  
**Delos sujetos**

**Artículo 68.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, siempre y cuando dichas actividades sean exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Funciones de circo..... 8 % del ingreso.
- II.- Otros eventos permitidos por la ley de la materia.....8 % del ingreso.

**Del objeto**

**Artículo 69.-** Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

**Espectáculos Públicos:** aquéllos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

**Diversiones Públicas:** aquéllos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Cuota de Admisión:** el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

### **De la base**

**Artículo 70.-** La base del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

### **Del pago**

**Artículo 71.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el sujeto obligado enterará en la Tesorería Municipal, un pago provisional mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cheque, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate, y la Tesorería Municipal designará interventor o interventores suficientes para que determinen el total del impuesto, pagando el sujeto obligado en el mismo acto la diferencia que existiere a su cargo, en caso contrario se le devolverá la diferencia en los términos de esta Ley.

En este caso, el sujeto obligado causará y pagará, junto con la determinación, la cantidad equivalente a 4.0 veces la unidad de medida y actualización por cada caja, taquilla, o acceso del lugar, local o establecimiento en el que se lleve a cabo las Diversiones y Espectáculos Públicos, en concepto de gastos extraordinarios.

Las personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en el artículo 35 a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Tesorería Municipal en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Los retenedores a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

## **CAPITULO II**

### **Derechos**

**Artículo 72.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los medios donde la propia Tesorería Municipal autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

**Artículo 73.-** Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Conkal en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

### **Sección Primera**

#### **De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano**

#### **De los sujetos**

**Artículo 74.-** Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

#### **De las bases y las cuotas**

**Artículo 75.-** Los derechos por los servicios se pagarán conforme lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
<b>Licencia deFuncionamiento</b>		
<b>Expendio de bebidas alcohólicas para consumo en lugar diferente</b>		
Expendio devinos, licores y cervezas en envase cerrado:	Licencia	653.00
Expendio de cerveza en envase cerrado:	Licencia	653.00
Supermercado:	Licencia	653.00
Minisúper:	Licencia	653.00
Expendio de vinos y licores al por mayor	Licencia	653.00
<b>Expendio de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar</b>		
Restaurantede primera A,B o C	Licencia	653.00
Restaurantede SegundaA,B o C	Licencia	653.00
Cantina y bar:	Licencia	653.00
Cabaret o Centro Nocturno	Licencia	653.00
Discotecas:	Licencia	653.00
Salones de baile:	Licencia	653.00

### Horario Extraordinario

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 3.5 Unidad de Medida y Actualización por hora.

**Artículo 76.-** A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta en los expendios de bebidas alcohólicas que se encuentren al interior de la población, pagarán un derecho de \$ 551.00 diarios.

**Artículo 77.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios diferentes a aquellos que tengan la venta de bebidas alcohólicas que se encuentren en el interior de la población, se realizará con base en las siguientes tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.):

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
<b>Licencia deFuncionamiento</b>		
<b>Uso</b>		
Comercio y servicio básico: Expendios de Pan, Tortillas, Refrescos, Paletas, Helados, Flores, Frutas, Verduras, Revistas, Periódicos. Expendio de Alimentos: Loncherías, Taquerías, Fondas, Cocinas Económicas. Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Ciber Café, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Mesas de Mercados en General, Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones.	Licencia	5.00
Talleres especializados: Elaboración de Artesanías, Costura, Reparación de Electrodomésticos, Reparación de Computadoras, Mecánica Automotriz, Hojalatería y Pintura, Eléctrico Automotriz, Herrería, Tornería, Llantera, Vulcanizadora, Vidrios y Aluminios, Reparación de Celulares, Talabarterías, Peleterías, Carpinterías Comercio: Abarrotes, Carnicerías, Pescaderías, Pollerías, Cremerías, Salchichería, Regalos, Zapaterías, Ropa, Tlapalerías, Ferreterías, Pinturas, Venta de Plásticos, venta de Sintéticos Imprentas, Papelerías, Librerías, Acuarios, Relojería, Dulcerías, Refaccionarias y Accesorios, Ópticas, Juguetes, Sub agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Alimentos Balanceados y Cereales. Servicios: Centros de Copiado, Video grabación, Lavanderías, Rentadoras de Ropa, Salas de Fiestas Infantiles, Video Clubs en General, Academias de Estudios Complementarios. Billares, Gimnasios, Cafetería.	Licencia	10.00
Comercio especializado: Tienda de Conveniencia, Mini súper, Compraventa de Motos y Bicicletas, Automóviles.	Licencia	20.00



Servicios: Estancia Infantil, Mudanzas y Fletes, Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales. Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General. Servicios Complementarios: Salas de Velación y Servicios Funerarios. Industria: Panificadora, Molino y Tortillería Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados,		
Hoteles, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales Casa de Cambio, Cinemas. Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados. Comercio Mayor: Mueblería y Artículos para el Hogar, Casas de Empeño.	Licencia	100.00
Bancos, Gasolineras, Fábricas de Blocks e insumos para construcción. Gaseras. Agencias de Automóviles Nuevos. Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados.	Licencia	250.00
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación Por Cable. Industria: Fábricas y Maquiladoras Industriales.	Licencia	500.00

El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 10-Adela Ley de Coordinación Fiscal Federal, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

**Artículo 78.-** Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 43 y 45 de esta Ley, se pagará un derecho equivalente al 50% de la tarifa anual.

**Artículo 79.-** Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán mensualmente derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
<b>Permisos de anuncios</b>		
Instalación de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	M2	0.95
Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor a 1.5 M2.	M2	0.72
1. De 1 a 5 días naturales	M2	0.14
2. De 1 a 10 días naturales	M2	0.19
3. De 1 a 15 días naturales	M2	0.285
4. De 1 a 30 días naturales	M2	0.475
Por exhibición de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de transporte público.	M2	1.9
Por exhibición de anuncios carácter mixto o de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de transporte público.	M2	1.425
Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido.	Día	0.24
Para la proyección óptica de anuncios	M2	2.37
Por la instalación de anuncios electrónicos	M2	1.9
Por exhibición de anuncios inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 kg. De gas Helio.	Elemento	2.37
Por exhibición de anuncios inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. De gas Helio.	Elemento	2.85
Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos	Elemento	4.75
Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes, catálogos de ofertas o folletos		
De 1 hasta 5 millares		0.95
Por millar adicional		0.095
Por instalación de anuncios iluminados con luz Neón	M2	1.43

**Artículo 80.-** Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, verbenas se causará y un derecho de \$600.00 por día.

### **De los obligados solidarios**

**Artículo 81.-** Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Conkal y a falta de ello, del Municipio de Mérida.

### **De la clasificación**

**Artículo 82.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

**I.-** Autorizaciones de uso del suelo

**II.-** Por Factibilidad de Uso de Suelo

**III.-** Trabajos de Construcción:

**a)** Licencia para construcción.

**b)** Licencia para demolición o desmantelamiento.

**c)** Licencia para la excavación de zanjas en la vía pública.

**d)** Licencia para construir bardas.

**e)** Licencia para excavaciones.

**IV.-** Constancia de terminación de obra.

**V.-** Licencia de Urbanización.

**VI.-** Constancia de factibilidad para división o lotificación de predios.

**VII.-** Validación de planos.

**VIII.-** Otorgamiento de Constancia a que se refiere la Ley Sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.

**IX.-** Permisos de anuncios.

**X.-** Visitas de inspección para fosas sépticas, para los casos donde se requiera una tercera o posterior visita de inspección.

**XI.-** Visitas de inspección.

**XII.-** Por peritaje arqueológico y ecológico.

**XIII.-** Por Factibilidad de instalación de anuncio.

**Artículo 83.-** El cobro de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano de la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de usos de suelo construcción que se encuentran en el interior de la población, se realizará de conformidad con las siguientes tablas de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
<b>Licencias de Uso del Suelo (Para Desarrollos Inmobiliarios)</b>		
<b>I.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Consolidación Urbana)</b>		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Licencia	24.80
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Licencia	28.62
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Licencia	42.93
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Licencia	50.56
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Licencia	53.42
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Licencia	71.55
<b>II.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Crecimiento y Control Urbano)</b>		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Licencia	66.78
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Licencia	76.32
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Licencia	114.48
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Licencia	133.55
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Licencia	143.09
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Licencia	190.79
<b>III.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Reserva y Conservación)</b>		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Licencia	350.00

b)	Consuperficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Licencia	400.00
c)	Consuperficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Licencia	600.00
d)	Consuperficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Licencia	700.00
e)	Consuperficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Licencia	750.00
f)	Consuperficie Mayor a 200,000.00 M2	Licencia	1,000.00

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
<b>Licencias de Uso del Suelo (Para Desarrollos Inmobiliarios)</b>		
<b>I.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Consolidación Urbana)</b>		
1. Con superficie de hasta 50.00 M2	Licencia	1.43
2. Con superficie de 50.01 M2 hasta 100.00 M2	Licencia	7.15
3. Con superficie de 100.01 M2 hasta 500.00 M2	Licencia	17.89
4. Con superficie de 500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Licencia	35.77
5. Con superficie Mayor a 5,000.00 M2	Licencia	71.55
<b>II.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Crecimiento y Control Urbano)</b>		
a) Con superficie de hasta 50.00 M2	Licencia	3.82
b) Con superficie de 50.01 M2 hasta 100.00 M2	Licencia	19.08
c) Con superficie de 100.01 M2 hasta 500.00 M2	Licencia	47.70
d) Con superficie de 500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Licencia	95.40
e) Con superficie Mayor a 5,000.00 M2	Licencia	190.79
<b>III.- Licencias de Uso del Suelo (Zona de Reserva y Conservación)</b>		
a) Con superficie de hasta 50.00 M2	Licencia	20
b) Con superficie de 50.01 M2 hasta 100.00 M2	Licencia	100
c) Con superficie de 100.01 M2 hasta 500.00 M2	Licencia	250
d) Con superficie de 500.01 M2 hasta 5,000.00 M2	Licencia	500
e) Con superficie Mayor a 5,000.00 M2	Licencia	1,000

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
<b>Licencias de uso de suelo según el giro que se trate</b>		
a) Gasolinera o estación de servicio	Licencia	679

<b>b)</b> Casino	Licencia	2,712
<b>c)</b> Funeraria	Licencia	110
<b>d)</b> Expendio de Cerveza, tienda de autoservicio, licorería o bar	Licencia	1,177
<b>e)</b> Crematorio	Licencia	272
<b>f)</b> Video bar, cabaret, centro nocturno o disco	Licencia	651
<b>g)</b> Sala de fiestas cerrada	Licencia	272
<b>h)</b> Torre de comunicación para antena celular, en base concreto o adición de tipo de equipo de telecomunicación en torre de alta tensión.	Licencia	337
<b>i)</b> Restaurante de primera A, B, o C	Licencia	400
<b>j)</b> Restaurante de segunda A, B, o C	Licencia	272
<b>k)</b> Banco de materiales	Licencia	354

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>UMA</b>
<b>Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo</b>		
<b>a)</b> Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	Constancia	67
<b>b)</b> Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	Constancia	67
<b>c)</b> Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a,b,d,i,j,k de esta fracción		
zona de consolidación	Constancia	0.7
zona de crecimiento y control	Constancia	4.5
zona de reserva y conservación	Constancia	9.5

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>UMA</b>
<b>Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo</b>		
<b>a) Otros desarrollos</b>		
zona de consolidación	Constancia	3.56
zona de crecimiento y control	Constancia	9.5
zona de reserva y conservación	Constancia	47.5
<b>b) Casa habitación unifamiliar</b>		
zona de consolidación	Constancia	1.78
zona de crecimiento y control	Constancia	4.75
zona de reserva y conservación	Constancia	23.75
<b>c) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto la que se señala en el inciso h)</b>	Por aparato caseta o unidad	0.09
<b>d) Para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente</b>	Torre	23.75
<b>e) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio</b>	Constancia	66.5
<b>f) Para giros de utilidad temporal</b>	Constancia	24
<b>g) Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales</b>	Constancia	28.5
<b>h) Para desarrollo inmobiliario</b>		
zona de consolidación	Constancia	3.5
zona de crecimiento y control	Constancia	9.5
zona de reserva y conservación	Constancia	47.5

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
<b>Trabajos de Construcción</b>		
<b>Licencias de Construcción (Zona de Consolidación Urbana)</b>		
1. Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	0.0425
2. Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 M2	M2	0.0475
3. Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.05
4. Con superficie cubierta mayor de 240 M2	M2	0.065
<b>Licencias de Construcción (Zona Crecimiento y Control Urbano)</b>		
1. Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	0.11
2. Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 M2	M2	0.12
3. Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.14
4. Con superficie cubierta mayor de 240 M2	M2	0.17
<b>Licencias de Construcción (Zona de Reserva y Conservación)</b>		
1. Con superficie cubierta de hasta 45.00 M2	M2	0.55
2. Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 M2	M2	0.65
3. Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.75
4. Con superficie cubierta mayor de 240 M2	M2	0.90

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
<b>Trabajos de Construcción</b>		
<b>Licencias de Construcción (Otros)</b>		
1. Licencia para demolición y/o desmantelamiento deBarda	ML	0.02
2. Licencia para construir bardas	ML	0.05
3. Licencias para excavaciones	M3	0.09



4. Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinta a la señalada en el numeral 1 de esta fracción	M2	0.08
5. Licencia de Excavación de zanjas en vía pública	ML	1.2
6. Licencia para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Por colocación por unidad	Licencia	1,045

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
<b>Licencias de Construcción (Otros)</b>		
1.- Licencia para demolición y/o desmantelamiento de Barda	ML	0.01
2.- Licencia para construir bardas	ML	.025
3.- Licencias para excavaciones	M3	.045
4.- Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinta a la señalada en el numeral 1 de esta fracción	M2	.04
5.- Licencia de Excavación de zanjas en vía pública	ML	0.6
6.- Licencia de Excavación de zanjas en vía pública (terracería)	ML	0.36
7.- Licencia para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Por colocación por unidad	Licencia	5225

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
<b>Licencias para excavación de zanjas en vialidades</b>		
1.- Para ductos o conductores de gas natural, gasolina, diésel y demás derivados del petróleo	Licencia	2.00 ML
2.- Para ductos o conductores para la explotación de servicios digitales	Licencia	1.25 ML
3.- Para ductos o conductores de cualquier tipo, distintos a los señalados en los incisos 1) y 2)	Licencia	1.25 ML

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
<b>Constancia de Terminación de Obra</b>		
a) Con superficie cubierta hasta 45 M2	M2	0.028
b) Con superficie cubierta mayor de 45 M2 y hasta 120 M2	M2	0.038
c) Con superficie cubierta mayor de 120 M2 y hasta 240 M2	M2	0.048
d) Con superficie mayor de 240 M2	M2	0.057
e) De excavación de zanjas en vía pública	ML	0.019
f) Licencia De excavación distinta a la señalada en el inciso e)	M3	0.028
g) Demolición y/o desmantelamiento distinta a la de bardas	M2	0.019
h) De instalación de una torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Por colocación por unidad	Constancia	262
<b>Constancia de Alineamiento</b>		
1) Constancia de Alineamiento	ML	0.19
<b>Licencia de Urbanización</b>		

<b>1) Servicios Básicos</b>		
<b>a) Zona de Consolidación Urbana</b>	M2	0.019
<b>b) Zona de Crecimiento y Control Urbano</b>	M2	0.038
<b>c) Zona de Reserva y Conservación</b>	M2	0.19
<b>2) Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo</b>	ML de Vialidad	0.019

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>UMA</b>
<b>Visitas de inspección</b>		
<b>a) De fosas sépticas</b>		
<b>1) Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección</b>	Visita	9.5
<b>2) Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección</b>	Visita	9.5
<b>b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección</b>	Visita	9.5
<b>c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará</b>		
<b>1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad</b>	Visita	14.25
<b>2) Por cada metro cuadrado excedente</b>	Visita	0.0014
<b>d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará</b>		
<b>1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad</b>	Visita	14.96
<b>2) Por cada metro cuadrado excedente</b>	Visita	0.0014

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>UMA</b>
<b>Revisión previa de Proyecto</b>		
<b>a)</b> Por revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio	Revisión	4
<b>b)</b> Por revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m <sup>2</sup>	Revisión	4
<b>c)</b> Por revisión de proyecto distinto a los comprendidos en los incisos a) o b)	Revisión	3
<b>d)</b> Revisión previa de todos los proyectos de urbanización e infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión	Revisión	3

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>UMA</b>
<b>Revisión previa de Proyecto</b>		
<b>e)</b> Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano	Constancia	1
<b>f)</b> Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos hasta 1 ha.	Revisión	5
<b>g)</b> Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 1 ha., y hasta 5 has.	Revisión	10
<b>h)</b> Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 20 has.	Revisión	15
<b>i)</b> Revisión previa de proyectos de lotificación de fraccionamientos de más de 20 has.	Revisión	20

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>UMA</b>
<b>Autorización de la Construcción de Desarrollo Inmobiliario</b>		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	50.00
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	57.00
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	65.00
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	71.00
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	108.00
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	143.00
<b>Zona de Crecimiento y Control Urbano</b>		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	133.00
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	152.00
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	171.00
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	190.00
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	285.00
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	380.00

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>UMA</b>
<b>Zona de Reserva y Conservación</b>		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	700.00
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	800.00

c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	900.00
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	1000.00
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	1500.00
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	2000.00
<b>Autorización de la Modificación de Constitución de Desarrollo Inmobiliario</b>		
<b>Zona de Crecimiento y Control Urbano</b>		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	25.00
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	23.00
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	33.00
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	36.00
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	54.00
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	72.00
<b>Zona de Crecimiento y Control Urbano</b>		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	25.00
b) Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	23.00
c) Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	33.00
d) Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	36.00
e) Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	54.00
f) Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	190.00
<b>Zona de Reserva y Conservación</b>		
a) Con superficie de hasta 10,000 M2	Autorización	350.00

<b>b)</b> Con superficie de 10,000.01 M2 hasta 50,000.00 M2	Autorización	400.00
<b>c)</b> Con superficie de 50,000.01 M2 hasta 100,000.00 M2	Autorización	450.00

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>UMA</b>
<b>Zona de Reserva y Conservación</b>		
<b>d)</b> Con superficie de 100,000.01 M2 hasta 150,000.00 M2	Autorización	500.00
<b>e)</b> Con superficie de 150,000.01 M2 hasta 200,000.00 M2	Autorización	750.00
<b>f)</b> Con superficie Mayor a 200,000.00 M2	Autorización	1000.00
Autorización de Prototipo	Constancia	9.50

Por la emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Por cada copia simple de: Cualquier documentación contenida en los expedientes en tamaño carta u oficio	Documento	0.30
<b>b)</b> Por cada copia certificada de: Cualquier documentación contenida en los expedientes en tamaño carta u oficio	Documento	0.50

#### **Otros Servicios**

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA</b>	<b>UMA</b>
<b>a)</b> Validación de planos	Documento	0.25
<b>b)</b> Emisión de dictamen técnico	Documento	0.50

<b>1. Zona 1. Consolidación Urbana</b>		
a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	3.75
<b>De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:</b>		
a) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	3.75
b) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una	Documento	1.00
c) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	50.00
d) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará	Documento	65.00
<b>2. Zona 2. Crecimiento Urbano</b>		
a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	10
<b>b) De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:</b>		
a) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	10
b) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una	Documento	1.00
c) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	65.00
d) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará	Documento	85.00
<b>3. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales</b>		
a) Por 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	50
<b>b) De 3 hasta 40 unidades de propiedad exclusiva:</b>		
c) Por las primeras 2 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	50
d) Por cada unidad de propiedad exclusiva adicional, hasta 40 unidades, se pagará por cada una	Documento	1.00
e) De 41 hasta 100 unidades de propiedad exclusiva, se pagará	Documento	110.00
f) De 101 unidades de propiedad exclusiva en adelante, se pagará	Documento	150.00



CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
<b>Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:</b>		
Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad	Revisión	15.00
Por cada metro cuadrado excedente	Revisión	.0015
<b>Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará:</b>		
Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad	Revisión	15.00
Por cada metro cuadrado excedente	Revisión	.0015

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Por la expedición del oficio de anuencia de electrificación por cada inmueble solicitado	Documento	3.34
Por la expedición del oficio de zona de Reserva de Crecimiento por cada inmueble solicitado	Documento	3.34
Emisión de copias simples y/o copias certificadas de cualquier documentación contenida en los expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano	Documento	3.34

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
Cualquier documentación contenida en los expedientes en tamaño carta u oficio	Documento	0.30
Oficio de Desarrollos Inmobiliarios Expedición de oficio de constitución de régimen en condominio	Documento	62.35

CONCEPTO	MONTO MÍNIMO EN UMA	MONTO MÁXIMO EN UMA
Proporcionar información falsa para la gestión de permisos, licencias o autorizaciones	2,000	15% del VCI

Realizar algún trabajo, obra o instalación sin la autorización o licencias correspondiente	2,000	20% del VCI
Modificar el proyecto de obra autorizado sin contar previamente con la autorización o licencia correspondiente	2,500	15% del VCI
Ejecutar obras no autorizadas sin contar previamente con la autorización correspondiente	5,000	20% del VCI
Realizar cualquier trabajo con una licencia vencida	2,500	15% del VCI
Continuar realizando trabajos una vez que la obra ha sido suspendida o clausurada	10,000	20% del VCI
Iniciar la promoción de un desarrollo inmobiliario sin incluir de manera legible el número de autorización otorgado por la dirección	1,000	15% del VCI
Publicitar un desarrollo inmobiliario con falsificación de datos	10,000	20% del VCI
No reparar los daños provocados a las vialidades o aceras, alledañas al nuevo desarrollo inmobiliario producto del proceso de construcción o por los trabajos de interconexión a las redes de infraestructura existentes.	500	15% del VCI
Realizar las secciones de las vialidades vehiculares con una dimensión menor a la establecida en el Reglamento.	100	10% del VCI
Realizar las secciones de las banquetas con una dimensión menor establecida en el Reglamento.	100	10% del VCI
Vender, promover o publicitar un desarrollo inmobiliario sin mencionar el régimen en el que se encuentra la vivienda.	5,000	20% del VCI

CONCEPTO	MULTA EN UMAS
<b>Infracción para licencias de construcción casa habitación</b>	
Proporcionar información falsa para la gestión de permisos	48

Realizar algún trabajo, obra o instalación sin la autorización o licencias correspondiente	400
Modificar el proyecto de obra autorizado sin contar previamente con la autorización o licencia correspondiente	850
Ejecutar obras no autorizadas sin contar previamente con la autorización correspondiente	48
Realizar o continuar la construcción con una licencia vencida	400
Continuar realizando trabajos una vez que la obra ha sido suspendida o clausurada	850
Iniciar la promoción de una construcción sin incluir de manera legible el número de autorización otorgado por la dirección	48
Publicitar un lote, construcción con falsificación de datos	400
No reparar los daños provocados a las vialidades o aceras, producto del proceso de construcción o por los trabajos de interconexión a las redes de infraestructura existentes.	850
Realizar las secciones de las vialidades vehiculares con una dimensión menor a la establecida en el Reglamento.	48
Realizar las secciones de las banquetas con una dimensión menor establecida en el Reglamento.	400
Vender, promover o publicitar una construcción o lote sin mencionar el régimen en el que se encuentra.	850
Proporcionar información falsa para la gestión de permisos	850

**Artículo 84.-** Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará por cuota la cantidad de \$ 122.00 por día.

### **Sección Segunda**

#### **Derechos por Servicios de Catastro**

**Artículo 85.-** Por los servicios que presta la Dirección de Catastro del Municipio de Conkal, Yucatán, se causarán derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
<b>I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples</b>	
a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédula catastral, plano catastral, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otro documento expedido por la Dirección de Catastro Municipal.	48
b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta 4 veces tamaño carta	400
c) Por planos mayores a veces tamaño carta	850

CONCEPTO	IMPORTE
<b>II.- Por la emisión de copias fotostáticas certificadas de:</b>	
a) Por cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas planos, parcelas, formas de manifestaciones de traslación de dominio o cualquier otro documento	198
b) Por planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta	450
c) Por planos mayores a cuatro veces tamaño carta	900

CONCEPTO	IMPORTE
<b>III.- Por expedición de oficios de:</b>	
a) Oficio de división (por cada parte)	180
b) Oficios de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	180
c) Cédulas catastrales	396
d) Oficio de unión de predios por cada parte	202
e) Constancias y Certificados por Expedición (no urbanización, constancia de no propiedad, única propiedad, constancia de valor catastral)	202
f) Factibilidad de división, rectificación de medidas, unión, constitución de régimen de condominio	180
g) Oficio de verificación de medidas	180
h) Oficio de deslinde catastral, ubicación	180

i) Oficio de validación de plano (el cobro es por cada revisión que se realice al plano)	21
--	----

CONCEPTO	IMPORTE
<b>IV.- Información de Bienes Inmuebles por Predio:</b>	
<b>Información de Bienes Inmuebles por Propietario</b>	
a) De 1 a 5 predios	166
b) De 6 a 10 predios	339
c) De 11 a 20 predios	498
d) De 21 predios en adelante por cada dirección excedente	32
e) Adicionalmente por cada predio excedente a 21	20

CONCEPTO	IMPORTE
<b>V.- Información de Bienes Inmuebles por Predio:</b>	
<b>Por elaboración de planos topográficos (Rústico):</b>	
I.- Planos topográficos de 1 m <sup>2</sup> a 9,999m <sup>2</sup>	731
II.- Planos topográficos de 1-00-00HA a 11-00-00 HA	775
III.- Planos topográficos de 11-00-01 HA a 20-00-00 HA	933
IV.- Planos topográficos de 20-00-01 HA a 30-00-00 HA	1,161
V.- Planos topográficos de 30-00-01 HA en adelante por cada hectárea	39

CONCEPTO	IMPORTE
<b>VI.- Información de Bienes Inmuebles por Predio:</b>	
<b>Por elaboración de planos topográficos (Urbano):</b>	
a) Catastrales a escala sin cuadro de construcción	731.00
b) Planos topográficos de 1 m <sup>2</sup> a 9,999 m <sup>2</sup>	775.00
c) Planos topográficos de 1-00-00 HA a 11-00-00 HA	498.00
d) Planos topográficos de 11-00-01 HA a 20-00-00 HA	32.00
e) Planos topográficos de 20-00-01 HA a 30-00-00 HA	20.00
f) Planos topográficos de 30-00-01 HA en adelante por cada	122.00
g) Línea GPS	1,500.00
h) Diligencia de verificación de mejora	485.00

CONCEPTO	IMPORTE
<b>VII.-Revalidación de oficios:</b>	
a) Oficios de división por cada parte	42
b) Oficios de rectificación de medidas, urbanización y cambios de nomenclatura	98
c) Oficios de unión	42

Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación o rectificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa respectiva por estos trabajos se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla.

CONCEPTO	IMPORTE
De 00-00-01 HA a 01-00-00 HA	1,431
De 01-00-01 HA a 05-00-00 HA	1,641
De 05-00-01 HA a 10-00-00 HA	2,052
De 10-00-01 HA a 15-00-00 HA	2,731
De 15-00-01 HA a 20-00-00 HA	3,632

CONCEPTO	IMPORTE
De 20-00-01 HA a 25-00-00 HA	4,896
De 25-00-01 HA a 30-00-00 HA	6,374
De 30-00-01 HA a 35-00-00 HA	8,031
De 35-00-01 HA a 40-00-00 HA	9,913
De 40-00-01 HA a 45-00-00 HA	12,046
De 45-00-01 HA a 50-00-00 HA	14,455
De 50-00-00 HA a en adelante más 2.52 el U.M.A general en el Estado por cada hectárea	206

CONCEPTO	IMPORTE
<b>Por impresión de planos de manzana, fraccionamiento o sección catastral</b>	
Tamaño carta	9,913

Tamaño dos cartas	12,046
Tamaño cuatro cartas (Plotter)	14,454
Planos mayores a 4 veces tamaño carta (ploter) adicional	206

CONCEPTO			IMPORTE
<b>Por las mejoras de predios urbanos se causará y pagarán los siguientes</b>			
De un valor de \$ 1,000.00	a	\$ 2,501.00	193.00
De un valor de \$2,501.00	a	\$ 5,200.00	315.00
De un valor de \$ 5,200.01	a	\$ 10,400.00	373.00
De un valor de \$ 10,400.001	a	\$ 26,000.00	525.00
De un valor de \$ 26,000.01	a	\$ 36,400.00	580.00
De un valor de \$ 36,400.01	a	\$ 78,000.00	924.00
De un valor de \$ 78,000.01	a	\$ 150,000.00	1,311.00
De un valor de \$150,000.01	a	\$ 200,000.00	1,971.00
De un valor de \$200,000.01	a	En adelante	2,100.00

CONCEPTO			IMPORTE
<b>Por las mejoras de predios rústicos se causará y pagarán los siguientes</b>			
De un valor de \$ 1,000.00	a	\$ 2,501.00	193.00
De un valor de \$2,501.00	a	\$ 5,200.00	315.00
De un valor de \$ 5,200.01	a	\$ 10,400.00	373.00
De un valor de \$ 10,400.001	a	\$ 26,000.00	525.00
De un valor de \$ 26,000.01	a	\$ 36,400.00	580.00
De un valor de \$ 36,400.01	a	\$ 78,000.00	924.00
De un valor de \$ 78,000.01	a	\$ 150,000.00	1,311.00
De un valor de \$150,000.01	a	\$ 200,000.00	1,971.00
De un valor de \$200,000.01	a	En adelante	2,100.00

**Artículo 86.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

### Sección Tercera

#### Derechos por los Servicio de Limpia yRecolección de Basura

**Artículo 87.-** Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

MODALIDAD	CARACTERÍSTICAS	PRECIO MENSUAL
Tarifa Doméstica	Es el cobro estipulado en la Ley de ingresos para el servicio de recolección de residuos (Basura) a Casa Habitación.	20
Tarifa Residencial y Comercial	Es el cobro estipulado en la ley de ingresos para el servicio de recolección de residuos (Basura) a Residencial y Comercial.	64

**Artículo 88.-** Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío, después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad de \$ 25.00 M2.

### Sección Cuarta

#### Derechos por Servicio de Agua Potable

**Artículo 89.-** El derecho por el servicio de agua potable que proporcione el ayuntamiento se pagará de conformidad con las siguientes tarifas, según sea el caso aplicable:

MODALIDAD	CARACTERÍSTICAS	PRECIO MENSUAL
Tarifa Doméstica	Es el cobro estipulado en la Ley de ingresos para el suministro de agua potable a Casa Habitación.	11
Tarifa Residencial y Comercial	Es el cobro estipulado en la ley de ingresos para el suministro de agua potable a Residencial y Comercial.	93

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE	
TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS:	PESOS
Contrato toma domestica corta	\$ 1,816.63
Contrato toma domestica larga	\$ 2,443.02
Contrato toma tipo residencial	\$ 2,098.55



Contratotoma comercial	\$ 2,903.91
Contrato toma industrial	\$ 6,263.92
Verificación del Predio antes de contrato	\$ 398.35
Certificado de No Adeudo de Agua Potable	\$ 398.35
Certificado de No servicio de Agua Potable	\$ 398.35
Cambio de Nombre en contrato de agua	\$ 284.81
Medidor de 1/2" Plastico	\$ 967.97
Medidor de 3/4" Plastico	\$ 1,992.71
Medidor de 1" Pulgada	\$ 3,017.45
Medidor de 2" Pulgada	\$ 7,402.20
Construcción de cuadro para medidor de 1/2"	\$ 2,277.52
Construcción de cuadro para medidor de 3/4"	\$ 3,986.39
Construcción de cuadro para medidor de 1"	\$ 9,111.07
Construcción de cuadro para medidor de 2"	\$ 17,082.89
Reestablecer el servicio despues del corte	\$ 284.81
Visita para verificación de Fuga	\$ 398.35
Interconexión por vivienda a la red en desarrollos residenciales	\$ 7,852.51
Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable hasta 0.5 HA	\$ 284.81
Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable hasta 5 HA	\$ 569.62
Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable hasta 20 HA	\$ 854.43
Dictamen de autorización de servicio de agua potable hasta 0.5 HA	\$ 967.97
Dictamen de autorización de servicio de agua potable hasta 5 HA	\$ 1,423.09
Dictamen de autorización de alcantarillado sanitario	\$ 1,420.20
Dictamen de autorización de servicio de agua potable hasta 20 HA	\$ 2,277.52
Dictamen de autorización de Planta de Tratamiento AR	\$ 1,707.90
Supervisión de Instalación de tubería de red de agua potable x día	\$ 1,707.90

### Sección Quinta

#### Derechos por expedición de Certificados, Copias y Constancias

**Artículo 90.-** Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

<b>TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS:</b>	<b>IMPORTE</b>
I. Por cada constancia de vecindad, identidad e ingresos que expida el Ayuntamiento	\$ 20.00
II. Por cada constancia de no adeudo predial y agua que expida el Ayuntamiento	\$ 50.00

### **Sección Sexta**

#### **Derechos por uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal**

**Artículo 91.-** Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I.- Locatarios comerciales	\$ 300.00	Mensual
II.- Mesetas del área de carnes	\$ 300.00	Mensual
III.- Mesas de frutas y verduras	\$ 300.00	Mensual
IV.- Mesas de aves y mariscos	\$ 300.00	Mensual
V.- Área de flores	\$ 300.00	Mensual
VI.- Área de comidas	\$ 300.00	Mensual
VII.- Tianguis	\$ 15.00	Por día

### **Sección Séptima**

#### **Derecho por Servicios de Cementerios**

**Artículo 92.-** Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por usar un abóveda por un período de tres años o su prórroga después de haber transcurrido el plazo:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>PLAZO</b>
a) Renta de Bóveda	\$ 214.00	3 años

## II. Por Inhumaciones y Exhumaciones

CONCEPTO	IMPORTE
a) Autorización de inhumación	\$ 520.50
b) Autorización de exhumación	\$ 229.00

III. Por usar bóvedas y criptas, que se encuentren dentro de los cementerios ubicados en la jurisdicción y competencia del Municipio de Conkal, Yucatán, se pagará de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Adquisición de nichos	\$ 1,500.00

### Sección Octava

#### Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

**Artículo 93.-** Los derechos a que se refiere esta sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE A PAGAR
I.- Expedición de copias certificadas	\$ 5.00 por hoja
II.- Emisión de copiassimples	\$ 3.00 por hoja
III.- Disco magnético o Disco Compacto	\$ 20.00 porc/u
IV.- Disco DVD	\$ 20.00 porc/u

### Sección Novena

#### Derecho por Servicios de Vigilancia

**Artículo 94.-** Por los derechos de servicios de vigilancia pública que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa.

- I. Por día \$ 361.00
- II. Por hora \$ 29.00

**Sección Décima**  
**Derechos por Servicio de Rastro**

**Artículo 95.-** Los derechos por el servicio que proporciona el rastro municipal, se pagará de conformidad con las siguientes tarifas.

CONCEPTO	IMPORTE	UNIDAD DE MEDIDA
I.- Ganado vacuno	\$ 150.00	Por cabeza
II. Ganado porcino	\$ 100.00	Por cabeza
III. Caprino	\$ 50.00	Por cabeza
IV. Por guarda de corral	\$ 50.00	Por día, por cabeza
V. Por guarda de corral fuera de horario	\$ 50.00	Por día, por cabeza

**Artículo 96.-** Son objeto de este derecho la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad Municipal, para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal:

CONCEPTO	IMPORTE	UNIDAD DE MEDIDA
I.- Ganado vacuno	\$ 165.00	Por cabeza
II. Ganado porcino	\$ 100.00	Por cabeza
III. Caprino	\$ 65.00	Por cabeza

**CAPÍTULO III**  
**Contribuciones de Mejoras por obras y servicios públicos**

**Artículo 97.-** Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

## **CAPÍTULO IV**

### **Productos**

**Artículo 98.-** El Ayuntamiento percibirá productos por el servicio que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

#### **Sección Primera**

##### **Productos Financieros**

**Artículo 99.-** El Municipio percibirá productos financieros derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo las alternativas de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

#### **Sección Segunda**

##### **Productos Derivados de Bienes Muebles**

**Artículo 100.-** El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, siempre que éstos sean inservibles o sean innecesarios para la administración municipal, o bien resulte incosteables su mantenimiento. En cada caso, el cabildo resolverá sobre la forma y el monto de enajenación.

#### **Sección Tercera**

##### **Productos Derivados de Bienes Inmuebles**

**Artículo 101.-** El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles: la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso;

Arrendamiento temporal o concesión de locales ubicadas en bienes del dominio público: la cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo en cada caso, y por permitir el uso del piso en vía pública o en bienes destinados a un servicio público:

Por derecho de piso de vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota fija de \$27.00 por mes.

Por derecho de piso a vendedores eventuales, se pagará una cuota fija de \$14.00 pesos por día por m<sup>2</sup>; más \$ 19.00 pesos por m<sup>2</sup> adicional.

#### **Sección Cuarta**

#### **Otros Productos**

**Artículo 102.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de producto no comprendido en los tres capítulos anteriores.

### **CAPÍTULO V**

#### **Aprovechamientos**

#### **Sección Primera**

#### **Aprovechamientos por Faltas administrativas**

**Artículo 103.-** La Hacienda Pública Municipal percibirá Aprovechamientos derivados del cobro de sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, a los reglamentos municipales, así como por las actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo.

**Artículo 104.-** Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 152 de Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I. Multa de 1 a 2.5 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.

**II.** Multa de 1 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.

**III.** Multa de 1 a 2.5 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.

**IV.** Multa de 1 a 7.5 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII.

**V.** Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones el artículo 32 de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

**Artículo 105.-** Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

**Artículo 106.-** En concepto de recargos y actualizaciones a la tasa del 1.13 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagaren parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1 % mensual.

En concepto de gastos de ejecución, a la tasa del 2 % sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

Por el requerimiento de pago.

Por la de embargo.

Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces la unidad de medida de actualización (U.M.A.), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo. En ningún caso los gastos de ejecución podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la Unidad de Medida de Actualización que corresponda.

**Artículo 107.-** Las personas que cometan infracciones señaladas en la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

**I.** Multa de 1 a 2.5 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que cometan las infracciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V.

**II.** Multa de 1 a 5 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VI.

**III.** Multa de 1 a 2.5 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción II.

**IV.** Multa de 1 a 7.5 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que cometan la infracción establecida en la fracción VII.

**V.** Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Medida de Actualización, a las personas que infrinjan cualquiera de las fracciones el artículo 32 de la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán.



Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Las multas no previstas en esta Ley, deberán sujetarse a lo establecido en su reglamento respectivo.

**Artículo 108.-** En concepto de recargos y actualizaciones a la tasa del 1.13 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagaren parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1 % mensual.

En concepto de gastos de ejecución, a la tasa del 2 % sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

Por el requerimiento de pago.

Por la de embargo.

Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces la unidad de medida de actualización (U.M.A.), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo. En ningún caso los gastos de ejecución podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la Unidad de Medida de Actualización que corresponda.

## **Sección Segunda**

### **Aprovechamientos derivados de Recursos Transferidos al Municipio**

**Artículo 109.-** Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
  - II.- Herencias;
  - III.- Legados;
  - IV.- Donaciones;
  - V.-Adjudicaciones judiciales;
  - VI.- Adjudicaciones administrativas;
  - VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
  - VIII.-Subsidios de organismos públicosy privados, y
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

## **Sección Tercera**

### **Aprovechamientos Diversos de tipo corriente**

**Artículo 110.-** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

## **CAPÍTULO VI**

### **Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

**Artículo 111.-** Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO VII**  
**Ingresos Extraordinarios, Transferencias, Asignaciones,**  
**Subsidios y Otras Ayudas**

**Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos**

**Artículo 112.-** Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

**Transitorios**

**Artículo primero.** La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2023, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Conkal, Yucatán, publicada el 31 de diciembre del 2021 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el Decreto Número 452/2021.

**Artículo tercero.** El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la presente Ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

**III.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CUNCUNUL, YUCATÁN.**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Cuncunul, Yucatán y tiene por objeto:

- I.- Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Cuncunul, Yucatán podrá percibir ingresos;
- II.- Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y
- III.- Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Autoridad recaudadora: la unidad administrativa del ayuntamiento, encargada de las funciones de recaudación de los créditos fiscales del municipio.
- II. Ayuntamiento: el Ayuntamiento del municipio de Cuncunul, Yucatán.
- III. Tesorería municipal: la Tesorería Municipal como unidad administrativa del ayuntamiento, encargada de la administración de sus finanzas.
- IV. Municipio: el municipio de Cuncunul, Yucatán.
- V. UMA: el valor diario de la unidad de medida y actualización, que estuviera vigente al momento en que se determine la contribución o crédito fiscal, en los términos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.-** De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Cuncunul, Yucatán podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios:

## **CAPÍTULO II**

### **De los Ordenamientos Fiscales**

**Artículo 4.-** Son ordenamientos fiscales:

- I.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- III.- La Ley de Hacienda del Municipio de Cuncunul, Yucatán;
- IV.- La Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán, y
- V.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácterfiscal y hacendaria.

**Artículo 5.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán para cada ejercicio fiscal, tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública Municipal podrá percibir ingresos; señalar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

La ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Congreso del Estado de Yucatán.

**Artículo 6.-** Las disposiciones normativas y los convenios celebrados por las autoridades fiscales deberán sujetarse a las disposiciones legales y normativas a que se refiere el artículo 4 de esta ley. En consecuencia, serán nulas de pleno derecho todas las disposiciones normativas expedidas y los convenios celebrados que las contravengan.

**Artículo 7.-** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de forma proporcional y equitativa en los gastos públicos municipales, en los casos y términos previstos en esta ley, las leyes de ingresos del municipio y, en su caso, las demás leyes en materia fiscal aplicables.

**Artículo 8.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, sus exenciones, las infracciones y las sanciones serán de aplicación estricta. Se entenderán por disposiciones fiscales que establecen cargas, las que regulan lo relativo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones fiscales.

Las disposiciones de esta ley distintas a las referidas al párrafo anterior podrán interpretarse aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

La ignorancia de las disposiciones fiscales de observancia general no se podrá argumentar como excusa ni aprovechará a persona alguna

**Artículo 9.-** En materia fiscal, será de aplicación supletoria lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en el Código Fiscal de la Federación.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 10.-** Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Síndico;
- IV.- El Tesorero Municipal;
- V.- El Titular de la oficina recaudadora, y
- VI.- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 11.-** La hacienda pública del municipio se administrará libremente por el ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para percibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

**Artículo 12.-** El presidente municipal y el tesorero municipal son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el municipio.

II.- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de esta ley.

III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las unidades administrativas recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y otorgándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta ley.

**Artículo 13.-** Corresponde a la Tesorería Municipal o a la unidad administrativa adscrita que establezca el Reglamento de la Administración Pública Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico coactiva.

La Tesorería Municipal, directamente o por medio de sus unidades administrativas, contarán con interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos.

Las autoridades fiscales a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga a la autoridad recaudadora estatal y las demás autoridades fiscales estatales.

**Artículo 14.-** El titular de la unidad administrativa recaudadora tendrá facultades para suscribir:

**I.-** Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente.

**II.-** Los certificados de no adeudar contribuciones municipales.

**III.-** Los acuerdos de notificación y mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales y requerimientos de pago.

**IV.-** Las constancias de excepción de pago de las contribuciones previstas en esta ley.

**V.-** Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas.

**VI.-** Los requerimientos adicionales para las licencias de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De los Contribuyentes y sus Obligaciones**

**Artículo 15.-** Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Cuncunul, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 16.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Territorio Municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado de Yucatán.

**Artículo 17.-** Las personas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:



**I.-** Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento;

**II.-** Recabar de la unidad administrativa del ayuntamiento encargada del desarrollo urbano, la licencia de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el programa de desarrollo urbano del Municipio y los reglamentos municipales que rigen la materia;

**III.-** Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausuray baja;

**IV.-** Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

**V.-** Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

**VI.-** Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determiné la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

**VII.-** Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

**VIII.-** Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y las demás unidades administrativas del ayuntamiento, previstas en el reglamento de la administración pública del ayuntamiento, ante las cuales tramite sus contribuciones fiscales;

**IX.-** Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señalala presente ley y los demás ordenamientos fiscales o hacendarios aplicables, y

**X.-** Acreditar, para la realización de trámites ante la Tesorería municipal, su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 18.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

## **CAPÍTULO V**

### **De los Créditos Fiscales**

**Artículo 19.-** Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**Artículo 20.-** Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza

**Artículo 21.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Artículo 22.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere esta ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales o estatales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su vigencia.

**Artículo 23.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

**I.-** Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

**II.-** Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;

**III.-** Los retenedores de impuestos, y otras contribuciones

**IV.-** Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Artículo 24.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

**Artículo 25.-** Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

**Artículo 26.-** Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I.-** Gastos de ejecución;
- II.-** Recargos;
- III.-** Multas, y
- IV.-** Indemnizaciones.

**Artículo 27.-** El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 28.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Actualización y los Recargos**

**Artículo 29.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

**Artículo 30.-** Cuando el contribuyente pague, en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

**Artículo 31.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período

entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Cuncunul, Yucatán por la falta de pago oportuno.

**Artículo 32.-** Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**Artículo 33.-** Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 34.-** Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 35.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

**Artículo 36.-** La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

**Artículo 37.-** La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

**Artículo 38.-** Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
- II.- Licencia de uso de suelo;
- III.- Determinación sanitaria, en su caso;
- IV.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
- V.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VI.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y
- VII.- Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

**Artículo 39.-** Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I.- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
- II.- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial; Correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
- III.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
- IV.- Determinación sanitaria, en su caso;
- V.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
- VI.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SUS ELEMENTOS**

**CAPÍTULO I**  
**Impuestos**

**Sección Primera**  
**Impuesto Predial**

**Artículo 40.-** Es objeto del Impuesto Predial:

- I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Cuncunul, Yucatán.
- II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior, ubicado en el Municipio de Cuncunul, Yucatán;
- III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
- IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley, y
- VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 41.-** Son sujetos del Impuesto Predial:

- I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Cuncunul, Yucatán, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
- II.- Los fideicomitentes, por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.;
- III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

**V.-** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

**VI.-** Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**VII.-** Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 40 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

**Artículo 42.-** Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

**I.-** Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;

**II.-** Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

**III.-** Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio;

**IV.-** Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

**V.-** El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

**VI.-** Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y



**VII.-** Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones V y VI del artículo anterior.

**Artículo 43.-** Son base del Impuesto Predial:

**I.-** El valor catastral del inmueble en los términos de lo dispuesto por la Ley del Catastro del Estado de Yucatán,

**II.-** La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Artículo 44.-** Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se emita la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la emisión de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

**Artículo 45.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

**Artículo 46.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

**Artículo 47.-** Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

**Artículo 48.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

**Artículo 49.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 48 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 46 de esta Ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 48 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 48 de esta Ley,

estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 50.-** Cuando la base del Impuesto Predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

**Artículo 51.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

**Artículo 52.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

## **Sección Segunda**

### **Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 53.-** Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Cuncunul, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad;
- III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
- V.- La fusión o escisión de sociedades;
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
- VIII.- La prescripción positiva;
- IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;

**X.-** La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

**XI.-** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;

**XII.-** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y

**XIII.-** En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 54.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 53 de esta ley, con excepción de los enajenantes.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

**Artículo 55.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

**I.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 41 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

**II.-** Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 53 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

**Artículo 56.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

**I.-** La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

**II.-** En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;

**III.-** Cuando se adquiriera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

**IV.-** La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;

**V.-** Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

**VI.-** La donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 57.-** La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 53 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público o perito valuador que se registre ante la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

**a)** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

**b)** Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud del registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 41, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese Artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

**I.- ANTECEDENTES:**

a).- Valuador:	b).- Registro Municipal	c).- Fecha de Avalúo
----------------	-------------------------	----------------------

## II.- UBICACIÓN:

a).- Localidad	b).- Sector Catastral	c).- Calle y Número
d).- Colonia	e).- Observaciones (en su caso)	

## III.- RESUMEN VALUATORIO:

### a).- TERRENO

1.-Superficie total (m2)	2.- Valor Unitario (en pesos)	3.- Valor catastral (en pesos)

### b).- CONSTRUCCIÓN

1.-Superficie total (m2)	2.- Valor Unitario (en pesos)	c) Valor de la construcción (en pesos)

### c).- Valor Comercial (en pesos)

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, las autoridades fiscales municipales observarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.



**Artículo 58.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 59.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

**Artículo 60.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

**I.-** Nombre y domicilio de los contratantes;

**II.-** Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

**III.-** Firma y sello, en su caso, del autorizante;

**IV.-** Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;

**V.-** Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;

**VI.-** Identificación del inmueble;

**VII.-** Valor catastral vigente

**VIII.-** Valor de la operación consignada en el contrato

**IX.-** Liquidación del impuesto

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de 200 UMAS.

Los Jueces o Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

**Artículo 61.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 53 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes de que se cumplió con la primera parte del presente Artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

**Artículo 62.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Se celebre el acto contrato;
- II.- Se eleve a escritura pública, y
- III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

**Artículo 63.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 31 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

**Sección Tercera**  
**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 64.-** Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

**Diversiones Públicas:** aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos Públicos:** aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero, sin participar en forma activa.

**Cuota de Admisión:** el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 65.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales, que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 15 y 37 de esta ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
- b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y
- c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y

**III.-** Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

**Artículo 66.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

**Artículo 67.-** La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

**Artículo 68.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

**I.-** Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;

**II.-** Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente a diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y

**III.-** Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el padrón municipal, el pago se efectuará dentro (sic) los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 69.-** Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o

comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

**Artículo 70.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 65 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos**

#### **Sección Primera**

##### **Generalidades**

**Artículo 71.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las que ésta autorice para tal efecto. El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

**Artículo 72.-** Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

**Artículo 73.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

**Sección Segunda**  
**Derechos por Servicios de Licencias y Permisos**

**Artículo 74.-** Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

**I.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

**II.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;

**III.-** Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y

**IV.-** Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales de Cuncunul, Yucatán.

**Artículo 75.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**Artículo 76.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

**Artículo 77.-** Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

**I.-** En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;

**II.-** En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;

**III.-** Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;

**IV.-** Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y

**V.-** En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

**Artículo 78.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 79.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

**Artículo 80.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Para efecto de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Cuncunul, Yucatán.

### **Sección Tercera**

#### **Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano**

**Artículo 81.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta Sección.

**Artículo 82.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

**I.-** Licencias de uso de suelo.

**II.-** Análisis de factibilidad de uso de suelo.

**III.-** Constancia de alineamiento de bienes inmuebles.

**IV.-** Licencia para construcción.

**V.-** Licencia para construcción, que permita la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para la colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.

**VI.-** Licencia para construcción de bardas.

**VII.-** Licencia para demoliciones o desmantelamientos.

**VIII.-** Licencia para demoliciones o desmantelamientos, distintos de la fracción VII.

**IX.-** Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública.

**X.-** Licencia para hacer excavaciones en la vía pública, distintos de la fracción IX.

**XI.-** Licencia para posterío o tendido de líneas.

**XII.-** Constancia de terminación de obras, a que se refieren las fracciones IV a XI.

**XIII.-** Licencias de urbanización.

**XIV.-** Validación de planos.

**XV.-** Visitas de inspección.

**XVI.-** Revisiones previas de los proyectos.

**XVII.- Revisiones** previas de lotificación de fraccionamientos

**Artículo 83.-** Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

**I.-** El número de metros lineales;

**II.-** El número de metros cuadrados;

**III.-** El número de metros cúbicos;

**IV.-** El número de predios, departamentos o locales resultantes, y

**V.-** El servicio prestado.

**Artículo 84.-** - Para los efectos de esta Sección, las construcciones se clasificarán en cuatro tipos:

TIPO A: Mampostería o block con techo de concreto.

TIPO B: Mampostería o block con techo de hierro o rollizos.

TIPO C: Mampostería o block con techo de zinc, asbesto o teja.

TIPO D: Mampostería o block con techo de cartón o paja.



A su vez cada uno de los tipos de construcciones se clasificará en cuatro clases:

Clase 1 con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

Clase 2 con construcción desde 61.00 hasta de 120.00 metros cuadrados.

Clase 3 con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4 con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

**Artículo 85.-** El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul.

**Artículo 86.-** Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

I.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios;

II.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio, y

III.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

**Artículo 87.-** El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un UMA vigente en el Estado de Yucatán y el solicitando (sic) de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 UMAS vigentes en el Estado de Yucatán y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio-económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 88.-** Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiere la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aún cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

#### **Sección Cuarta**

#### **Derechos por Servicios de Vigilancia**

**Artículo 89.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Protección y Vialidad Municipal. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas destinadas a la comercialización

**Artículo 90.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten al Ayuntamiento, el servicio especial de vigilancia.

**Artículo 91.-** Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio.

**Artículo 92.-** El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul.

### **Sección Quinta**

#### **Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias**

**Artículo 93.-** Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de la expedición de:

I.- Certificados de residencia.

II.- Constancias y copias certificadas.

**Artículo 94.-** Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los certificados y constancias a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 95.-** La base para el pago de estos derechos la constituirá cada uno de los documentos que se expidan.

**Artículo 96.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul.

### **Sección Sexta**

#### **Derechos por Servicio de Rastro**

**Artículo 97.-** Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales realizados en el rastro municipal

**Artículo 98.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere esta sección.

**Artículo 99.-** La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino o caprino.

**Artículo 100.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul.

**Artículo 101.-** El Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, a través del Departamento de Rastro y Mercados podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento. En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente.

**Artículo 102.-** Cuando se introduzcan carnes frescas o refrigeradas al Municipio, no se pagará derecho alguno por la inspección que realice la dependencia municipal competente, pero en todo caso se requerirá pasar por dicha inspección.

### **Sección Séptima**

#### **Derechos por Servicios de Catastro**

**Artículo 103.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 104.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 105.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

**Artículo 106.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

**Artículo 107.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

**Artículo 108.-** Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

**Artículo 109.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las Instituciones Públicas.

### **Sección Octava**

#### **Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal**

**Artículo 110.-** Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos municipales se entenderá por:

- a) Mercado.-** El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general, y
- b) Central de Abasto.-** El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

**Artículo 111.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

**Artículo 112.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será la siguiente:

- I. El número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.
- II. Cuota fija para comerciantes semifijos.

**Artículo 113.-** Los derechos a que se refiere la presente sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

**Sección Novena**  
**Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 114.-** Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

**Artículo 115.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial del Municipio que quede cubierta con el servicio de recolección de basura. Son también sujetos los propietarios de lotes baldíos que sean limpiados por el Ayuntamiento.

Quedan también considerados como sujetos los ciudadanos que soliciten servicios especiales de limpia, debiendo para tal fin celebrar contrato especial con el Ayuntamiento, independientemente de que el servicio vaya a prestarse en forma eventual, periódica o permanente

**Artículo 116.-** Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente sección:

- I. Tratándose de servicio de recolección de basura ordinaria, la frecuencia de periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse;
- II. La superficie total del predio que sea objeto de limpia por parte del personal de Limpia del Municipio, y
- III. Tratándose de servicio contratado, la frecuencia de periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato, tomando además en consideración los volúmenes y peso de la basura y residuos sólidos que habrán de retirarse.

**Artículo 117.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul.

**Artículo 118.-** El pago de este derecho por recolección periódica deberá efectuarse en forma mensual durante los primeros cinco días del mes, aplicando la cuota que establezca la Ley de Ingresos del Municipio. Para el caso de limpia de predios, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluye el Ayuntamiento la limpieza.

**Artículo 119.-** Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en esta Sección, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

**Artículo 120.-** El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

### **Sección Décima** **Derechos por Servicios de Panteones**

**Artículo 121.-** Son objeto del Derecho por Servicios de Panteones, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 122.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 123.-** El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 124.-** Será base para el cálculo del pago del presente derecho, las dimensiones de las fosas arrendadas o concesionadas; el tiempo por el que sean solicitadas, y las dimensiones de los osarios o criptas.

**Artículo 125.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul.

### **Sección Décima Primera** **Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia**

**Artículo 126.-** El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

**Artículo 127.-** La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

**Artículo 128.-** Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

**Artículo 129.-** El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

**Artículo 130.-** Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

## **Sección Décima Segunda**

### **Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 131.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

**Artículo 132.-** Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

**Artículo 133.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

**Artículo 134.-** Serán las bases para el cobro de este derecho las siguientes:

- I. Para los predios que cuentan con medidor en su toma de agua: el consumo en metros cúbicos.
- II. Para los predios que no cuentan con medidor en su toma de agua: El consumo con cuota única.
- III. Por la contratación para la conexión de un predio a la Red de Agua potable: Toma de agua domiciliaria o comercial.



**Artículo 135.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

**Artículo 136.-** Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

**Artículo 137.-** Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

**Artículo 138.-** Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

### **Sección Décimo Tercera**

#### **Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo**

**Artículo 139.-** Es objeto de este derecho, la supervisión realizada por el Ayuntamiento para la autorización de matanza de animales de consumo.

**Artículo 140.-** Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales de consumo, en domicilio particular.

**Artículo 141.-** Será base de este derecho el número de animales a sacrificar.

**Artículo 142.-** El pago se realizará al recibir la autorización, y de conformidad con las cuotas fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul.

### **Sección Décimo Cuarta**

#### **Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos y Grúa**

**Artículo 143.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o normativa o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

**Artículo 144.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten voluntariamente o cuando la autoridad municipal competente lo determine de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 145.-** Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda.

**Artículo 146.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul.

**Artículo 147.-** El pago de los derechos por servicio de corralón y grúa se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Tesorería Municipal.

#### **Sección Décimo Quinta**

##### **Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 148.-** Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Cuncunul, Yucatán.

**Artículo 149.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Cuncunul, Yucatán. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 150.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 151.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 138 en su primer párrafo.

**Artículo 152.-** Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 153.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

### **Sección Décimo Sexta** **Derechos por Anuncios**

**Artículo 154.-** Son objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 155.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere esta sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan los permisos para instalar los anuncios.

**Artículo 156.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera esta sección, los propietarios de los bienes inmuebles o muebles donde se instalen los anuncios

**Artículo 157.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul.

**Artículo 158.-** No se pagarán los derechos por los servicios previstos en esta sección, en los siguientes casos:

**I.-** Anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a la legislación general y estatal en materia electoral; y los convenios correspondientes.

**II.-** Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por su misma casa editora.

**III.-** Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.

**IV.-** Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.

**V.-** Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.

**VI.-** Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.

### **Sección Décimo Séptima**

#### **Derechos por protección civil**

**Artículo 159.-** Son objeto de estos derechos los servicios que presta la Dirección de Protección Civil por conceptos de autorizaciones, registros de programas, asesorías en la elaboración de programas o emisión de los análisis de riesgos, en los términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

**Artículo 160.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

**Artículo 161.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul.

**Artículo 162.-** El pago de los derechos se hará al momento de solicitar el servicio de protección civil en las oficinas de la Tesorería municipal.

### **CAPÍTULO III**

#### **Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 163.-** Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**Artículo 164.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Introducción de agua potable;
- IV.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos, y
- V.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Artículo 165.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y
- II.- Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Artículo 166.-** Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.- Los gastos indirectos.

**Artículo 167.-** La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública;
- b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente, y
- c) En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 168.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 169.-** El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Productos**

**Artículo 170.-** Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

**Artículo 171.-** La Hacienda Pública del Municipio de Cuncunul, Yucatán podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

- I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
- II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución fiscal.

**III.-** Por los remates de bienes mostrencos.

**IV.-** Por inversiones financieras.

**V.-** Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

**VI.-** Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en esta ley.

**VII.-** Por la enajenación de productos o subproductos que resulten del proceso de composta llevado a cabo por parte del municipio.

**VIII.-** Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación.

**IX.-** Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores

**Artículo 172.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 173.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 174.-** Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.



**Artículo 175.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 176.-** Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

**Artículo 177.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

**Artículo 178.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

## **CAPÍTULO V**

### **Aprovechamientos**

**Artículo 179.-** La Hacienda Pública del Municipio de Cuncunul, Yucatán de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 180.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 181.-** Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Recargos.

II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones

III.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables

IV.- Multas federales no fiscales

V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

VI.- Honorarios por notificación.

VII.- Aprovechamientos diversos.

## **CAPÍTULO VI**

### **Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 182.-** Las participaciones son las cantidades que el municipio percibe de los ingresos federales o estatales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal federal y estatal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieran para tal efecto. También se considerarán participaciones, las que designe el Congreso del estado con tal carácter.

**Artículo 183.-** Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y, en su caso, del municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal federal.

## **CAPÍTULO VII**

### **Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 184.-** Los ingresos extraordinarios son los recursos que percibe la hacienda pública municipal, distintos de los referidos en los capítulos anteriores. En todo caso, se considerarán ingresos extraordinarios, los recursos obtenidos por:

I.- Financiamientos o empréstitos que se obtengan de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental, responsabilidad hacendaria y la demás legislación y normativa aplicable.

II.- Conceptos diferentes a participaciones, aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos, que sean recibidos del estado y la federación.

III.- Donativos.

IV.- Cesiones.

V.- Herencias.

VI.- Legados.

VII.- Adjudicaciones judiciales

VIII.- Adjudicaciones administrativas.

IX.- Subsidios de organismos públicos y privados.

X.- La recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores

## **TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y MULTAS**

### **CAPÍTULO I Generalidades**

**Artículo 185.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Artículo 186.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 187.-** Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta ley y sus disposiciones reglamentarias municipales, los siguientes medios de apremio:

I.- Apercibimiento.

II.- Multa de una a diez veces la unidad de medida y actualización, excepto cuando las disposiciones de esta ley señalen otra cantidad.

III.- Clausura.

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

## **CAPÍTULO II**

### **Infracciones**

**Artículo 188.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 189.-** Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 190.-** Son infracciones:

**I.-** La falta de presentación de los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales; o la falta de cumplimiento de los requerimientos que realicen las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplir fuera de los plazos señalados.

**II.-** La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.

**III.-** La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;

**IV.-** La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.

**V.-** La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.

**VI.-** La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.

**VII.-** La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

**VIII.-** Mantener predios con maleza y sin cercar o con construcción, pero deshabitados y con maleza.

**IX.-** La resistencia, por cualquier medio, a las visitas de inspección, a las intervenciones, al suministro los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.

**X.-** La entrega o manifestación de datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **Multas**

**Artículo 191.-** Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, Yucatán.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **Generalidades**

**Artículo 192.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 193.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

**I.-** Requerimiento;

**II.-** Embargo, y

**III.-** Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un UMA vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un UMA en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 194.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
- IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- V.- Gastos de avalúo.
- VI.- Gastos de investigaciones.
- VII.- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- VIII.- Gastos devengados por concepto de escrituración.
- IX.- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.
- X.- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas.

**Artículo 195.-** Los gastos señalados en los artículos anteriores se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

## **CAPÍTULO III**

### **Del Remate en Subasta Pública**

**Artículo 196.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al municipio de Cuncunul, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales**

**Artículo 197.-** Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho código.

**Artículo 198.-** Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una institución bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;

- b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
- c) Hipoteca, y
- d) Prenda.

Respecto de la garantía prendaría, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMAS vigentes en el Estado de Yucatán, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

### **T r a n s i t o r i o s**

**Artículo primero.** Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2023, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Se abroga la Ley de Hacienda de Cuncunul, Yucatán, publicada mediante decreto número 15, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 26 de diciembre de 2012.

**Artículo tercero.** Lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

## **IV.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CHANKOM, YUCATÁN.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I Del Objeto de la ley**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio del municipio de Chankom, Yucatán, y tiene por objeto:



- I.- Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Chankom, Yucatán, podrá percibir ingresos;
- II.- Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y
- III.- Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal, ambos del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Chankom, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales;
- VII.- Participaciones Estatales;
- VIII.- Aportaciones, e
- IX.- Ingresos Extraordinarios.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Ordenamientos Fiscales**

**Artículo 3.-** Son ordenamientos fiscales:

- I.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- III.- La Ley de Hacienda del Municipio de Chankom, Yucatán;
- IV.- La Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán, y
- V.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendario.

**Artículo 4.-** En la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán, correspondiente a cada Ejercicio Fiscal, se establecerán las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 5.-** A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 6.-** Las Normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 7.-** Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

- I.- El Cabildo;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Tesorero Municipal;
- IV.- El Síndico,
- V.- Órgano Interno de Control, y
- VI.- Los demás que establezcan las leyes fiscales.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De los Contribuyentes y sus Obligaciones**

**Artículo 8.-** Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Chankom, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en la Ley de Ingresos Municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 9.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien aquella que establezca el Congreso del Estado.

**Artículo 10.-** Las personas a que se refiere el artículo 8 anterior, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;
- II.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o dependencia que realice sus funciones, la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio, y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
- III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura o baja;
- IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si pretende realizar actividades eventuales; y con base en dicha autorización solicitar la determinación de las contribuciones que correspondan;
- V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala esta Ley y el Código Fiscal del Estado;
- VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
- VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
- IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

**Artículo 11.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que emita la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

## **CAPÍTULO V**

### **De los Créditos Fiscales**

**Artículo 12.-** Son créditos fiscales los ingresos que el Ayuntamiento de Chankom, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue tal carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**Artículo 13.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente, si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en los que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Artículo 14.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
- II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
- III.- Los retenedores de impuestos, y
- IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las Leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Artículo 15.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

**Artículo 16.-** Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal o bien, a través de cheque certificado por institución bancaria, expedido a nombre del "Municipio de Chankom, Yucatán".

**Artículo 17.-** Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios; en el siguiente orden:

- I.- Gastos de ejecución;
- II.- Recargos;
- III.- Multas, y
- IV.- Las indemnizaciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 18.-** El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales, sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**Artículo 19.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Actualización y los Recargos**

**Artículo 20.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

**Artículo 21.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes.

**Artículo 22.-** Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán, o en su defecto, en el Código Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 23.-** Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 24.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

**Artículo 25.-** La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

**Artículo 26.-** La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

**Artículo 27.-** Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
- II.- El que compruebe fehacientemente, que está al día en el pago de los servicios que le preste el ayuntamiento, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento.
- III.- Licencia de uso de suelo;
- IV.- Determinación sanitaria, en su caso;
- V.- El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
- VI.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VII.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso, y
- VIII.- Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Chankom, Yucatán;

**Artículo 28.-** Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I.- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;

- II.- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
- III.- Documento que compruebe que está al día en el pago de todos los servicios que el Ayuntamiento le preste; correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento.
- IV.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
- V.- Determinación sanitaria, en su caso;
- VI.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
- VII.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este Artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SUS ELEMENTOS**

### **CAPÍTULO I Impuestos**

**Artículo 29.-** Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

#### **Sección Primera Impuesto Predial**

**Artículo 30.-** Es objeto del impuesto predial:



- I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
- II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
- III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
- IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V.- Los derechos de la fiduciaria, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y en relación con lo dispuesto en el Artículo 39 de esta Ley, y
- VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 31.-** Son sujetos del impuesto predial:

- I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
- II.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;
- III.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refieren las fracciones anteriores, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- IV.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
- VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
- VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 32.-** Los sujetos de este Impuesto están obligados a declarar a la Tesorería Municipal:

- I.- El valor manifestado de sus inmuebles;
- II.- La realización y terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;
- III.- La división, fusión o demolición de inmuebles, y
- IV.- Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

**Artículo 33.-** Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal. El incumplimiento o violación a esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones que establece esta Ley, que se realice el cobro del Impuesto equivalente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere conocida la infracción.

**Artículo 34.-** Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

- I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;
- II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, sin que el contribuyente efectivamente se encuentre en esta situación; que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
- III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;
- IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
- V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

- VI.-** Los Comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
- VII.-** Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 31 anterior.

**Artículo 35.-** Son base del impuesto predial:

- I.-** El valor catastral del inmueble, y
- II.-** La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Artículo 36.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado y su reglamento, expedirá el Catastro Municipal o el Estatal.

Cuando el Catastro Municipal, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

**Artículo 37.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el pago se determinará aplicando las tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

**Artículo 38.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, gozará de un descuento del 20, 15 y 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Así mismo, la Tesorería Municipal podrá establecer programas de estímulo que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes del impuesto predial.

Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales con diversos premios, en los que participarán las personas que hayan cumplido con la obligación del pago a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 39.-** Cuando el contribuyente obligado al pago del impuesto predial base valor catastral, sea adulto mayor, la Tesorería Municipal podrá otorgar un descuento del 50% siempre que el solicitante acredite los siguientes requisitos:

- I.- Tener 65 años o más al día 31 de diciembre del año inmediato anterior al de causación del impuesto;
- II.- Ser propietario del inmueble por el que solicita el descuento;
- III.- No ser propietario de otro inmueble en el Municipio de Chankom; y
- IV.- El valor del inmueble no rebase los \$ 73,000.00 pesos.

**Artículo 40.-** Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma y términos establecidos en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Dirección, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, se notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal la que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral; éste último servirá de base a la Tesorería Municipal para la determinación del impuesto a pagar.

**Artículo 41.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, y con ese motivo se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso, no se hiciera constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral del inmueble.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

**Artículo 42.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 40 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 40 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 43.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

**Artículo 44.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

**Artículo 45.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato, y los Notarios y Escribanos Públicos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

## **Sección Segunda**

### **Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 46.-** Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos reales vinculados a los mismos, ubicados en el Municipio de Chankom, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
- III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble o de los derechos sobre el mismo;

- IV.-** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
- V.-** La fusión o escisión de sociedades;
- VI.-** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII.-** La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
- VIII.-** La prescripción positiva;
- IX.-** La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
- X.-** La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal del Estado; y/o Código Fiscal de la Federación.
- XI.-** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
- XII.-** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XIII.-** En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 47.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

**Artículo 48.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

- I.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 45 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
- II.-** Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 45 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.



**Artículo 49.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
- II.- En la adquisición que realicen los Estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III.- Cuando se adquiriera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
- IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
- VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 50.-** La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 45 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por Corredor Público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Artículo 51.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 52.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

**Artículo 53.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I.- Nombre y domicilio de los contratantes;
- II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
- III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI.- Identificación del inmueble;
- VII.- Valor de la operación, y
- VIII.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto y la Copia de la Cédula Catastral.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

**Artículo 54.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 45 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago de impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

**Artículo 55.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Se celebre el acto contrato;
- II.- Se eleve a escritura pública, y
- III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

**Artículo 56.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

### **Sección Tercera**

#### **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 57.-** Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de esta sección se consideran:

**Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

**Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 58.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 10 y 27 de esta ley, deberán:

- I. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
  - a. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
  - b. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo
  - c. Ubicación del lugar y hora en el que se llevará a cabo el evento
- II. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y
- III. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

Cubrir el pago respectivo por derecho de recolección de basura por los días en que se presente el espectáculo o diversión pública, a efecto de garantizar la limpieza del sitio en que se presente y sus inmediaciones.

**Artículo 59.-** Los contribuyentes eventuales de este impuesto deberán presentar ante la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para la celebración del evento, en las formas oficiales expedidas por la misma, adjuntando los boletos o tarjetas para que sean sellados o foliados, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del evento.

**Artículo 60.-** Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar en la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la misma, y deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por la mencionada autoridad.

**Artículo 61.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:

- I.- La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, y
- II.- El porcentaje que se fije en la Ley de Ingresos del Municipio de Yucatán

**Artículo 62.-** Las tasas y cuotas del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, serán las establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

**Artículo 63.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
- II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y
- III.- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 64.-** Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta sección.

**Artículo 65.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 57 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos**

**Artículo 66.-** Derechos son las contraprestaciones en dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en funciones de derecho público.

#### **Sección Primera**

#### **Derechos por la expedición de Licencias y Permisos**

**Artículo 67.-** Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

- I.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
- II.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
- III.-** Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y
- IV.-** Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en las leyes de ingresos de los municipios.

**Artículo 68.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**Artículo 69.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

- I.- Tratándose de licencias, los propietarios o poseionarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos o donde se instalen los anuncios, y
- II.- Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

**Artículo 70.-** Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

- I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, siempre que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva;
- II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios, y
- III.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;
- IV.- En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida o demolida.
- V.- Para la construcción de pozos y albercas, será base el metro cúbico de capacidad;
- VI.- Para la construcción de pozos, será base el metro lineal de profundidad;
- VII.- Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales, será base el metro lineal de construcción,
- VIII.- Los permisos para fraccionamientos serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.



**IX.-** En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

**Artículo 71.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 72.-** La Tesorería Municipal podrá establecer programas de estímulo que incentiven el cumplimiento de la obligación de pago de los contribuyentes por derechos de revalidación de licencias de funcionamiento; entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales con diversos premios, en los que participarán las personas que hayan cumplido con la obligación del pago a que se refiere el presente artículo, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expiración de su licencia anterior.

**Artículo 73.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

**Artículo 74.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que pueden causar al interés general.

El cobro de los derechos a que se refiere esta sección, efectuado a los establecimientos comerciales o de servicios, no condicionará el funcionamiento de los mismos.

## **Sección Segunda**

### **Derechos por los Servicios de Vigilancia**

**Artículo 75.-** Son objeto de los Derechos por los Servicios de Vigilancia:

- I.- El servicio de seguridad a eventos particulares, y
- II.- El servicio de vigilancia a empresas o instituciones.

**Artículo 76.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 77.-** Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

- I.- El número de agentes requeridos, y
- II.- El número de horas de servicio solicitadas.

**Artículo 78.-** El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

**Artículo 79.-** Por los derechos a que se refiere esta sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

### **Sección Tercera**

#### **Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas oficiales**

**Artículo 80.-** Son objeto de los derechos de esta sección, la prestación de los servicios de expedición de formas, certificados, constancias duplicados, copias y fotografías que se soliciten a las diversas oficinas municipales diferentes a los señalados en las secciones segunda y décimo primera de este capítulo

**Artículo 81.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 82.-** Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

- I.- El tipo de constancia o certificado solicitado;
- II.- La cantidad de solicitudes presentadas, y
- III.- El número de copias o fotografías solicitadas

**Artículo 83.-** El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

**Artículo 84.-** Por los derechos a que se refiere esta sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

#### **Sección Cuarta**

##### **Derechos por Servicios en Cementerios**

**Artículo 85.-** Son objeto del Derecho por servicios en Cementerios:

- I.- La inhumación y exhumación;
- II.- La renta de bóvedas;
- III.- El derecho para usar a perpetuidad osarios o bóvedas, y
- IV.- Los permisos para construcción de mausoleos.

**Artículo 86.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los servicios en cementerios prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 87.-** El pago por los servicios en cementerios se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 88.-** Por los servicios a que se refiere esta sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

#### **Sección Quinta**

##### **Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 89.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 90.-** Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

**Artículo 91.-** La cuota del derecho de Alumbrado Público será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán o en su caso en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

**Artículo 92.-** El derecho por el servicio de alumbrado público será recaudado bimestralmente por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, mediante la aplicación de la tasa relativa, calculándose el importe del derecho, el cual deberá hacerse constar en las facturaciones que formule a los consumidores, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Chankom, Yucatán y la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

### **Sección Sexta**

#### **Derechos por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública**

**Artículo 93.-** El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

**Artículo 94.-** La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

**Artículo 95.-** Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

**Artículo 96.-** El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta Sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

**Artículo 97.-** Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

### **Sección Séptima**

#### **Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 98.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del municipio de Chankom, Yucatán.

**Artículo 99.-** Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

**Artículo 100.-** Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán; así como el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable, y, en su caso, el número de predios de una unidad habitacional que se beneficie con una nueva red de suministro a conectar con la ya existente.

**Artículo 101.-** La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom.

**Artículo 102.-** Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

**Artículo 103.-** Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

**Artículo 104.-** Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

### **Sección Octava**

#### **Derechos por Servicio de Rastro**

**Artículo 105.-** Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales, de carne fresca y en canal.

**Artículo 106.-** Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

**Artículo 107.-** Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

**Artículo 108.-** Los derechos por los Servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

**Artículo 109.-** La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Chankom, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán vigentes en el Estado de Yucatán, acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez veces la Unidad de Medida y Actualización. Vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida o su equivalente.

El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento. En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

**Sección Novena**  
**Derechos por Servicios de Catastro**

**Artículo 110.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 111.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 112.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

**Artículo 113.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

**Artículo 114.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

**Artículo 115.-** Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

**Artículo 116.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las Instituciones Públicas.

**Sección Décima**  
**Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 117.-** Es objeto del derecho de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

**Artículo 118.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio, así como los propietarios de los terrenos baldíos ubicados en el territorio municipal, respecto de los cuales se preste dicho servicio.

**Artículo 119.-** Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente Sección:

I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y

II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

**Artículo 120.-** El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

Si durante enero, febrero y marzo del año en curso se realiza el pago de todo el año se hará un 10% de descuento sobre el monto total. El aumento en la cantidad de bolsas recolectadas, incrementa en forma proporcional el costo del servicio. El servicio se puede suspender en los casos de: falta de pago oportuno, cuando sean residuos peligrosos y cuando los residuos se encuentren en lugares inaccesibles para el recolector.

**Artículo 121.-** Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

**Sección Décima Primera**  
**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los**  
**Bienes del Dominio Público Municipal**

**Artículo 122.-** Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:



**Mercado.-** El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

**Central de Abasto.-** El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

**Artículo 123.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

**Artículo 124.-** La base para determinar el monto de estos derechos será el número de metros cuadrados concesionados y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio, así como la cantidad de kilos que se guarden en el cuarto frío municipal.

**Artículo 125.-** Los derechos a que se refiere la presente sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

### **Sección Décima Segunda**

#### **Derechos por Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo**

**Artículo 126.-** Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria para la autorización de matanza de animales para consumo.

**Artículo 127.-** Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales en domicilio particular.

**Artículo 128.-** Será base de este tributo el número de animales a sacrificar.

**Artículo 129.-** Las cuotas para el pago de estos derechos serán fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

### **CAPÍTULO III**

#### **Contribuciones Especiales**

**Artículo 130.-** Las contribuciones especiales son las prestaciones que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el Ayuntamiento.

**Artículo 131.-** Es objeto de las contribuciones especiales, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**Artículo 132.-** Las contribuciones especiales se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
- VI.- Electrificación en baja tensión, y
- VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Artículo 133.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y

**II.-** Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Artículo 134.-** Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras y servicios que comprendan a cualquiera de los siguientes conceptos:

- I.-** El costo del proyecto de la obra;
- II.-** La ejecución material de la obra;
- III.-** El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.-** Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.-** Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.-** Los gastos indirectos.

**Artículo 135.-** La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta sección, se estará a lo siguiente:

**I.-** En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras;

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

**II.** Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- a.** Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
- b.** Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

**III.** Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 136.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, o la dependencia municipal encargada de la realización de tales obras.

**Artículo 137.-** El pago de las contribuciones especiales se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 138.-** El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO IV**

### **Productos**

**Artículo 139.-** Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

**Artículo 140.-** La Hacienda Pública del Municipio de Chankom, Yucatán podrá percibir productos por los siguientes conceptos:

- I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
- II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
- III.- Por los remates de bienes mostrencos;
- IV.- Por inversiones financieras, y
- V.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

**Artículo 141.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 142.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Artículo 143.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 144.-** Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**Artículo 145.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

**Artículo 146.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

## **CAPÍTULO V**

### **Aprovechamientos**

**Artículo 147.-** La Hacienda Pública del Municipio de Chankom, Yucatán, percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos por funciones de derecho público distintos de las contribuciones; por ingresos derivados de financiamientos; por ingresos que obtenga de organismos descentralizados y empresas de participación municipal; por multas derivadas de infracciones fiscales o administrativas, así como por actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en

tiempo; por ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales y por recursos transferidos al municipio. Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos son accesorios de estos y participan de su naturaleza.

**Artículo 148.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 149.-** Los recargos, actualizaciones, multas, indemnizaciones y los gastos de ejecución forman parte de los aprovechamientos y se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 150.-** Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al municipio los que perciba el municipio por cuenta de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones Judiciales;
- VI. Adjudicaciones Administrativas;
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
- IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.
- X. Derechos por el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

## **CAPÍTULO VI**

### **Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 151.-** La Hacienda Pública del Municipio de Chankom, Yucatán podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

**Artículo 152.-** Son participaciones las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribiesen para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con este carácter por el Congreso del Estado a favor del Municipio.

Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

## **CAPÍTULO VII**

### **Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 153.-** La Hacienda Pública del Municipio de Chankom, Yucatán podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

- I.- Empréstitos aprobados por el Cabildo, y
- II.- Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.
- III.- Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

## **TÍTULO TERCERO**

### **INFRACCIONES Y MULTAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Generalidades**

**Artículo 154.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.



**Artículo 155.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales, sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

## **CAPÍTULO II**

### **Infracciones**

**Artículo 156.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 157.-** Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 158.-** Son infracciones:

- I.- La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley;
- II.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
- III.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
- IV.- La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento; y continuar realizando la actividad que ampara dicha licencia;
- V.- La falta de presentación de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
- VI.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial;
- VII.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva, y
- VIII.- La falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de esta Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **Multas**

**Artículo 159.-** Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, Yucatán.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Generalidades**

**Artículo 160.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 161.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Requerimiento;
- II.- Embargo, y
- III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

#### **CAPÍTULO II**

##### **De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 162.-** Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, y
- IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 163.-** Los gastos de ejecución mencionados, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- I.- .10 Tesorero Municipal;
- II.- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
- III.- .06 Cajeros;
- IV.- .03 Departamento de Contabilidad, y
- V.- .56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- I.- .10 Tesorero Municipal;
- II.- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
- III.- .20 Notificadores, y
- IV.- .45 Empleados del Departamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Remate en Subasta Pública**

**Artículo 164.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Chankom, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales**

**Artículo 165.-** Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios y en el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 166.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

**I.-** Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;

- II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
- III.- Hipoteca, y
- IV.- Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento

### **T r a n s i t o r i o s**

**Artículo primero.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efecto todas las disposiciones fiscales que se opongan a la misma.

**Artículo segundo.-** El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la presente Ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

## **V.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CHUMAYEL, YUCATÁN.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1. -** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública del Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

**Artículo 2.-** El Ayuntamiento de Chumayel, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán, tendrá una vigencia anual, que iniciará el día uno de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal. Cuando no se expida la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda, continuará vigente la Del ejercicio fiscal inmediato anterior.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Disposiciones Fiscales Municipales**

**Artículo 4. -** Son disposiciones fiscales municipales:

La presente ley de Hacienda.

La Ley de Ingresos Municipal.

Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios.

Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario

**Artículo 5.-** En la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán para cada ejercicio fiscal, se establecerán las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones establecidas en esta Ley; así como el cálculo de ingresos a percibir.

**Artículo 6. -** Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

**Artículo 7.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así Como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las Normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

**Artículo 8.-** Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de la norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 9.-** La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, Ni aprovechará a persona alguna.

### **CAPÍTULO III De los Recursos**

**Artículo 10. -** Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En Este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

### **CAPÍTULO IV De las Garantías**

**Artículo 11.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como lo que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.

Hipoteca.

Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad Como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 Salarios Minimos Vigente en el Estado al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que se fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 12.** - Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- I.- El Cabildo del Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Síndico
- IV.- Organo de Control Interno Municipal.
- V.- El Tesorero Municipal.
- VI.- El Titular de la oficina recaudadora.
- VII.- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en el inciso f) de éste artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerimiento de documentación, practicar auditorias, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y, en su falta o defecto, a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.



Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

**Artículo 13.-** La Hacienda Pública Municipal, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

#### **DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPALES**

**Artículo 14. -** El Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio.

Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.

Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **De las Características de los Ingresos y su Clasificación**

**Artículo 15.-** La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Chumayel, Yucatán, tales como objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

## DE LAS CONTRIBUCIONES

**Artículo 16.** - Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I.- Son impuestos las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas;

II. - Son derechos las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, y

III. - Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

## DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 17.** - Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

## DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 18.** - Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

## **PARTICIPACIONES**

**Artículo 19.-** Son participaciones: las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el Congreso del Estado a favor del Municipio.

## **APORTACIONES**

**Artículo 20.-** Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el Municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

## **INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 21.-** Los ingresos extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que las haciendas públicas municipales estiman percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueran aprobados por la Legislatura del Estado en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán y en la Constitución Política del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

## **CAPÍTULO VII**

### **De los Créditos Fiscales**

**Artículo 22.-** Son créditos fiscales aquellos que el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

## DE LA CAUSACIÓN Y DETERMINACIÓN

**Artículo 23.** - Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación del impuesto predial base contraprestación y a los Notarios o personas que por disposición legal realicen funciones notariales la determinación del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles.

Las demás contribuciones serán determinadas por las autoridades fiscales. Los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

## DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

**Artículo 24.-** Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Chumayel, Yucatán o fuera de él que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en el citado ordenamiento.

**Artículo 26.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. - Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
- II. - Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;
- III. - Los retenedores de impuestos, y
- IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

#### **DE LA ÉPOCA DE PAGO**

**Artículo 27.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o persona autorizada para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

#### **DEL PAGO A PLAZOS**

**Artículo 28.-** El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

### **DE LOS PAGOS EN GENERAL**

**Artículo 29.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. - Gastos de ejecución;
- II. – Recargos;
- III. – Multas, y
- IV. - La indemnización a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

## **DE LA ACTUALIZACIÓN**

**Artículo 30.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

## **DE LOS RECARGOS**

**Artículo 31. -** Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

No causarán recargos las multas no fiscales.

## **DE LA CAUSACIÓN DE RECARGOS**

**Artículo 32.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

### **DEL CHEQUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO**

**Artículo 33.-** El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso proceda.

### **DE LOS RECARGOS EN PAGOS ESPONTÁNEOS**

**Artículo 34.-** Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

### **DEL PAGO EN EXCESO**

**Artículo 35.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente. Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.



Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 31 de esta propia ley.

#### **DEL REMATE EN PÚBLICA SUBASTA**

**Artículo 36.** - Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Chumayel, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

#### **DEL COBRO DE LAS MULTAS**

**Artículo 37.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

#### **DEL SALARIO MÍNIMO**

**Artículo 38.-** Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “salario” o “salario mínimo” dichos términos se entenderán indistintamente como el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Yucatán en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el salario que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

## **CAPÍTULO VII**

### **De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes**

#### **DE LOS AVISOS, SOLICITUDES O DECLARACIONES**

**Artículo 39.-** Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

#### **DE LOS FORMULARIOS**

**Artículo 40.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

#### **DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL**

**Artículo 41. -** Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I.-** Empadronarse en la Tesorería Municipal, antes de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la Licencia Municipal de funcionamiento;
- II.-** Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
- III.-** Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

- IV.** - Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V.** - Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI.** - Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- VII.** - Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
- VIII.** - Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
- IX.** - Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

## **DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 42.** - Las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal.

Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I.-** El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

- II. - Licencia de uso de suelo;
- III. - Determinación sanitaria, en su caso;
- IV. - El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
- V. - Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. - Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y
- VII. - Copia del comprobante del domicilio fiscal.

**Artículo 43.-** Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I. - La ultima licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal;
- II.- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
- III. - El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
- IV. - Determinación sanitaria, en su caso;
- V. - Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
- VI. - Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I Impuesto Predial**

**Artículo 44. -** Son sujetos del impuesto predial:

- I. - Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

**II.** - Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

**III.** - Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

**IV.** - Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

**V.-** Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad judicial competente en caso de conflicto entre las partes;

**VI.-** Los Organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

**VII.-** Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 46 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

## **DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS**

**Artículo 45.** - Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

**I.-** Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;

**II.-** Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

**III.** - Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 46 de esta ley mientras no transmitan el dominio de los mismos;

**IV.** - Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

**V.-** El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

**VI.** - Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

**VII.-** Los Titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

## **DEL OBJETO**

**Artículo 46.** - Es objeto del impuesto predial:

**I.** - La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

**II.** - La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;

**III.** - Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.

**IV.** - Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

**V.** - Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley, y

**VI.-** La propiedad o posesión por cualquier título, de bienes inmuebles del dominio público de la federación, estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

## **DE LAS BASES**

**Artículo 47.** - Las bases del impuesto predial son:

**I.** - El valor catastral del inmueble, y

**II.-** La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

## **DE LA BASE: VALOR CATASTRAL**

**Artículo 48.-** Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Quando la dirección de Catastro correspondiente del municipio, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

## **DE LA TARIFA**

**Artículo 49. -** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatan.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

**Artículo 50. -** Los predios que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a).- Sin construcción, con maleza y sin cercar.
- b). - Con construcción, pero deshabitados, con maleza.

## **EL PAGO**

**Artículo 51. -** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

## EXENCIONES

**Artículo 52-** Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismo mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la tesorería municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la federación, estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

Solo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.



## DE LA BASE CONTRAPRESTACIÓN

**Artículo 53.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aún cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el párrafo anterior, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa del artículo 49 de esta ley.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

## DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

**Artículo 54.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería. Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 53 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 53 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 53 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 53 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

#### **DE LA TARIFA**

**Artículo 55.** - Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán.

#### **DEL PAGO**

**Artículo 56.** - Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I.-Que sea exigible el pago de la contraprestación;
- II.-Que se expida el comprobante de la misma y,
- III.-Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

La determinación de los supuestos anteriores será aquel que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

## **DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS.**

**Artículo 57.** - Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal.

El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

## **Capítulo II**

### **Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 58.** - Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este Capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este Capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

## DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

**Artículo 59.** - Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

**I.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 60 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

**II.-** Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 60 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

## DEL OBJETO

**Artículo 60.-** El objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, es toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Chumayel, Yucatán. Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

**I.** - Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;

**II.** - La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;

**III.-** El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;

**IV.** - La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;

**V.** - La fusión o escisión de sociedades;

**VI.** - La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

- VII. - La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.
- VIII. - La prescripción positive;
- IX. - La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
- X. - La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
- XI. - La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
- XII. - La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrative, y
- XIII. - En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

#### **DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 61.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I. - La transformación de sociedades, con excepción de la fusion;
- II. - En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III. - Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
- IV. - La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V. - Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
- VI. - La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

#### **DE LA BASE**

**Artículo 62.-** La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 60 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados con el artículo 60, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

**I. - ANTECEDENTES:**

- a).- Valuador
- b). - Registro Municipal
- c). - Fecha de Avalúo

**II. - UBICACIÓN:**

- a).- Localidad
- b). - Sección Catastral
- c). - Calle y Número
- d). - Colonia
- e). - Observaciones (en su caso)

**III. - RESUMEN VALUATORIO**

**A). - TERRENO**

- 1) Superficie Total M2
- 2) Valor Unitario
- 3) Valor del terreno

**B). - CONSTRUCCIÓN**

- 1) Superficie Total M2
- 2) Valor Unitario
- 3) Valor Comercial

**IV.- UNIDAD CONDOMINAL:**

- a) Superficie Privativa M2
- b) Valor Unitario
- c) Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10%, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

#### **VIGENCIA DE LOS AVALÚOS.**

**Artículo 63.** - Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

#### **DE LA TASA**

**Artículo 64.** - El impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatan.

#### **DEL MANIFIESTO A LA AUTORIDAD**

**Artículo 65.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

**I.** - Nombre y domicilio de los contratantes;

**II.** - Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

- III. - Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV. - Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V. - Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI. - Identificación del inmueble;
- VII. - Valor de la operación, y
- VIII. - Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en éste artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere éste artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez Unidades de Medida y actualización.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

### **DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS**

**Artículo 66.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 60 de esta ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.



En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

### **DEL PAGO**

**Artículo 67.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a).- Se celebre el acto contrato
- b). - Se eleve a escritura pública
- c). - Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.

### **DE LA SANCIÓN**

**Artículo 68.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 31 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

## **Capítulo III**

### **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 69. -** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de éste impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 41 de esta ley, deberán:

**I. -** Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a).- Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
- b). - Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo
- c). - Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento

**II. -** Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Presidencia Municipal en el caso de que el Municipio que no tuviere el reglamento respectivo, y

**III. -** Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

## **DEL OBJETO**

**Artículo 70.-** Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de éste Capítulo se consideran:

**Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

**Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

## **DE LA BASE**

**Artículo 71.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del Impuesto, en la comercialización correspondiente.

## **DE LA TASA**

**Artículo 72.-** La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatan.

## **DE LA FACULTAD DE DISMINUIR LA TASA**

**Artículo 73.-** Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

## **DEL PAGO**

**Artículo 74.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 0.50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.
- III.- Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En éste caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 75.-** Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

**Artículo 76.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 67 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Comunes**

**Artículo 77.-** Derechos son las contraprestaciones en dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de derecho público.

**Artículo 78.-** El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en éste título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

**Artículo 79.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

**Artículo 80.-** Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo Municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

**Artículo 81.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

**Artículo 82. -** Los derechos que de manera general se establecen en esta ley podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán, que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos por Licencias y Permisos**

#### **DE LOS SUJETOS**

**Artículo 83.-** Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la licencia de funcionamiento, todas aquellas personas físicas o morales que deseen abrir al público y/o operar:

- I. - Establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- II. - Establecimientos o locales comerciales y/o de servicios en general;
- III.-Parques eólicos para la generación de energía renovable o no renovable;
- IV.-Plantas solares (fotovoltaicas) para la generación de energía renovable o no renovable, y
- V. - Antenas de telefonía Celular.

Quedan obligados al pago de los derechos para la obtención de las licencias de funcionamiento, todas aquellas personas físicas o morales que deseen abrir o que tengan en funcionamiento, establecimientos en los que se expendan al público bebidas alcohólicas tales como, los que de manera enunciativa más no limitativa, se relacionan a continuación:

- 1. - Restaurantes.
- 2. - Bares.
- 3. - Hoteles.
- 4. - Discotecas.
- 5. - Salones de baile.
- 6. - Supermercados.
- 7. - Vinaterías.
- 8. - Expendios de cerveza
- 9. - Salón Cerveza.

#### **DE LA VIGENCIA**

**Artículo 84.-** Las licencias de funcionamiento que se expidan por cualquiera de los conceptos anteriores tendrán una vigencia anual y deberá de revalidarse durante los meses de enero y febrero de cada año o dentro de los dos primeros meses del período constitucional del gobierno municipal correspondiente.

Cuando una licencia de funcionamiento se expida dentro de los primeros dos meses del último año de ejercicio o dentro de los dos primeros meses del primer año de ejercicio de una administración municipal, la tarifa de la revalidación se reducirá en un 20 por ciento.

Para que la Tesorería Municipal este en condiciones de expedir la Licencia de Funcionamiento o su revalidación, el peticionario deberá de acompañar, además de la documentación que se señala en el artículo 42 de esta ley, el original o copia certificada de la Licencia de Salubridad o determinación sanitaria vigente expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

### **TARIFA**

**Artículo 85.-** La tarifa de los derechos para la obtención de las licencias de funcionamiento de los establecimientos que se señalan en el artículo 83 de esta ley, serán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de Chumayel, Yucatan.

**Artículo 86.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de los demás establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizará de acuerdo a la Ley de ingresos de Chumayel, Yucatan.

### **DE LAS MULTAS Y CLAUSURAS**

**Artículo 87.-** Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, que antes de su apertura no obtengan su licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación dentro del término fijado en el artículo 93 de esta ley, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento, renovación o autorización eventual, según corresponda.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que la Tesorería Municipal proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia correspondiente.

En todo caso, la Tesorería Municipal antes de aplicar las sanciones que establece este artículo, requerirá por escrito al contribuyente para que en un plazo improrrogable de tres días realice el trámite correspondiente. Si la persona hace caso omiso a dicho requerimiento o no justifica por los medios idóneos los motivos que originaron tal incumplimiento se procederá a la clausura del mismo, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

**CAPÍTULO III**  
**Derechos por los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano**

**DE LOS SUJETOS**

**Artículo 88.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la dirección de desarrollo urbano, las personas físicas o morales que lo soliciten.

**DE LA CLASIFICACIÓN**

**Artículo 89.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, consistentes en:

- a) Licencia de construcción.
- b) Constancia de terminación de obra.
- c) Licencia para demolición o desmantelamiento.
- d) Constancia de Alineamiento.
- e) Sellado de planos.
- f) Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
- g) Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.
- h) Constancia para obras de urbanización.
- i) Constancia de uso de suelo.
- j) Constancia de unión y división de inmuebles.
- k) Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
- l) Licencia para construir bardas o colocar pisos.
- m) Permisos de anuncios.
- n) Por factibilidad de instalación de anuncios.

**DE LAS BASES**

**Artículo 90.-** Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

- a) El número de metros lineales.
- b) El número de metros cuadrados.
- c) El número de metros cúbicos.



- d) El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- e) El servicio prestado.

## **DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES**

**Artículo 91.-**Para los efectos de éste Capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

**TIPO A.** - Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como TIPO B.

**TIPO B.** - Es aquella construcción estructurada, cubierta con madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón. Ambos tipos de construcciones, podrán ser:

Clase 1 con construcción hasta 60.00 metros cuadrados.

Clase 2 con construcción desde 61.00 hasta de 120.00 metros cuadrados.

Clase 3 con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4 con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Los inmuebles que se encuentren catalogados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia estarán exentos del pago de los derechos que señala el presente Capítulo.

## **DE LA TARIFA**

**Artículo 92.-** Las tarifas del derecho por el servicio se pagará de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán.

## **DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 93.-** Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

- I. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

II. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.

III. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

#### **DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA TARIFA.**

**Artículo 94.-** El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un Unidad de Medida y Actualización y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.

II. - Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el Unidad de Medida y Actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 95.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Derechos por Servicios de Catastro**

**Artículo 96.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 97.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 98.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán.

**Artículo 99.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

**Artículo 100.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán.

**Artículo 101.-** Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán.

**Artículo 102.** - Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las Instituciones Públicas.

## **CAPÍTULO V**

### **Derechos por Servicios de Limpia**

#### **OBJETO**

**Artículo 103.** - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio.

**Artículo 104.** - Para efectos de esta ley, se entiende por servicio de limpieza, la recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en la reglamentación respectiva. Así como la limpieza de predios baldíos cercados o sin barda a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a programas de salud pública.

## **SUJETOS**

**Artículo 105.** - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial del Municipio que quede cubierta con el servicio de recolección de basura. Son también sujetos los propietarios de lotes baldíos que sean limpiados por el Ayuntamiento.

Quedan también considerados como sujetos, los ciudadanos que soliciten servicios especiales de limpia, debiendo para tal fin celebrar contrato especial con el Ayuntamiento, independientemente de que el servicio vaya a prestarse en forma eventual, periódica o permanente.

## **BASE**

**Artículo 106.** - Servirá de base para el cobro de este derecho:

- I. - Tratándose de servicio de recolección de basura habitacional, y
- II. - Tratándose de servicio de recolección de basura comercial.

## **TARIFA**

**Artículo 107.** - La tarifa se causará y pagará mensualmente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatan.

## **PAGO**

**Artículo 108.** - El pago de este derecho deberá efectuarse en la caja de la Tesorería Municipal o en el domicilio de los contribuyentes a través de una persona que el Ayuntamiento designe para tal efecto.

## **CAPÍTULO VI**

### **Derechos por Servicios de Agua Potable**

## **OBJETO**

**Artículo 109.** - Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Chumayel.

## **SUJETO**

**Artículo 110.-** Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

## **RESPONSABLES SOLIDARIOS**

**Artículo 111.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

## **CUOTA**

**Artículo 112.-** Por los servicios de agua potable que preste el municipio se pagaran bimestralmente las cuotas mas el impuesto correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatan.

## **PAGO**

**Artículo 113.-** El pago de este derecho deberá efectuarse bimestralmente en la caja de la Tesorería Municipal o en el domicilio de los contribuyentes a través de una persona que el Ayuntamiento designe para tal efecto.

**Artículo 114.-** Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

## **CAPÍTULO VII**

### **Derechos por Servicios de Mercados**

## **OBJETO**

**Artículo 115.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercados se entenderán el inmueble, edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y al que accedan sin restricción alguna en demanda de dichos productos los consumidores en general.

### **SUJETOS**

**Artículo 116.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. También son sujetos de estos derechos los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

### **TARIFA**

**Artículo 117.-** Los derechos por servicios de mercados se causaran y pagaran conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatan.

### **PAGO**

**Artículo 118.-** El pago de estos derechos deberá realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos, así como por los comerciantes ambulantes permanentes. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica, ya sea fija o ambulante, el pago debe ser realizado cada vez que se solicite la asignación de lugares o espacios a la autoridad municipal.

## **CAPÍTULO VIII Derechos de Seguridad Pública**

**Artículo 119.-** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatan.

## **CAPÍTULO IX Derechos de Cementerios**

### **OBJETO**

**Artículo 120.-** El objeto de estos derechos es el uso de cementerios del Municipio.

## **SUJETO**

**Artículo 121.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten el uso de cementerios del Municipio.

## **TARIFA**

**Artículo 122. -** Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán conforme a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán.

## **DE LA FACULTAD DE DISMINUIR LA TARIFA**

**Artículo 123. -** El Tesorero Municipal a solicitud escrita del contribuyente, podrá disminuir la tarifa e incluso exentar su pago a las personas de ostensible pobreza.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica del peticionario y rendirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Lo dispuesto en este artículo no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

## **CAPÍTULO X**

### **Derechos por Servicio de Rastro**

## **DE LOS SUJETOS**

**Artículo 124.-** Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este Capítulo.

## **DEL OBJETO**

**Artículo 125.-** Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal en el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

## **DE LA TARIFA**

**Artículo 126.** - Los derechos por los servicios de Rastro se causarán y pagaran de acuerdo a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatan.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Chumayel, Yucatán, deberán pasar por esa inspección sanitaria.

Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida o su equivalente.

En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

## **DE LA MATANZA FUERA DE LOS RASTROS PÚBLICOS**

**Artículo 127.-** El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

## **CAPÍTULO XI**

### **Derechos por Certificados y Constancias.**

**Artículo 128.** - Las personas físicas y morales que soliciten certificados y constancias que expida la autoridad municipal se pagaran de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatan.



## **CAPÍTULO XII**

### **De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal.**

**Artículo 129.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

**Artículo 130. -** Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

#### **DE LA BASE**

**Artículo 131. -** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

#### **DE LA TASA Y DEL PAGO**

**Artículo 132. -** Los derechos establecidos en este Capítulo, serán pagados mensualmente a razón de 0.15 veces el Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado concesionado u ocupado.

De igual manera pagarán estos derechos los comerciantes que tengan puestos fijos o semifijos y los ambulantes, aún cuando sus actividades sean esporádicas y se lleven a cabo en vías, plazas, y parques públicos.

En este último caso, el pago debe realizarse cada vez que se solicite la asignación de los lugares o espacios a la autoridad municipal.

Los demás derechos a que se refiere este Capítulo se causarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatan.

### **DE LA RENUNCIA Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES**

**Artículo 133.** - El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del .10 sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .30 del valor comercial del área concesionada.

El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

### **DE LA OBLIGACIÓN DE TERCEROS SERVICIO TASA O TARIFA**

**Artículo 134.-** Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el Municipio que corresponda ni el personal del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por la Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere este Capítulo.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

## **CAPÍTULO XIII**

### **Derecho por servicio de Alumbrado Publico**

**Artículo 135.-** El derecho por servicio de Alumbrado Publico será recaudado por conducto de la Comision Federal de Electricidad, mediante la aplicación de la tasa relativa, calculándose el importe del derecho, el cual deberá hacerse constaren las facturaciones que formule a sus consumidores sujetos de este derecho, para los efectos del pago, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Chumayel y la Comision Federal de Electricidad.

## **CAPÍTULO XIV**

### **Derechos por Servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la Información**

**Artículo 136.** - El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

**Artículo 137.-** La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

**Artículo 138.** - Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

**Artículo 139.-** El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta Sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, Yucatán y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

**Artículo 140.** - Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **De los Sujetos**

**Artículo 141.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

### **DE LA CLASIFICACIÓN**

**Artículo 142.** - Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
- VI.- Electrificación en baja tensión, y
- VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

### **DEL OBJETO**

**Artículo 143.-** El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

### **DE LA CUOTA UNITARIA**

**Artículo 144.** - Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderán los siguientes conceptos:

- I. - El costo del proyecto de la obra;
- II. - La ejecución material de la obra;

- III. - El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV. - Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V. - Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI. - Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

#### **DE LA BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS.**

**Artículo 145.** - Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este Capítulo, se estará a lo siguiente:

**I.-** En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

**II. -** Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

**a).-** Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

**b). -** Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

**III.-** Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje de arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

### **DE LAS DEMÁS OBRAS**

**Artículo 146.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

### **DE LAS OBRAS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**Artículo 147. -** También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del Municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

### **DE LA BASE**

**Artículo 148. -** La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

### **TASA**

**Artículo 149. -** La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiados y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinoso o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

## **DE LA CAUSACIÓN**

**Artículo 150.-** Las contribuciones de mejoras a que se refiere este Capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

## **DE LA EPOCA Y LUGAR DE PAGO**

**Artículo 151.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

## **DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA CONTRIBUCIÓN**

**Artículo 152.-** El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Clasificación**

**Artículo 153. -** Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

- I. -** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
- II. -** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.
- III. -** Por los remates de bienes mostrencos.
- IV. -** Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

## **DE LOS ARRENDAMIENTOS Y LAS VENTAS**

**Artículo 154.** - Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevará acabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

## **DE LA EXPLOTACIÓN**

**Artículo 155.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

## **DEL REMATE DE BIENES MOSTRENCOS O ABANDONADOS**

**Artículo 156.-** Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

## **DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 157.** - El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 158.** - Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**Artículo 159.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresaran al erario municipal como productos financieros.

## **DE LOS DAÑOS**

**Artículo 160.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.



**TITULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
De las Multas Administrativas**

**Artículo 161.-** De conformidad con lo establecido en la ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Chumayel, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativasimpuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 162.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ORDENAMIENTO APLICABLE**

**Artículo 163.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamente.

**DE LOS DAÑOS**

**Artículo 164.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

**TÍTULO OCTAVO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
De las Multas Administrativas**

**Artículo 165.-** De conformidad con lo establecido en la ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Chumayel, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativasimpuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 166.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

## **TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ORDENAMIENTO APLICABLE**

**Artículo 167.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamente.

### **DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 168.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 0.02 de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I. – Requerimiento;
- II. – Embargo, y
- III. - Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 0.02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un Unidad de Medida y Actualización, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 0.02 del crédito omitido.

### **DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 169. -** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a).- Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b). - Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- c). - Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán.
- d). - Gastos del certificado de libertad de gravamen.

## DE LA DISTRIBUCIÓN

**Artículo 170.-** Los gastos de ejecución mencionados en los Artículos 147 y 148 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá en su totalidad a la cuenta del municipio de Chumayel, Yucatan, debiendola administrar tal y como marca la Ley.

## TÍTULO DÉCIMO INFRACCIONES Y MULTAS

### CAPÍTULO I Generalidades

**Artículo 171.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

### CAPÍTULO II Infracciones y Sanciones de los Responsables

**Artículo 172.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este Capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS EMPLEADOS

**Artículo 173.-** Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 174. -** Son infracciones:

**a).-** La falta de presentación o la presentación extemporáneo de los avisos o manifestaciones que exige esta ley.

**b). -** La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.

- c). - La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.
- d). - La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.
- e). - La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- f). - La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial. g).- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autoridad respectiva.

**Artículo 175.-** Serán sancionadas con multa de 1 a 5 UMA vigente en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en los incisos a), c), d) y e) del Artículo 170 de esta ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 10 UMA vigente en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso f) del Artículo 170 de esta ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 50 UMA vigente en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenida en el inciso b) del Artículo 170 de esta ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 15 UMA vigente en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso g) del Artículo 170 de esta ley.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a).- Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b). - Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo único.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

## **VI.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE HOCABÁ, YUCATÁN.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY**

##### **Sección Primera De los Ingresos municipales**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Hocabá, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

El Ayuntamiento del Municipio de Hocabá, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su Hacienda Pública, los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios se establecen en esta Ley y la ley de Ingresos del Municipio de Hocabá, Yucatán.

##### **Sección Segunda De las disposiciones fiscales**

**Artículo 2.-** Son disposiciones fiscales del Municipio:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Hocabá;
- III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Hocabá, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el día treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del día uno de enero del año siguiente.

La ley de Ingresos del Municipio de Hocabá regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

**Artículo 4.-** Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente Ley. En consecuencia, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta Ley.

**Artículo 5.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

**Artículo 6.-** Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 5 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado, el Código Fiscal del Estado, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 7.-** La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

**Artículo 8.-** Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto

en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 9.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad. Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- I.- Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
- II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- III.- Hipoteca;
- IV.- Prenda, y
- V.- Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 111.58 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en la fracción V de este artículo, deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 142 de esta ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías, se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

**Sección Tercera**  
**De las autoridades fiscales**

**Artículo 10.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- I.- El Cabildo de Hocabá;
- II.- El Presidente Municipal de Hocabá;
- III.- El Síndico Municipal;
- IV.- El Tesorero Municipal, y
- V.- Las demás que establezcan las leyes fiscales.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Tesorero Municipal designará a los interventores, visitadores, auditores, peritos, notificadores e inspectores, necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, para llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección y visitas domiciliarias; mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado.

Las facultades discrecionales al Tesorero Municipal, a excepción de las de ordenar la notificación de resoluciones de carácter fiscal, de requerir documentos o informes a los contribuyentes, y de ordenar las visitas y el embargo de bienes conforme a los procedimientos en la materia, no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.



**Sección Cuarta**  
**Del órgano administrativo**

**Artículo 11.-** La Hacienda Pública del Municipio de Hocabá, Estado de Yucatán, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

**Artículo 12.-** El Presidente Municipal o el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Hocabá;
- II.- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley, y
- III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INGRESOS**

**Artículo 13.-** La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Hocabá, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

**Sección Primera**  
**De las Contribuciones**

**Artículo 14.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras:

- I.- Son impuestos las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que

sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas;

**II.-** Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o para municipales, por los conceptos previstos en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley, y

**III.-** Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

## **Sección Segunda De los Aprovechamientos**

**Artículo 15.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

## **Sección Tercera De los Productos**

**Artículo 16.-** Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

#### **Sección Cuarta**

##### **Participaciones**

**Artículo 17.-** Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

#### **Sección Quinta**

##### **Aportaciones**

**Artículo 18.-** Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

#### **Sección Sexta**

##### **Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 19.-** Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

- I.- Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;
- II.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;
- III.- Donativos;
- IV.- Cesiones;
- V.- Herencias;
- VI.- Legados;
- VII.- Por Adjudicaciones Judiciales;

- VIII.- Por Adjudicaciones Administrativas;
- IX.- Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- X.- Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

### **CAPÍTULO III DE LOS CREDITOS FISCALES**

**Artículo 20.-** Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

#### **Sección Primera De la causación y determinación**

**Artículo 21.-** Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad. La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

**Sección Segunda**  
**De los obligados solidarios**

**Artículo 22.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

I- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Hocabá y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

II- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.

III.- Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.

IV.- Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Sección Tercera**  
**De la época de pago**

**Artículo 23.-** Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Sección Cuarta**  
**Del pago a plazos**

**Artículo 24.-** El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo exceda de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el

plazo concedido no se generará actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización y, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley.

### **Sección Quinta**

#### **De los pagos en general**

**Artículo 25.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en las instituciones de crédito autorizadas, ya sea acudiendo o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario. Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del “Municipio de Hocabá, Yucatán”; éstos últimos deberán ser certificados cuando correspondan a una sucursal de institución de crédito ubicada fuera del Municipio de Hocabá o bien exceda el importe de \$2,000.00 m.n. (son dos mil pesos, sin centavos, moneda nacional). Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del “Municipio de Hocabá, Yucatán”, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, indemnizaciones, los recargos y los gastos correspondientes. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I.- Gastos de ejecución;
- II.- Recargos;
- III.- Multas, y
- IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

**Sección Sexta**  
**Del pago ajustado a pesos**

**Artículo 26.-** Para determinar las contribuciones, los productos y los aprovechamientos, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y los que contengan cantidades de 50 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

**Sección Séptima**  
**De los formularios**

**Artículo 27.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

**Sección Octava**  
**De las obligaciones en general**

**Artículo 28.-** Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;
- II.- Recabar de la Dirección de Obras Publicas la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
- III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

- IV.-** Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.
- V.-** Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI.-** Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado;
- VII.-** Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
- VIII.-** Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
- IX.-** Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

### **Sección Novena**

#### **De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 29.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, y en su otorgamiento, deberán estar debidamente firmadas y selladas por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición. Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su vencimiento.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias. En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

**I.-** Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:



- a)** El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo, debidamente otorgado y autorizado en escritura pública ante Fedatario Público.
- b)** Licencia de uso de suelo.
- c)** Determinación sanitaria, en su caso.
- d)** El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
- e)** Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- f)** Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- g)** Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Hocabá.
- h)** Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

**II.-** Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse:

- a)** Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior.
  - b)** Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo, debidamente otorgado y autorizado en escritura pública ante Fedatario Público.
  - c)** El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
  - d)** Determinación Sanitaria, en su caso.
  - e)** Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
  - f)** Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos e) y f) se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.
- g)** Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.

**Sección Décima**  
**De la actualización**

**Artículo 30.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Hocabá, por la falta de pago oportuno. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

**Sección Décima Primera**  
**De los Recargos**

**Artículo 31.-** Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

**Sección Décima Segunda**  
**De la causación de los Recargos**

**Artículo 32.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente ley. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

### **Sección Décima Tercera**

#### **Del cheque presentado en tiempo y no pagado**

**Artículo 33.-** El cheque recibido por el Municipio de Hocabá, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización suficiente para resarcirlo de los daños y perjuicios que con ello le ocasionó. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado el Municipio de Hocabá con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago de su importe junto con la mencionada indemnización. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

### **Sección Décima Cuarta**

#### **De los recargos en pagos espontáneos**

**Artículo 34.-** Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones de los créditos fiscales omitidos debidamente actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida actualizada.

## **Sección Décima Quinta**

### **Del pago en exceso**

**Artículo 35.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente; y

II.- Si el pago de lo indebido, se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del Artículo 31 de esta propia Ley.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

**Sección Décima Sexta**  
**Del remate en pública subasta**

**Artículo 36.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, se aplicara al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Hocabá, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Sección Décima Séptima**  
**Del cobro de las multas**

**Artículo 37.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Sección Décima Octava**  
**De las unidades de medida y actualización**

**Artículo 38.-** Cuando en la presente ley se haga mención de la palabra UMA, dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el UMA que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS**

**Sección Primera  
Impuesto Predial**

**Artículo 39.-** Son sujetos del impuesto predial:

- I.- Los propietarios, posesionarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Hocabá, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
- II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y
- V.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

**Artículo 40.-** Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

- I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal, y
- II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

**Artículo 41.-** Es objeto del impuesto predial:

- I.- La propiedad, posesión y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Hocabá;
- II.- La propiedad, la posesión y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Hocabá;
- III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.
- IV.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario, y
- V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

**Artículo 42.-** Las bases del impuesto predial son:

- I.- El valor catastral del inmueble, y
- II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Artículo 43.-** Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Hocabá, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con diferente valor al contenido en la que existía registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al en que se emita la citada cédula.

Si a la fecha de la emisión de la nueva cédula, el contribuyente ya hubiere pagado el impuesto correspondiente conforme al valor anterior, el nuevo valor consignado en la cédula servirá de base para calcular el impuesto correspondiente al mes en el que se aplique el nuevo valor, y en su caso, el de los siguientes meses por los cuales ya hubiere pagado el impuesto, determinándole la diferencia a

pagar en caso de que resulte mayor y bonificándole la misma de los siguientes pagos, en caso de que resulte menor.

**Artículo 44.-** Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Hocabá, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cédula respectiva.

**VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)**

<b>SECCIÓN</b>	<b>ÁREA</b>	<b>MANZANA</b>	<b>\$ POR M2</b>
1	CENTRO	1, 2	\$208.00
	MEDIA	3, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23	\$ 75.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 38.00
2	CENTRO	1, 2, 3, 11, 21, 22, 31, 32, 33	\$208.00
	MEDIA	4, 5, 6, 7, 12, 13, 15, 23, 24, 25, 34, 35, 36, 41, 42, 43, 47	\$ 75.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 38.00
3	CENTRO	1, 2, 11	\$208.00
	MEDIA	3, 4, 12, 13, 14, 24, 32	\$ 75.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 38.00
4	CENTRO	1, 2	\$208.00
	MEDIA	3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22	\$ 75.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 38.00
<b>TODAS LAS COMISARÍAS</b>		\$38.00	

<b>RÚSTICOS</b>	<b>VXHAS</b>
BRECHA	25,920.00
CAMINO BLANCO	51,030.00
CARRETERA	68,040.00



**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)**

TIPO DE CONSTRUCCION	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$4,320.00	\$2,916.00	\$1,620.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$3,240.00	\$1,620.00	\$1,080.00
ZINC, ASBESTO, TEJA	\$1,080.00	\$ 756.00	\$ 540.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 540.00	\$ 324.00	\$ 216.00

<b>CONSTRUCCIONES</b>	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejos, piso de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.

	CARTON Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lamina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
--	---------------	--

Todas las construcciones existentes (tipo y calidad) que en su caso, no estén clasificadas se usara un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: \$2,916.00 /m2.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial se causará por predios urbanos y rústicos con o sin construcción, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA:**

Límite inferior (\$)	Límite superior (\$)	Cuota Fija Anual (\$)	Factor para aplicar al excedente del Límite inferior
\$ 0.01	\$ 5.000.00	\$ 15.00	0.0006
\$ 5.000.01	\$ 7.500.00	\$ 18.00	0.0010
\$ 7.500.01	\$ 10.500.00	\$ 21.00	0.0012
\$ 10.500.01	\$ 12.500.00	\$ 24.00	0.0013
\$ 12.500.01	\$ 15.500.00	\$ 27.00	0.0015
\$ 15.500.01	En adelante	\$ 30.00	0.0025

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

**Artículo 45.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe de dicho impuesto.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

**Artículo 46.-** Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley. Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público. La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal, en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

**Artículo 47.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciera constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 49 de esta ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa del artículo 44 de esta ley.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

**Artículo 48.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior, referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 47, será notificada a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo 47 de esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraron en los supuestos del citado artículo 47, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 47 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 49.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

<b>DESTINO</b>	<b>FACTOR</b>
HABITACIONAL	0.05 mensual sobre el monto de la contraprestación.
OTROS	0.07 mensual sobre el monto de la contraprestación.

**Artículo 50.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I.- que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma, y
- II.- Se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los sujetos de este impuesto estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo, sin perjuicio de que al término del procedimiento judicial mencionado pague la diferencia que resulte entre la base valor catastral y la base contraprestación. En este caso no se causará actualización ni recargos.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuere día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

**Artículo 51.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Hocabá, o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del propietario del predio o por ministerio de ley, podrán realizar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, e incluso obtener la expedición de ese certificado mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal.

## **Sección Segunda**

### **Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 52.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de esta ley, con excepción de los enajenantes.

**Artículo 53.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a alguno de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 54 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

**Artículo 54.-** Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Hocabá.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

- I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de personas morales;
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
- III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
- V.- La fusión o escisión de sociedades;
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo;
- VIII.- La prescripción positiva;
- IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
- X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
- XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
- XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 55.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realice la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, los partidos políticos y en los casos siguientes:

- I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
- II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
- IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
- VI.- La donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 56.-** La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 54 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público, o perito valuador que se registre ante la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- b) Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud del registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 54, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

**I.- ANTECEDENTES:**

- a) Valuador:
- b) Registro Municipal
- c) Fecha de Avalúo



## **II.- UBICACIÓN:**

- a) Localidad
- b) Sección Catastral
- c) Calle y Número
- d) Colonia
- e) Observaciones (en su caso)

## **III.- RESUMEN VALUATORIO:**

### **A) TERRENO:**

- 1) Superficie Total M2
- 2) Valor Unitario
- 3) Valor del terreno

### **B) CONSTRUCCIÓN:**

- 1) Superficie Total M2
- 2) Valor Unitario
- 3) Valor Comercial

## **IV.- UNIDAD CONDOMINAL:**

- 1) Superficie Privativa M2
- 2) Valor Unitario
- 3) Valor Comercial

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10% del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 50% del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, las autoridades fiscales municipales observarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Artículo 57.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 58.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base señalada en el artículo 56 de esta Ley.

**Artículo 59.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

I.- Nombres y domicilios de los contratantes;

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;

VI.- Identificación del inmueble;

VII.- Valor catastral vigente;

VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato, y

IX.- Liquidación del impuesto

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez salarios mínimos.

**Artículo 60.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 55 de esta ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes, de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

**Artículo 61.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;
- II.- Se eleve a escritura pública, y
- III.- Se inscriba en el Registro Público.

Los fedatarios públicos o aquellas personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando actúen en nombre del adquirente del predio o por ministerio de ley, podrán realizar el pago de este impuesto mediante el uso de las aplicaciones en Internet que para tal efecto habilite la Tesorería Municipal, obteniendo por esa misma vía el comprobante de pago correspondiente.

Cuando dichas personas utilicen esta forma de pago, deberán entregar en las Oficinas de la Tesorería Municipal, la documentación relativa a cada una de las operaciones realizadas por esa contribución durante un mes de calendario, dentro de los primeros siete días hábiles del mes siguiente; consistente en el manifiesto señalado en el artículo 59 de esta ley, así como el documento que exige el penúltimo párrafo del propio artículo y el recibo de pago.

**Artículo 62.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se

harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 31 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

### **Sección Tercera**

#### **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 63.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta ley, deberán:

- I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación: A) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo. B) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo. C) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento;
- II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Hocabá, Yucatán, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y
- III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

**Artículo 64.-** Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le de a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 65.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

**Artículo 66.-** La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 10%, misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior. Cuando el espectáculo público consista, en la puesta en escena de obras teatrales o en espectáculos de circo, la tasa será del 8%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

**Artículo 67.-** Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

**Artículo 68.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito en efectivo, cheque certificado o cualquier otra garantía que resulte suficiente, a juicio del Tesorero Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término de la realización del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo o reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello las autoridades fiscales municipales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

## **CAPÍTULO II DERECHOS**

### **Sección Primera Disposiciones comunes**

**Artículo 69.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

**Artículo 70.-** Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Hocabá en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, destinados a la prestación de un servicio público. Cuando de conformidad con la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

### **Sección Segunda De los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano**

**Artículo 71.-** Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

**Artículo 72.-** Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aún cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra, en los términos de La Ley de Gobierno de lo Municipios del Estado de Yucatán y las demás relativas y aplicables.

**Artículo 73.-** Los sujetos que soliciten a la Dirección de Obras Públicas, pagarán los derechos por los servicios consistentes en:

**I.-** Autorizaciones de uso del suelo;

**II.-** Por Factibilidad de Uso de Suelo;

**III.-** Trabajos de Construcción:

a) Licencia para construcción.

b) Licencia para demolición o desmantelamiento.

c) Licencia para la excavación de zanjas en la vía pública.

d) Licencia para construir bardas.

e) Licencia para excavaciones.

**IV.-** Constancia de terminación de obra;

**V.-** Licencia de Urbanización;

**VI.-** Constancia de factibilidad para división o lotificación de predios;

**VII.-** Validación de planos;

**VIII.-** Otorgamiento de Constancia a que se refiere la Ley Sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;

**IX.-** Permisos de anuncios;

**X.-** Visitas de inspección para fosas sépticas, para los casos donde se requiera una tercera o posterior visita de inspección;

**XI.-** Visitas de inspección;

**XII.-** Por peritaje arqueológico y ecológico, y

**XIII.-** Por Factibilidad de instalación de anuncio.

**Artículo 74.-** Los derechos por los servicios indicados en el artículo 73 se pagarán conforme lo siguiente:

CONCEPTO	COSTO DE LA LICENCIA
I.- Autorizaciones de Uso del Suelo.	
a) Para fraccionamiento de hasta 10,000.00 metros cuadrados	\$ 6.00 m2
b) Para fraccionamientos de 10,000.01 metros cuadrados hasta 50,000.00 metros cuadrados.	\$ 5.00 m2
c) Para fraccionamientos de 50,000.01 metros cuadrados hasta 200,000.00 metros cuadrados.	\$ 4.00 m2
d) Para fraccionamientos de 200,000.01 metros cuadrados en adelante.	\$ 3.00 m2
e) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de hasta 50.00 m2.	\$ 2.00 m2
f) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 50.01 m2 hasta 100.00 m2.	\$ 3.00 m2
g) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 100.01 m2 hasta 500.00 m2.	\$ 4.00 m2
h) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 500.01 m2 hasta 5,000.00 m2.	\$ 5.00 m2
i) Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 5,000.01 m2.	\$ 6.00 m2
II.- Por Factibilidad de Uso de Suelo	
a) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	\$ ,500.00
b) Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, para su consumo en el mismo lugar.	\$ 2,500.00
c) Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a) y b) de esta fracción.	\$ 500.00
d) Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo.	\$ 10,000.00
e) Para casa habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento.	\$ 200.00
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto las que se señalan en los incisos g) y h).	\$ 500.00
g) Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión, a excepción de las que fueren propiedad de la comisión Federal de Electricidad.	\$ 2,000.00
h) Para instalación de radio base de telefonía celular.	\$ 2,000.00
i) Para instalación de gasolinera/gas o estación de servicio y similares.	\$ 25,000.00
III.- Constancia de Alineamiento.	\$ 100.00
IV.-Trabajos de Construcción.	
a) Licencia para Construcción:	
1) Con superficie cubierta hasta 40 m2.	\$ 6.50 m2
2) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 hasta 120 m2	\$ 10.50 m2
3) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 hasta 240 m2	\$ 12.00 m2
4) Con superficie cubierta mayor de 240 m2	\$ 13.00 m2
b) Licencia para demolición o desmantelamiento.	\$ 10.50 m2
c) Licencia para excavación de zanjas en la vía pública.	\$ 16.00 ML
d) Licencia para construir bardas	\$ 11.00 ML
e) Licencia para excavaciones	\$ 16.00 ML
V.- Constancia de Terminación de obra:	



a) Con superficie cubierta hasta 40 m2	\$ 3.00 m2
b) Con superficie cubierta mayor de 40 m2 y hasta 120 m2.	\$ 4.00 m2
c) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2.	\$ 5.00 m2
d) Con superficie cubierta mayor de 240 m2.	\$ 6.00 m2
VI.- Licencia de Urbanización.	\$ 2.00 m2
VII.- Constancia de factibilidad para división o lotificación de predios.	\$5.00 por cada predio resultante
VIII.- Validación de planos.	\$20.00 por plano
IX.- Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario Del Estado de Yucatán.	\$ 500.00
X.- Permisos de anuncios:	
a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	\$ 2.00 m2
b) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad de carácter denominativo permanente en inmuebles o en mobiliario urbano.	\$ 3.00 m2
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:	
1) De 1 a 5 días naturales.	\$ 1.50 m2
2) De 1 a 10 días naturales.	\$ 3.00 m2
3) De 1 a 15 días naturales.	\$ 5.00 m2
4) De 1 a 30 días naturales.	\$ 10.00 m2
d) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido.	\$200.00 por día autorizado
e) Por difusión de propaganda o publicidad transitoria, asociada a música o sonidos en inmuebles comerciales y de fuente móvil.	\$200.00 por día autorizado
f) Para la proyección óptica permanente de anuncios.	\$ 3.00 m2
g) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios.	\$ 3.00 m2
h) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 kg. de gas Helio.	\$200.00 por elemento publicitario
i) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. de gas Helio.	\$250.00 por elemento publicitario
j) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos.	\$200.00 por elemento publicitario
k) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos:	
1) De 1 hasta 5 millares.	\$ 10.00
2) Por millar adicional.	\$ 5.00
l) Por instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano, iluminados con luz Neón.	\$ 2.00 m2
ll) Para el caso de renovación o prórroga de los permisos a que se refieren los incisos a), b), f), g) y l) de esta fracción.	se causarán los derechos con las mismas cuotas que dichos incisos señalen.
XI.- Visitas de inspección:	
a) Por fosa séptica, en los casos donde se requiera hasta una tercera o posterior visita de inspección.	\$ 100.00

b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera hasta una tercera o posterior visita de inspección.	\$ 300.00
XII.- Revisión previa de Proyecto:	
a) Hasta por segunda revisión.	\$ 200.00
b) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m2	\$ 500.00
c) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea mayor de 500 m2.	\$ 1,000.00
XIII.- Por peritaje arqueológico y ecológico:	
a) Menor a 1 hectárea.	\$11.00 m2
b) De 1 a 5 hectáreas.	\$15.00 m2
c) Mayor de 5 hectáreas.	\$20.00 m2
XIV.- Revisión previa de proyecto de infraestructura urbana, para los casos donde se requiera una segunda o posterior revisión.	\$ 200.00
XV.- Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	\$500.00

**Artículo 75.-** Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección Segunda, los servicios que se soliciten a la Dirección de Obras, relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

**I.-** Estarán exentos del pago del derecho por los servicios previstos en la fracción IV del artículo 74, en los siguientes casos:

- a) Las construcciones para vivienda unifamiliar que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- b) Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
- c) La construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

**II.-** No se pagarán los derechos por los servicios previstos en la fracción IX del artículo 74 de esta Sección, en los siguientes casos:

- a) Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
- b) Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.

- c) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.
- d) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
- e) Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
- f) Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.
- g) Anuncios transitorios colocados o fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

### **Sección Tercera**

#### **De la facultad de disminuir las cuotas y tarifas**

**Artículo 76.-** El Tesorero Municipal a solicitud escrita de la Dirección de Obras, podrá disminuir las cuotas y tarifas señaladas en esta Sección, en los casos siguientes:

**I.-** A los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- a) Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos salarios mínimos y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
- b) Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 3 veces el salario mínimo y los dependientes de él sean más de dos.

**II.-** Tratándose de construcciones, mejoras y ampliaciones destinadas a la vivienda que sean realizadas con recursos que deriven de programas de apoyos sociales de dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal; para lo cual deberá considerarse la marginación o grado de pobreza del sector de la población al cual va dirigido el programa.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formaran parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Sección Cuarta**  
**Otros servicios prestados por el Ayuntamiento**

**Artículo 77.-** Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO.	COSTO DEL DERECHO.
I.- Por reposición de cualquier licencia de funcionamiento o similar.	\$ 200.00
II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales.	\$ 200.00
III.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros similares.	\$700.00 por día.
IV.- Por el otorgamiento del permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública.	\$1,100.00 por día.
V.- Por el otorgamiento de los permisos para cosas taurinos.	\$ 30.00 por día por cada uno de los palqueros.
VI.- Por el otorgamiento del derecho de inscripción a favor de las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal.	\$1,200.00

**Sección Quinta**  
**Derechos por Matanza de Ganado**

**Artículo 78.-** Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que realicen los sacrificios en el Rastro municipal.

**Artículo 79.-** La base del presente derecho, será la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 81 de esta Ley.

**Artículo 80.-** La tarifa aplicable a los derechos por matanza de ganado será la siguiente:

Por cada cabeza de ganado:

1. GANADO VACUNO	\$ 25.00
2. GANADO PORCINO	\$ 20.00
3. GANADO OVINO	\$ 15.00
4. GANADO CAPRINO	\$ 15.00

**Artículo 81.-** El Ayuntamiento de Hocabá a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de las instalaciones del rastro municipal, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento, así como las disposiciones en materia de salud que sean aplicables. En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente.

**Artículo 82.-** Cuando se introduzcan carnes frescas o refrigeradas al Municipio, no se pagará derecho alguno por la inspección que realice el municipio, pero en todo caso se requerirá pasar por dicha inspección.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe sea igual a \$600.00 por pieza de ganado introducida o su equivalente.

### **Sección Sexta**

#### **De los Certificados y Constancias**

**Artículo 83.-** Por la expedición de certificados o constancias que expida la autoridad municipal se pagaran las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Certificado de no adeudar impuesto predial/agua/basura o similar.	\$ 35.00
II.- Certificado de vecindad o similar.	\$ 35.00
III.- Constancia de no adeudar derechos de urbanización	\$320.00
IV.- Constancia de Inscripción de Registro de Población Municipal.	\$ 35.00
V.- Constancia de Traslado de Ganado en General.	\$ 60.00

### Sección Séptima

#### De los derechos por los servicios que presta el Catastro del Municipio

**Artículo 84.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 85.-** Por los servicios que presta el Catastro se causarán los derechos siguientes:

CONCEPTO	COSTO DEL DERECHO
<b>I.-</b> Por la Emisión de copias fotostáticas simples:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$ 30.00
b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas.	\$ 0.00
c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas.	\$ 50.00
<b>II.-</b> Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada uno.	\$ 120.00
b) Planos tamaño doble carta, cada uno.	\$ 180.00
c) Planos tamaño hasta cuatro cartas cada uno.	\$ 280.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno.	\$ 550.00
<b>III.-</b> Por la expedición de oficio de:	
a) División (Por cada parte).	\$25.00 por cada parte
b) Unión.	\$ 35.00
c) Rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	\$ 70.00
d) Cédulas catastrales (cada una).	\$ 120.00

e) Constancias ó certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio y certificado de inscripción vigente.	\$ 60.00
f) Certificado de no inscripción predial.	\$ 60.00
g) Inclusión por Omisión.	\$ 40.00
<b>IV.-</b> Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de Medidas.	\$ 60.00
<b>V.-</b> Por cada diligencia de verificación de colindancias de predios o de medidas físicas:	
a) Para la factibilidad de división, urbanización, cambio de nomenclatura, estado de conservación del predio, ubicación física, no inscripción, mejora o demolición de construcción o rectificación de medidas.	\$ 120.00
b) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental.	\$ 220.00
<b>VI.-</b> Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo a la superficie, conforme a lo siguiente:	
a).- De Terreno:	
De hasta 400.00 m2.	\$ 7.00 m2
De 400.01 a 1,000.00m2.	\$ 6.50 m2
De 1,000.01 a 2,500.00m2.	\$ 6.00 m2
De 2,500.01 a 10,000.00m2.	\$ 5.50 m2
De 10,000.01 m2 a 30,000.00m2.	\$ 5.00 m2
De 30,000.01m2 a 60,000.00 m2.	\$ 4.50 m2
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2.	\$ 4.00 m2
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2.	\$ 3.50 m2
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2.	\$ 3.00 m2
De 150,000.01 m2 en adelante.	\$ 2.50 m2
b).- De Construcción:	
De hasta 50.00 m2.	\$ 8.00 m2
De 50.01 m2 en adelante.	\$10.00 m2

En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

a) Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana.

b) Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada, causara un derecho por \$4.00 por cada metro lineal.

**Artículo 86.-** El derecho al que se refiere el inciso d) de la fracción III del artículo 85, se considerará reducido en un 50% cuando la emisión de la cédula catastral se derive de licencia para construcción con superficie de hasta 40 m2 y la solicitud de expedición de la cédula catastral se realice dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales, considerando la fecha de expedición de la licencia de construcción.

**Artículo 87.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas cuya superficie sea utilizada plenamente para la producción agrícola o ganadera.

**Artículo 88.-** Los deslindes, las divisiones y los fraccionamientos causarán derechos de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 85, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 89.-** Por la expedición del oficio de resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos por departamento de acuerdo a lo siguiente:

TIPO	COSTO DEL DERECHO
I.- Comercial.	\$850.00
II.- Habitacional.	\$300.00



**Artículo 90.-** Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta Sección los inmuebles, propiedad de las instituciones públicas cuya actividad esté relacionada directamente con la promoción, desarrollo y otorgamiento de vivienda.

### **Sección Octava**

#### **De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal**

**Artículo 91.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del municipio, los concesionarios, permisionarios y las demás personas que tengan la posesión o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Cuando el uso o aprovechamiento del bien del dominio público del patrimonio municipal, sea distinto a la prestación de un servicio público de los que le corresponden al Municipio, se atenderá a lo establecido en el Capítulo IV del Título Segundo de esta Ley.

**Artículo 92.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

**Artículo 93.-** Los derechos establecidos en el artículo 91, serán pagados mensualmente a razón de \$25.00 por metro cuadrado concesionado u ocupado.

**Artículo 94.-** El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho de \$500.00 por metro cuadrado de concesión.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en \$1,000.00 por metro cuadrado de concesión. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

**Sección Novena**  
**Derechos por el Uso de Panteones**

**Artículo 95.-** El cobro de derechos por los servicios de panteones que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes cuotas:

**ADULTOS:**

I.- Inhumación por 3 años:	\$ 214.00
II.- Exhumación:	\$ 182.00
III.- Permiso de mantenimiento ó construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales:	\$ 128.00
IV.- Exhumación después de transcurrido el término de ley:	\$ 160.00
V.- A solicitud del interesado, anualmente por mantenimiento se pagará:	\$ 320.00
VI.- Por el uso de fosa adquirida a perpetuidad se pagará:	\$4,500.00
VII.- Por el uso de cripta o gaveta adquirida a perpetuidad se pagará:	\$2,500.00
VIII.- Por temporalidad de 3 años:	\$ 400.00
IX.- Refrendo por depósitos de restos a 1 año:	\$ 200.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio.

**Artículo 96.-** El Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Presidente Municipal, las cuotas señaladas en la fracción anterior, en el caso de personas de escasos recursos.

El Presidente Municipal a fin de solicitar la disminución que se señala en el párrafo anterior, deberá tomar en consideración el estudio que al efecto realice de su nivel socioeconómico.

**Sección Décima**  
**Derechos por Servicios de Alumbrado Público**

**Artículo 97.-** Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

**Artículo 98.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 99.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que de cómo resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 100.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 99 en su primer párrafo.

**Artículo 101.-** Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la

compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 102.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

**Sección Décima Primera**  
**Derechos por Licencias de funcionamiento y Permisos**

**Artículo 103.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia el artículo 85 – A fracción I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en los siguientes artículos.

**Artículo 104.-** Para el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de nuevos giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

<b>I.-</b> Vinatería o licorería en envase cerrado	\$ 30,000.00
<b>II.-</b> Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 30,000.00
<b>III.-</b> Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 80,000.00
<b>IV.-</b> Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	\$ 30,000.00
<b>V.-</b> Expendio de vinos, licores y cerveza	\$100,000.00
<b>VI.-</b> Tiendas de autoservicio (conveniencia)	\$150,000.00
<b>VII.-</b> Bodegas o Distribuidora de Bebidas Alcohólicas	\$ 80,000.00

Aquellas modalidades de establecimientos que no se encuentren contempladas en este artículo, serán reguladas por las descripciones que más se asemejen al giro.

**Artículo 105.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota diaria de: \$1,800.00

**Artículo 106.-** Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías en envase cerrado	\$ 500.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 500.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	\$ 500.00
V.- Expendios de vinos, licores y cervezas	\$ 500.00
VI.- Tienda de autoservicios (conveniencia)	\$ 500.00
VII.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$ 500.00

**Artículo 107.-** Por el otorgamiento de nuevas licencias o permisos de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, y que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en el mismo lugar, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Centros nocturnos	\$150,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 30,000.00
III.- Discotecas y clubes sociales	\$ 60,000.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 60,000.00
V.- Restaurantes, hoteles	\$ 30,000.00
VI.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$ 30,000.00
VII.- Fondas, taquerías y loncherías	\$ 30,000.00
VIII.- Moteles	\$ 30,000.00
IX.- Cabaré	\$150,000.00
X.-Restaurant de lujo	\$ 60,000.00
XI.-Pizzería	\$ 30,000.00
XII.-Video bar	\$ 30,000.00
XIII.- Sala de Recepciones y/o Fiestas	\$ 30,000.00

Aquellas modalidades de establecimientos que no se encuentren contempladas en este artículo, serán reguladas por las descripciones que más se asemejen al giro.

**Artículo 108.-** Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 104 y 107 de esta ley, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías o licorerías en envase cerrado	\$ 8,000.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$ 8,000.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$25,000.00
IV.- Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	\$ 8,000.00
V.- Expendios de vinos, licores y cervezas	\$ 8,000.00
VI.- Tienda de autoservicios (conveniencia)	\$50,000.00
VII.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$ 8,000.00
VIII.- Centros nocturnos	\$30,000.00
IX.- Cantinas y bares	\$ 8,000.00
X.- Discotecas y clubes sociales	\$10,000.00
XI.- Salones de baile, billar o boliche	\$ 8,000.00
XII.- Restaurantes, hoteles	\$ 8,000.00
XIII.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$ 8,000.00
XIV.- Fondas, taquerías y loncherías	\$ 8,000.00
XV.- Moteles	\$ 8,000.00
XVI.- Cabaré	\$40,000.00
XVII.- Restaurant de lujo	\$13,000.00
XVIII.- Pizzería	\$ 8,000.00
XIX.- Video bar	\$ 8,000.00
XX.- Sala de Recepciones y/o Fiestas	\$ 7,000.00

Aquellas modalidades de establecimientos que no se encuentren contempladas en este artículo, serán reguladas por las descripciones que más se asemejen al giro.

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio de que se trate podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Para efectos de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de Hocabá, Yucatán.

**Artículo 109.-** Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su renovación anual, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

<b>GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS</b>	<b>EXPEDICIÓN</b>	<b>RENOVACIÓN</b>
<b>I.-</b> Fábrica de paletas y jugos embolsados	\$ 2,150.00	\$ 1,075.00
<b>II.-</b> Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 1,600.00	\$ 800.00
<b>III.-</b> Panaderías y tortillerías	\$ 2,150.00	\$ 1,075.00
<b>IV.-</b> Expendios de refrescos	\$ 1,600.00	\$ 800.00
<b>V.-</b> Farmacias, boticas y similares	\$ 8,600.00	\$ 4,300.00
<b>VI.-</b> Expendio de refrescos naturales	\$ 650.00	\$ 25.00
<b>VII.-</b> Compra/venta de oro y plata	\$ 8,600.00	\$ 4,300.00
<b>VIII.-</b> Taquerías, loncherías y fondas	\$ 1,600.00	\$ 800.00
<b>IX.-</b> Bancos y oficinas de cobros	\$ 43,000.00	\$ 21,500.00
<b>X.-</b> Tortillerías y molinos de nixtamal	\$ 1,600.00	\$ 800.00
<b>XI.-</b> Tlapalerías	\$ 4,300.00	\$ 2,150.00
<b>XII.-</b> Compra/venta de materiales de Construcción	\$ 12,850.00	\$ 6,425.00
<b>XIII.-</b> Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 1,100.00	\$ 550.00
<b>XIV.-</b> Bisutería	\$ 860.00	\$ 430.00
<b>XV.-</b> Compra/venta de motos y refaccionarias	\$ 6,450.00	\$ 3,225.00
<b>XVI.-</b> Papelerías y centros de copiado	\$ 1,100.00	\$ 550.00
<b>XVII.-</b> Hoteles, moteles y hospedajes	\$ 43,000.00	\$ 21,500.00
<b>XVIII.-</b> Casas de empeño	\$ 54,000.00	\$ 27,000.00
<b>XIX.-</b> Terminales de autobuses	\$ 19,300.00	\$ 9,650.00
<b>XX.-</b> Ciber-café y centros de cómputo	\$ 860.00	\$ 430.00

<b>XXI.-</b>	Estéticas unisex y peluquerías	\$ 860.00	\$ 430.00
<b>XXII.-</b>	Talleres mecánicos	\$ 6,450.00	\$ 3,225.00
<b>XXIII.-</b>	Talleres de torno y herrería en general	\$ 6,450.00	\$ 3,225.00
<b>XXIV.-</b>	Fábrica de cartón y plásticos	\$ 26,800.00	\$ 3,400.00
<b>XXV.-</b>	Tiendas de ropa y almacenes	\$ 3,210.00	\$ 1,605.00
<b>XXVI.-</b>	Florerías	\$ 1,600.00	\$ 800.00
<b>XXVII.-</b>	Funerarias	\$ 6,450.00	\$ 3,225.00
<b>XXVIII.-</b>	Puestos de venta de revistas, periódicos y	\$ 860.00	\$ 430.00
<b>XXIX.-</b>	Videoclubes en general	\$ 3,210.00	\$ 1,605.00
<b>XXX.-</b>	Carpinterías	\$ 3,210.00	\$ 1,605.00
<b>XXXI.-</b>	Plaza de toros	\$ 64,200.00	\$ 32,100.00
<b>XXXII.-</b>	Consultorios y clínicas	\$ 6,450.00	\$ 3,225.00
<b>XXXIII.-</b>	Dulcerías	\$ 1,600.00	\$ 800.00
<b>XXXIV.-</b>	Negocios de telefonía celular	\$ 5,350.00	\$ 2,675.00
<b>XXXV.-</b>	Bodega de cerveza	\$ 70,000.00	\$ 42,000.00
<b>XXXVI.-</b>	Talleres de reparación eléctrica	\$ 3,210.00	\$ 1,605.00
<b>XXXVII.-</b>	Escuelas particulares	\$ 6,450.00	\$ 3,225.00
<b>XXXVIII.-</b>	Salas de fiestas	\$ 12,850.00	\$ 6,425.00
<b>XXXIX.-</b>	Expendios de alimentos balanceados	\$ 1,600.00	\$ 800.00
<b>XL.-</b>	Gaseras	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00
<b>XLI.-</b>	Gasolineras	\$500,000.00	\$200,000.00
<b>XLII.-</b>	Granjas avícolas, porcícolas y de ganado	\$ 19,300.00	\$ 9,650.00
<b>XLIII.-</b>	Taquilla de paso (venta de boletos para pasajeros)	\$ 16,000.00	\$ 8,000.00
<b>XLIV.-</b>	Mueblerías y línea blanca	\$ 7,500.00	\$ 3,750.00
<b>XLV.-</b>	Oficinas administrativas y/o de cobros de CFE	\$ 80,000.00	\$ 40,000.00
<b>XLVI.-</b>	Lienzo charro	\$ 12,850.00	\$ 6,425.00
<b>XLVII.-</b>	Zapatería	\$ 1,600.00	\$ 800.00
<b>XLVIII.-</b>	Compraventa de Joyería	\$ 4,300.00	\$ 2,150.00
<b>XLIX.-</b>	Sastrería	\$ 860.00	\$ 430.00
<b>L.-</b>	Puesto de revistas y periódico	\$ 860.00	\$ 430.00
<b>LI.-</b>	Procesadora de agua y hielo	\$ 4,300.00	\$ 2,150.00



LII.- Oficinas de servicio de sistemas de televisión	\$ 32,100.00	\$ 16,050.00
LIII.- Clínicas y hospitales	\$ 64,200.00	\$ 32,100.00
LIV.- Expendio de hielo	\$ 2,150.00	\$ 1,075.00
LV.- Centros de foto estudio y grabación	\$ 1,300.00	\$ 650.00
LVI.- Despachos contables y jurídicos	\$ 860.00	\$ 430.00
LVII.- Compra/venta de frutas y legumbres	\$ 4,300.00	\$ 2,150.00
LVIII.- Academias	\$ 6,450.00	\$ 3,225.00
LIX.- Financieras	\$ 37,500.00	\$ 8,750.00
LX.- Cajas populares	\$ 37,500.00	\$ 18,750.00
LXI.- Acuario	\$ 1,100.00	\$ 550.00
LXII.- Video juegos	\$ 1,100.00	\$ 550.00
LXIII.- Billar	\$ 1,100.00	\$ 550.00
LXIV.- Gimnasio	\$ 2,150.00	\$ 1,075.00
LXV.- Mueblerías	\$ 6,450.00	\$ 3,225.00
LXVI.- Viveros	\$ 1,600.00	\$ 800.00
LXVII.- Subagencia y servifresco	\$ 4,300.00	\$ 2,150.00
LXVIII.- Lavandería	\$ 1,600.00	\$ 800.00
LXIX.- Lavado de autos (car wash)	\$ 2,150.00	\$ 1,075.00
LXX.- Maquiladora de ropa tipo A	\$60,000.00	\$30,000.00
LXXI.- Maquiladora de ropa tipo B	\$10,700.00	\$ 5,350.00
LXXII.- Boutique de autos	\$ 2,150.00	\$ 1,075.00
LXXIII.- Rentadora para fiestas	\$ 6,450.00	\$ 3,225.00
LXXIV.- Tienda de disfraces	\$ 1,100.00	\$ 550.00
LXXV.- Estanquillo y venta de pronósticos	\$16,000.00	\$ 8,000.00
LXXVI.- Distribuidora mayorista de carnes	\$ 8,560.00	\$ 4,280.00
LXXVII.- Ópticas	\$ 3,210.00	\$ 1,605.00
LXXVIII.- Compra-venta de chatarra	\$ 2,150.00	\$ 1,075.00
LXXIX.- Rosticerías	\$ 1,600.00	\$ 800.00
LXXX.- Lavaderos automotrices	\$ 2,150.00	\$ 1,075.00
LXXXI.- Oficina de recuperación de créditos	\$16,000.00	\$ 8,000.00
LXXXII.- Recicladora	\$ 5,350.00	\$ 2,675.00
LXXXIII.- Antenas de telefonía celular y/o similares	\$37,500.00	\$18,750.00

<b>LXXXIV.-</b> Fundidora	\$ 5,350.00	\$ 2,675.00
<b>LXXXV.-</b> trituradora	\$ 5,350.00	\$ 2,675.00

**Sección Décima Segunda**  
**Derechos por los Servicios de Vigilancia y los Relativos a Vialidad**

**Artículo 110.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

**Artículo 111.-** El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

**Artículo 112.-** Este derecho se pagará conforme a lo siguiente:

**I.-** Por servicios de vigilancia:

- a) En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota de \$550.00 por comisionado por cada jornada de ocho horas.
- b) En las centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota \$450.00 por comisionado, por cada jornada de ocho horas.

**II.-** Por permisos relacionados con la Vialidad de vehículos de carga:

- a) Por cada maniobra de carga y descarga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga mayor de 10,000 kilos, se pagará una cuota de \$350.00.

**Artículo 113.-** El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la

autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago de este no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

### **Sección Décima Tercera**

#### **Derechos por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos, propiedad del Municipio**

**Artículo 114.-** Los derechos por el uso de estacionamientos en los mercados a que se refiere esta Sección se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Por motocicleta	\$ 5.00 por hora
II.- Por Automóviles o camionetas	\$10.00 por hora
III.- Por otros vehículos de mayor capacidad de carga	\$ 20.00 por hora

Por la primera hora de uso de estacionamiento o fracción de esta se cobrarán las cuotas establecidas en el párrafo anterior. Posterior a la primera hora, se cobrará el equivalente al 50% de la cuota establecida, según sea el caso, por fracciones de tiempo de hasta media hora.

**Artículo 115.-** Los derechos por el uso de baños públicos no concesionados en los mercados públicos propiedad del municipio se pagarán con la tarifa única de \$5.00.

### **Sección Décima Cuarta**

#### **Derechos por Recolección y Traslado de Residuos Sólidos no Peligrosos o Basura**

**Artículo 116.-** Son sujetos obligados al pago de los derechos por recolección de basura, las personas físicas o morales que utilicen dichos servicios prestados por el municipio de Hocabá.

**Artículo 117.-** Los derechos a que se refiere el artículo anterior se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por cada viaje de recolección se cobrará la tarifa de \$17.00 para las casas habitación y de \$35.00 para los predios que tengan fines comerciales.
- b) Cuando sea recolección periódica se cobrará a razón de \$85.00 mensuales en casas habitación y \$160.00 mensuales para predios que tengan fines comerciales.

**Artículo 118.-** Los derechos a que se refiere esta Sección que sean pagados por mes de prestación del servicio, este se realizará dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

### **Sección Décima Quinta** **De los Derechos por el Servicio de Agua Potable**

**Artículo 119.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta Sección, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en el Municipio de Hocabá, que se beneficien con los servicios de agua potable proporcionados directamente por el Municipio.

**Artículo 120.-** El objeto de los derechos a los que se refiere esta Sección es el servicio de suministro de agua potable que el Municipio proporcione.

**Artículo 121.-** La tarifa aplicable a los servicios de agua potable a que se refiere la presente sección es la siguiente: tarifa mensual de \$30.00 pesos.

**Artículo 122.-** Los derechos a que se refiere la presente sección deberán cubrirse dentro del mes siguiente al cual correspondan, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

## **CAPÍTULO III** **CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **Sección Única** **Contribuciones por Mejoras**

**Artículo 123.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento de Hocabá.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- a) Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.
- b) Los predios interiores, cuyo acceso al exterior fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.
- c) En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de esta Sección, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Artículo 124.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
- VI.- Electrificación en baja tensión, y
- VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Artículo 125.-** El objeto de la contribución de mejoras está constituido por todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**Artículo 126.-** Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo;
- VI.- Los gastos indirectos, y
- VII.- La situación económica de los beneficiados.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que se haya convenido con los beneficiarios y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o

cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

**Artículo 127.-** Para determinar el importe de la contribución en el caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago de la contribución los sujetos mencionados en el artículo 123 de esta ley, ubicados en ambos costados de la vía pública que se pavimente.

b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho del arroyo, estarán obligados al pago, los sujetos a que se refiere el artículo 123 de esta ley, que tengan predios en el costado del arroyo, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del arroyo, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 128.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere esta Sección, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinada en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

**Artículo 129.-** También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere esta Sección, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquéllos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

**Artículo 130.-** La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

**Artículo 131.-** La tasa será el porcentaje que se convenga, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

**Artículo 132.-** Las contribuciones de mejoras a que se refiere esta Sección se causarán Independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

**Artículo 133.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento de Hocabá, publicará ya sea en la gaceta municipal o en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento de Hocabá procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 134.-** El Tesorero Municipal, previa solicitud por escrito de la Presidencia Municipal de Hocabá o de la Dirección que corresponda, podrá disminuir la contribución a aquéllos contribuyentes de ostensible pobreza; Para tal efecto, la Dirección o dependencia, a que se refiere el párrafo anterior, gestora de la reducción, realizará la investigación socioeconómica de cada caso y remitirá, anexa a la solicitud, un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción, así como mencionando el porcentaje de disminución sugerido.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS**

#### **CAPÍTULO UNICO GENERALIDADES**

**Artículo 135.-** Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Hocabá, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

- I.-** Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público. Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción el Cabildo acordará el procedimiento respectivo para establecer la contraprestación que corresponderá cubrir al particular por el aprovechamiento especial del bien inmueble;
- II.-** Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal;
- III.-** Por la venta de formas oficiales impresas;
- IV.-** Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona;
- V.-** Por copias simples ó impresas de documentos diversos ó en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley;
- VI.-** Por la enajenación de productos llevado a cabo por parte del Municipio;
- VII.-** Por la enajenación y venta de bases de licitación, y
- VIII.-** Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.



**Artículo 136.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se llevarán a cabo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 137.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 138.-** Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Artículo 139.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el tesorero municipal.

## **TÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPITULO UNICO Aprovechamientos**

**Artículo 140.-** De conformidad con lo establecido en la ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal, el Municipio de Hocabá, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por autoridades estatales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 141.-** Los aprovechamientos que percibirá el Ayuntamiento de Hocabá, a través de la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas, serán:

- I.- Recargos;
- II.- Gastos de ejecución e indemnizaciones;
- III.- Multas por infracciones a las leyes y reglamentos municipales y otros ordenamientos aplicables;
- IV.- Multas federales no fiscales;
- V.- Multas por infracciones previstas en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán;
- VI.- Honorarios por notificación, y
- VII.- Aprovechamientos Diversos.

**Artículo 142.-** Cuando las autoridades fiscales realicen notificaciones personales de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán o el Código Fiscal de la Federación para requerir el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán y cobrarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento el equivalente a seis veces del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la fecha de la diligencia, por concepto de honorarios por notificación.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

## **TÍTULO QUINTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 143.-** La Hacienda Pública del Municipio de Hocabá, podrá percibir ingresos en concepto de participaciones y aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

## **TÍTULO SEXTO FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO Financiamientos**

**Artículo 144.-** El Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal y Estatal y particular, previa autorización del Cabildo

siempre y cuando no exceda del período de la administración constitucional, y si excediera del mismo previa autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

## **TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

### **CAPÍTULO I ORDENAMIENTO APLICABLE**

**Artículo 145.-** Las autoridades fiscales municipales exigirán el pago de las contribuciones, los aprovechamientos y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso las autoridades fiscales municipales deberán señalar en los mandamientos escritos correspondientes el texto legal en el que se fundamenten.

#### **Sección Primera De los Gastos de Ejecución**

**Artículo 146.-** Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Por la de requerimiento;
- II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción V del artículo 9 de esta Ley, y
- III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de cinco veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

**Sección Segunda**  
**De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 147.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias y edictos.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- e) Gastos de Avalúo.
- f) Gastos de investigaciones.
- g) Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- h) Gastos devengados por concepto de escrituración.
- i) Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.

**Sección Tercera**  
**De la Determinación de los Gastos**

**Artículo 148.-** Los gastos señalados en los artículos 146 y 147 de esta ley, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

**Artículo 149.-** Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 146 y 147 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

**Artículo 150.-** Los ingresos mencionados en los artículos 146 y 147, serán recaudados por la Tesorería Municipal, con sujeción a las leyes o convenios, en que fueron fijadas las participaciones correspondientes.

## **TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS**

### **Sección Primera Generalidades**

**Artículo 151.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

### **Sección Segunda De los Responsables**

**Artículo 152.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 153.-** Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

### **Sección Tercera De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 154.-** Son infracciones:

a) La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley.

- b) La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- c) No revalidar la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta Ley.
- d) La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que, conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- e) La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.
- f) La matanza de ganado fuera de las instalaciones de alguna de las prestadoras del servicio de las mencionadas en el artículo 81 de esta Ley, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- g) La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el artículo 29 de esta Ley.
- h) Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
- i) Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**Artículo 155.-** Serán sancionadas con multa de 15 hasta 35 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), las personas que cometan las infracciones contenidas en el artículo 154 de esta ley. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo primero.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

## **VII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I De los Ingresos Municipales**

**Artículo 1.-** El Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán en su carácter de autónomo, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos.

**Artículo 2.-** Son disposiciones fiscales municipales:

- I. La presente Ley de Hacienda;
- II. La Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán;
- III. Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

**Artículo 3.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

**Artículo 4.-** Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## **De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- a) El Cabildo.
- b) El Presidente Municipal de Hunucmá.
- c) El Síndico.
- d) El Tesorero Municipal.
- e) Las demás que establezca la correspondiente Ley de Hacienda Municipal.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Presidente Municipal y el Tesorero serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales.

**Artículo 6.-** El Tesorero es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio.

Son facultades del Tesorero:

- I. Dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones;
- II. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería;
- III. Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la Hacienda Municipal;
- IV. Elaborar el programa financiero anual;
- V. Proponer al Cabildo las políticas generales de ingreso y gasto público y la cancelación de las cuentas incobrables, previo informe justificado que demuestre la imposibilidad material o jurídica de su cobro;
- VI. Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado y ejercer las funciones que le corresponda en el ámbito de su competencia;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;



- VIII.** Ejercer la facultad económico-coactiva por sí o a través de los funcionarios que el Cabildo determine, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- IX.** Recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
- X.** Administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos;
- XI.** Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestación, aviso, declaración y demás documentos relacionados con el fisco municipal;
- XII.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;
- XIII.** Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, y
- XIV.** Las demás que le otorguen las leyes respectivas.

Son obligaciones del Tesorero:

- I.** Efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos;
- II.** Abstenerse de hacer pago alguno no autorizado;
- III.** Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
- IV.** Llevar un expediente por cada organismo paramunicipal o fideicomiso que se constituya, que se integrará con la escritura constitutiva y sus reformas, los poderes que se otorguen, las actas de asambleas, en su caso y el Estado financiero;
- V.** Recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento;
- VI.** Formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior y presentarlo a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso;
- VII.** Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos;

- VIII. Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;
- IX. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán;
- X. Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;
- XI. Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad;
- XII. Proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite, y
- XIII. Las demás que expresamente le otorguen las leyes.

## **CAPÍTULO II**

### **Recursos en contra de las resoluciones**

**Artículo 7.-** Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 8.-** La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Hunucmá, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

### **De las Contribuciones**

**Artículo 9.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

- I. Son impuestos las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso.

- II. Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.
- III. Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

#### **De los aprovechamientos**

**Artículo 10.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal. Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos y son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

#### **De los productos**

**Artículo 11.-** Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

#### **De las Participaciones**

**Artículo 12.-** Son participaciones: Las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa

en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

### **De las Aportaciones**

**Artículo 13.-** Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Ingresos extraordinarios**

**Artículo 14.-** Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

- I. Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;
- II. Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;
- III. Donativos;
- IV. Cesiones;
- V. Herencias;
- VI. Legados;
- VII. Por Adjudicaciones Judiciales;
- VIII. Por Adjudicaciones Administrativas y
- IX. Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- X. Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

## **De los Créditos Fiscales**

**Artículo 15.-** Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

## **De la causación y determinación**

**Artículo 16.-** Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

**Artículo 17.-**Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio de este, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Hunucmá y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
- II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.
- III. Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.
- IV. Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Artículo 18.-** Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causa del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.

La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del pago a plazos**

**Artículo 19.-** El Presidente Municipal conjuntamente con la Secretaria Municipal y el Tesorero Municipal a petición de los contribuyentes, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la

revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

### **De los Pagos en General**

**Artículo 20.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, juntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, además del pago en efectivo, los cheques certificados, transferencias bancarias y demás métodos establecidos como legales para realizar el pago.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas, y
- IV. La indemnización a que hace referencia en esta ley.

### **De los formularios**

**Artículo 21.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para uso de aplicaciones en internet o para el pago de alguna contribución o producto,

se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

### **De las Obligaciones en General**

**Artículo 22.-** Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I. Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
- II. Recabar de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
- III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV. Recabar la autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
- VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
- IX. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.



**CAPITULO IV**  
**De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 23.-** Las licencias de funcionamientos, permisos, constancias y autorizaciones se expedirán de acuerdo al departamento que corresponda y se cobrarán de conformidad a la Ley de Ingresos vigente.

**Artículo 24.-** Las licencias de funcionamiento Permisos, Constancias y Autorizaciones que expida la Dirección de Desarrollo Urbano serán expedidas y cobrados de conformidad con la tabla de derechos vigentes de la Ley de Ingresos.

Tendrán una vigencia de un año, teniendo obligatoriamente que renovarse a más tardar el último día del mes de enero de cada año y a falta de pago se podrá imponer, alguna sanción, como recargos y multas.

**Artículo 25.-** Las licencias de funcionamiento serán tramitadas y expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano o en su caso el departamento de tesorería según corresponda, de conformidad con la tabla de derechos vigentes en la ley de ingresos, en su caso.

Tendrán una vigencia de un año, teniendo obligatoriamente que renovarse a más tardar el último día del mes de enero de cada año.

El departamento de tesorería expedirá las siguientes licencias, previo los siguientes requisitos:

**Artículo 26.-** Requisitos que deberá presentar para el cobro de impuesto predial.

1.- Se requiere Cédula Catastral Actualizada (del año en curso)

**Artículo 27.-** Requisitos que deberá presentar para el pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

1.- Manifestó notarial de la operación

2.- Constancia de validación del avalúo comercial (emitida por la dirección de catastro del INSEJUPY)

- 3.- Cedula y plano catastral
- 4.- Recibo de impuesto predial actual de acuerdo (año en curso)

**Artículo 28.-** Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de licencias para funcionamiento de establecimientos o locales (por giro).

- 1.- Registro federal de contribuyentes
- 2.- Recibo de impuesto predial comercial actual de acuerdo con el giro (año en curso)
- 3.- Recibo de pago de basura anual (año en curso)
- 4.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
- 5.- Copia del contrato de arrendamiento en caso de existir (según sea el caso)
- 6.- Copia de identificación oficial con fotografía
- 7.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
- 8.- Determinación sanitaria (según se requiera)
- 9.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

**Artículo 29.-** Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de licencias para funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro sea la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.

- 1.- Registro federal de contribuyentes
- 2.- Recibo de impuesto predial actual (año en curso)
- 3.- Recibo de pago de basura anual (año en curso)
- 4.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
- 5.- Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso)
- 6.- Copia de identificación oficial con fotografía
- 7.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
- 8.- Determinación sanitaria Estatal(según se requiera)
- 9.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

**Artículo 30.-** Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de la revalidación de licencias de funcionamiento.

- 1.- Original de licencia, anuencia o permiso otorgado el año anterior
- 2.- Registro federal de contribuyentes
- 3.- Recibo de impuesto predial actual (año en curso)
- 4.- Recibo de pago de basura anual (año en curso)
- 5.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
- 6.- Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso)
- 7.- Copia de identificación oficial con fotografía
- 8.- Determinación sanitaria Municipal (según se requiera)
- 9.- Determinación sanitaria Estatal (según se requiera)
- 10.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

Para la obtención de la licencia de funcionamiento por apertura; las personas físicas o morales deberán presentar:

1. Registro federal de contribuyentes
2. Recibo de impuesto predial comercial actual de acuerdo con el giro (año en curso)
3. Recibo de pago de basura anual (año en curso)
4. Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
5. Copia del contrato de arrendamiento en caso de existir (según sea el caso)
6. Copia de identificación oficial con fotografía
7. Determinación sanitaria Municipal (según se requiera)
8. Determinación sanitaria Estatal (según se requiera)
9. Pago de uso de suelo (pago se realiza en Tesorería con el formato único de pago)

Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

1. Original de licencia, anuencia o permiso otorgado el año anterior
2. Registro federal de contribuyentes
3. Recibo de impuesto predial actual (año en curso)
4. Recibo de pago de basura anual (año en curso)
5. Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
6. Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso)

7. Copia de identificación oficial con fotografía
8. Determinación sanitaria Municipal (según se requiera)
9. Determinación sanitaria Estatal (según se requiera)
10. Pago de uso de suelo (pago se realiza en Tesorería con el formato único de pago)

### **Ingresos ordinarios y extraordinarios**

**Artículo 31.-** Para los efectos de esta ley, los ingresos serán ordinarios y extraordinarios, los primeros serán tributarios y no tributarios; y los segundos, los no previstos.

I.- Serán ordinarios:

- a) Los Impuestos;
- b) Los Derechos;
- c) Las Contribuciones de Mejoras;
- d) Los Productos;
- e) Los Aprovechamientos;
- f) Las Participaciones, y
- g) Las Aportaciones.

II.- Serán extraordinarios:

- a) Los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos;
- b) Los que autorice el Congreso del Estado, y
- c) Los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones.

### **De los recargos**

**Artículo 32.-** Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

### **De la causa de recargos**

**Artículo 33.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

### **De los recargos en pagos espontáneos**

**Artículo 34.-** Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

**Artículo 35.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Hunucmá, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

### **Del cobro de las multas**

**Artículo 36.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

### **De las Unidades de Medida y Actualización**

**Artículo 37.-** Cuando en la presente ley se haga mención de la palabra UMA, dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el UMA que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO**

### **CAPÍTULO I Impuestos**

#### **Sección Primera Impuesto Predial De los sujetos**

**Artículo 38.-** Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de HUNUCMA, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
- II. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.

- III. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.
- IV. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
- V. Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga. De los obligados solidarios.

**Artículo 39.-** Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

- I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.
- II. Los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

#### **Del objeto**

**Artículo 40.-** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
- II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior;
- III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
- IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley, y
- VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

### **De la Base: Valor Catastral**

**Artículo 41.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio.

Quando la dirección de Catastro del Municipio de Hunucmá, Yucatán o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepción la citada cédula. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

### **De la tarifa**

**Artículo 42.-** Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cédula respectiva.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial se causará de acuerdo a la tarifa plasmada en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá de cada ejercicio vigente. El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.



## **Del Pago**

**Artículo 43.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse dentro de los primeros quince y cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará del descuento establecido en la Ley de Ingresos vigente sobre el importe de dicho impuesto en los meses de enero febrero, marzo, abril y mayo.

La tabla de valores unitarios de predios urbanos y rústicos con o sin construcción que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

## **Exenciones**

**Artículo 44.-** Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en

definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

#### **De la Base Contraprestación**

**Artículo 45.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciera constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán vigente, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá vigente.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

#### **De las Obligaciones del Contribuyente.**

**Artículo 46.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a

empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos (arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso) de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

#### **De la Tarifa**

**Artículo 47.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, vigente.

#### **Del Pago**

**Artículo 48.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

I.- Que sea exigible el pago de la contraprestación;

- II.- Que se expida el comprobante de la misma, y
- III.- Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

Salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

### **De las Obligaciones de Terceros**

**Artículo 49.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

**Sección Segunda**  
**Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles**

**De los sujetos**

**Artículo 50.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo con excepción de los enajenantes.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

**De los obligados solidarios**

**Artículo 51.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

- I. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.
- II. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo y el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente al pago del impuesto.

**Del objeto**

**Artículo 52.-** Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Hunucmá.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

- I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales.

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.
- III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V. La fusión o escisión de sociedades.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
- VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.
- VIII. La prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero o legatario.
- X. La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
- XI. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.
- XII. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del valor de la porción que le corresponde.
- XIII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.
- XV. La devolución de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

### **De las Exenciones**

**Artículo 53.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

- II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
- IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
- VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

#### **De la Base**

**Artículo 54.-** La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas (La cesión de derechos del heredero o legatario, La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal y La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo) en esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público o perito valuador que se registre en la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, y
- II. Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de registro.

Quando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. En todos los casos relacionados con el artículo 53, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

#### **I.- ANTECEDENTES:**

- a) Valuador;
- b) Registro Municipal, y
- c) Fecha de Avalúo.

#### **II.- UBICACIÓN:**

- a) Localidad;
- b) Sección Catastral;
- c) Calle y Número;
- d) Colonia, y
- e) Observaciones (en su caso).

#### **III.- RESUMEN VALUATORIO:**

- a) **TERRENO** 1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario 3) Valor del terreno
- b) **CONSTRUCCIÓN** 1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario 3) Valor Comercial

#### **IV.- UNIDAD CONDOMINAL:**

- 1) Superficie Privativa M2
- 2) Valor Unitario
- 3) Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.



En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

### **Vigencia de los Avalúos**

**Artículo 55.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

### **De la Tasa**

**Artículo 56.-** El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la establecida en la Ley de Ingresos vigente de este Municipio de Hunucmá.

### **Del Manifiesto a la Autoridad**

**Artículo 57.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes;
- II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
- III. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI. Identificación del inmueble;
- VII. Valor de la operación, y
- VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno hasta diez UMA's vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

### **De los Responsables Solidarios**

**Artículo 58.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 53 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

## **Del Pago**

**Artículo 59.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se celebre el acto contrato;
- II. Se eleve a escritura pública, o
- III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
- IV. Los requisitos para poder realizar dicho pago son:
- V. Manifiesto notarial de la operación.
- VI. Constancia de validación del avalúo comercial (emitida por la dirección de catastro del insejupy)
- VII. Cedula catastral
- VIII. Plano
- IX. Recibo de impuesto predial actual de acuerdo (año en curso)

## **De la Sanción**

**Artículo 60.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

## **De las excepciones**

**Artículo 61.-** Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, los Municipios y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
- II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
- III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.

- IV. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
- VI. La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.

### **Sección Tercera**

#### **Impuesto sobre diversiones y Espectáculos Públicos**

##### **De los Sujetos**

**Artículo 62.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal. Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones establecidas en el apartado de Licencias de Funcionamiento y además deberán proporcionar lo siguiente:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
- b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y
- c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Hunucma, Yucatán, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo.

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

### **Del Objeto**

**Artículo 63.-** Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

**Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

**Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

### **De la Base**

**Artículo 64.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

### **De la Tasa**

**Artículo 65.-** La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será de la establecida en la Ley de Ingresos vigente de este Municipio de Hunucma.

### **De la Facultad de Disminuir la Tasa**

**Artículo 66.-** Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal conjuntamente con el Presidente Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

## **Del Pago**

**Artículo 67.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
- b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.
- c) Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- d) Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 68.-** Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

**Artículo 69.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales. Los impuestos que de manera general se establecen en esta Ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos**

**Artículo 70.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley de Ingresos vigentes, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

**Artículo 71.-** Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Hunucmá en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

### **Sección Primera**

#### **Derechos por Servicios de Licencias y Permisos**

**Artículo 72.-** Es objeto de los derechos por servicios de licencias y permisos:

I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

- II.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
- III.- Las licencias para la instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y
- IV.- Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

**Artículo 73.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**Artículo 74.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

- I.- Tratándose de licencias, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los giros o donde se instalen los anuncios.
- II.- Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

**Artículo 75.-** Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

- I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, siempre que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva;
- II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;
- III.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;
- IV.- En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida o demolida;
- V.- Para la construcción de fosas sépticas y albercas, será base el metro cúbico de capacidad;
- VI.- Para la construcción de pozos, será base el metro lineal de profundidad;



**VII.-** Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma;

**VIII.-** Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales, será base el metro lineal de construcción, y

**IX.-** Los permisos para fraccionamientos serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

**Artículo 76.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 77.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá.

**Artículo 78.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que puedan causar al interés general.

## **Sección Segunda**

### **De los servicios que presta la dirección de desarrollo urbano**

#### **De los sujetos**

**Artículo 79.-** Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

#### **De los obligados solidarios**

**Artículo 80.-** Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

## De la clasificación

**Artículo 81.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente, y deberán presentar los siguientes requisitos de acuerdo a la licencia, permiso o constancia que requieren:

### Requisitos para Carta de Congruencia

- I. Solicitud de congruencia de uso de suelo dirigida al director o directora de desarrollo urbano y medio ambiente, especificando localización, colindancias, cédula catastral, si es colindante con algún predio de propiedad, superficie del área de la zona federal, especificar el uso que se le dará al área (protección y ornato, general).
- II. Copia del título de propiedad del predio colindante y/o acta constitutiva de la persona moral (en caso de no ser propietario del predio colindante especificarlo en su solicitud).
- III. Copia de la cédula catastral vigente del predio colindante
- IV. Copia expedida por la tesorería del pago del impuesto predial actualizado.
- V. Copia del plano topográfico con coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator).
- VI. 4 fotografías de la zofemat en sus 4 puntos cardinales con terminaciones de playa y predio. en caso de no ser el titular quien realice el trámite, se requiere la entrega de carta poder a nombre del tramitador, anexando su identificación y la de 2 testigos.
  - VII. Copia de identificación oficial del titular del predio y del tramitador.
  - VIII. Pago correspondiente por la congruencia de uso de suelo de la zofemat

### Requisitos para constancia de alineamiento

I. Copia del testimonio de la escritura Pública de Propiedad del PREDIO o Inmueble o Documento notariado que compruebe la legítima posesión. El predio o inmueble deberá estar delimitado en su colindancia con la vía Pública.

- a) **Descripción:** Documento que comprueba la legal posición del predio notariada.
- b) **Presentación:** 1 copia.
- c) **Tipo de requisito:** Copia simple

**II. Copia de la Cédula y croquis Catastral.**

- a) **Descripción:** Cédula y croquis catastral del predio vigente.
- b) **Presentación:** 1 copia.
- c) **Tipo de requisito:** Copia simple.

**Requisitos para Constancia de no Servicio de Agua Potable**

- I. Documento que acredite la legal posesión del predio
- II. Identificación oficial del propietario del predio.
- III. Identificación oficial del Representante Legal.
- IV. Carta poder otorgada al tramitador.
- V. Identificación oficial del Tramitador.
- VI. Croquis de ubicación del predio.
- VII. Comprobante del pago correspondiente

**Requisitos para trámite de Factibilidad de Uso de Suelo**

- I. Título de propiedad para acreditar la propiedad (2 copias)
- II. Predial al día, con comprobante de pago (2 copias)
- III. No adeudo de Agua Potable
- IV. Cédula Catastral (2 copias)
- V. Croquis Catastral
- VI. Copia del INE del propietario (2 copias)
- VII. Plano de construcción para ver los metros cuadrados a construir (planos de anteproyecto)
- VIII. Fotografías del inmueble o predio
- IX. La contestación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable donde le digan que es factible esa zona para la realización de la obra destinada (2 copias)

**Requisitos para la Factibilidad de Anuncios**

- I. Llenar el formato de solicitud para la tramitación del permiso de anuncio
- II. Fotografía actual del predio

- III. Fotomontaje con impresiones a color tamaño carta como mínimo que muestren el aspecto del anuncio, tanto en perspectiva completa de la calle, como de la fachada del edificio donde se pretende fijar o instalar
- IV. Croquis de ubicación en planta, con medidas reales
- V. En caso de encontrarse en zona de Monumentos Históricos, deberá entregar copia del permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)

#### **Requisitos para el permiso para la explotación de Banco de Materiales**

- I. Llenar correctamente el formato de Solicitud de Uso de Suelo
- II. Aprobación por escrito de SEDUMA para solicitar el permiso de explotación correspondiente (Artículo 78 RPAEEMM)
- III. Autorización vigente para el uso de explosivos otorgados por la SEDENA
- IV. Licencia de Uso de Suelo para el trámite de Licencia para Construcción
- V. Plano del polígono que conforma el terreno con coordenadas y cuadro de áreas, indicando el área a explotar en el semestre, la franja de protección, el área explotada y el área reforestada
- VI. Copia de testimonio de escritura pública o documento que acredite la legal posesión del predio
- VII. Estar al día en el pago del Impuesto Predial
- VIII. Resolutivo favorable del manifiesto del impacto ambiental expedido por la SEDUMA
- IX. Programa de restitución del área explotada

#### **Requerimientos de Planos**

El plano debe tener una dimensión de 90x60cm.

Si pasa de 60m<sup>2</sup> Especificaciones del cuadro de datos del plano:

- I. Nombre y clave del plano.
- II. Nombre del proyecto.
- III. Ubicación exacta del lugar a ubicar el proyecto: Calle, número, colonia. (Debe coincidir con el croquis catastral).
- IV. Norte
- V. Croquis de localización, ubicando el lote en la zona con un radio de 250 metros.
- VI. Escala del plano (la escala debe ser una que se pueda corroborar).

- VII. Nombre del que dibuja, proyecta y/o construye con o sin logotipo personalizado.
- VIII. Nombre y datos del PCM con firma de este.
- IX. Fecha.
- X. Simbología.
- XI. Nombre del propietario.
- XII. Tabla de superficies: estado actual (si existe alguna construcción), ampliación o construcción nueva. Para determinar los metros cuadrados de construcción.

**Los planos que se solicitan son los del proyecto completo:**

- I. Planta de conjunto acotada conforme al terreno acreditado, señalando a la ubicación de la construcción en el terreno, pendientes y descargas pluviales.
- II. Plantas arquitectónicas (en todas debe estar señalado el desagüe pluvial)
- III. Cortes sanitarios
- IV. Fachadas
- V. Detalles constructivos de losas, cimientos y sistemas de eliminación de aguas residuales.
- VI. Planos estructurales.
- VII. Dos cortes (Longitudinal y transversal).
- VIII. Memoria de cálculo (si es necesario en el proyecto).
- IX. Plano de instalaciones.
- X. Instalaciones especiales.

**Requisitos Para la Autorización de Constitución de Desarrollo Urbano**

1	Solicitud de autorización de constitución de Desarrollo Inmobiliario dirigida a la Dirección de Desarrollo Urbano
2	Factibilidad Urbano Ambiental (FUA)
3	Licencia de uso de suelo
4	Poder notarial de Representante legal
5	Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
6	Resolución en materia de impacto ambiental o el documento que determine la Factibilidad Urbana Ambiental emitida por la SEDUMA o SEMARNAT en ámbito de sus competencias
7	Dictamen de liberación del INAH. Documento emitido por el INAH, o carta de liberación para los casos donde no se requiere salvamento
8	Instrumento público en el que conste la propiedad de los lotes
9	Cédulas y croquis catastrales
10	Copia del Impuesto Predial del año en curso

<b>11</b>	Acta Constitutiva de la Empresa
<b>12</b>	Información de la situación registral del predio; Emitida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), antes Registro Público de la Propiedad (RPP)
<b>13</b>	Factibilidad de Energía Eléctrica
<b>14</b>	Factibilidad de Dotación de Agua Potable y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales
<b>15</b>	Factibilidad de Transporte
<b>16</b>	Factibilidad de Seguridad y Tránsito con dictamen y plano autorizado
<b>17</b>	Factibilidad de servicios públicos señalados en la Ley
<b>18</b>	Plano de áreas verdes aprobado por la Secretaría (Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, SEDUMA), 2 copias indicando zonas de ubicación, especies a utilizar y detalle de la zanja para colocación
<b>19</b>	Copias del Plano de Lotificación indicando: a) Lotificación propuesta; b) Cuadro de áreas: superficie total, número, dimensiones y superficies de todos los lotes, superficies de Destino, superficie vendible, para Equipamiento e Infraestructura Urbana, enajenación a título gratuito, Áreas de patrimonio arqueológico, mobiliario urbano, Áreas verdes, corredores biológicos o áreas de conservación por el cambio de uso de suelo forestal; c) Vialidades y banquetas, indicando sentido del tránsito, así como secciones de las diferentes vías; d) Detalle de chaflanes, y e) Tabla de porcentajes, lotes y superficies de los usos del suelo
<b>20</b>	Plano de interconexión vial con la traza urbana
<b>21</b>	Archivo digital que incluya levantamiento topográfico georeferenciado con cuadro de construcción correspondiente. También que incluya todos los archivos digitales de los planos entregados
<b>22</b>	Archivo digital georeferenciado del proyecto del desarrollo inmobiliario
<b>23</b>	Plano topográfico: en el cual estén establecidas las coordenadas del predio así como el cuadro de construcción y área total del o los predios
<b>24</b>	Programa de conservación de cenotes y cavernas. En su caso; Resolutivo o autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (antes SEDUMA), cuando el predio se encuentre dentro de la zona del Programa de Conservación de Cenotes y Cavernas.
<b>25</b>	Memoria Descriptiva del Desarrollo Inmobiliario: Que incluya: a) Tipo del Desarrollo inmobiliario; b) Ubicación del Desarrollo Inmobiliario; c) Densidad de Construcción y población; d) Extensión y frentes de lote tipo; e) Áreas de cesión a título gratuito y su ubicación, anexando la memoria de cálculo de las dimensiones de estas áreas; f) Requisitos de construcción; g) Vialidades, infraestructura, equipamiento, servicios y; h) Uso o destino del suelo
<b>26</b>	Estudio de Mecánica de Suelos, Autorización de SCT, Planos con correcciones (p. e.: nuevos sentidos viales, etc.)
<b>27</b>	Copia del IFE del solicitante

#### **Requisitos para constancia de terminación de obra de Desarrollos Inmobiliarios**

1. Solicitud por escrito según el formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano.
2. Copia de plano o planos autorizados de las viviendas.
3. Constancia de entrega del sistema de tratamiento de aguas

4. Copia de licencia única de construcción vigente.
5. Listado de números de predio a recepcionar.
6. Fotos de los exteriores e interiores (4 y 4).
7. Constancia de recepción de Sistemas de Tratamiento de Aguas.

### Requisitos para Demolición o Desmantelamiento

<b>1</b>	Entregar el escrito dirigido al Director de Desarrollo Urbano especificando que se requiere el Dictamen de Anuencia de Electrificación como parte de las gestiones a realizar ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) con el objetivo de suministrar el servicio de energía eléctrica al inmueble de referencia, la nomenclatura del inmueble, el nombre y firma del propietario del inmueble, fecha, dirección y número telefónico para localizar al interesado
<b>2</b>	Presentar el Anteproyecto de electrificación en el que se indique la manera en que se pretende abastecer de energía eléctrica al predio solicitado, (ubicación de la infraestructura eléctrica existente y a desarrollar indicando las vialidades a utilizar) - Debe señalar: la localización del inmueble, el posteo y/o tendido eléctrico existente cercano a la zona (radio de 200m) y como llegará la energía eléctrica al inmueble, la (s) calle (s) pertenecientes al municipio en las que se sembrará la infraestructura y su interacción con el posteo y el tendido eléctrico existente
<b>3</b>	Presentar el oficio de la Comisión Federal de Electricidad en el que se solicita al propietario la anuencia por parte del Ayuntamiento de HUNUCMA para proceder a suministrar el servicio de energía eléctrica
<b>4</b>	Factibilidad de Uso de Suelo vigente (únicamente para el giro de casa habitación), Licencia de Uso del Suelo o Licencia para Construcción vigentes (para giros diferentes a casa habitación).

### Requisitos la licencia de excavación de zanjas en la vía Publica

1. Solicitud a la dirección indicando los trabajos a efectuar en la vía pública o espacios públicos, y la duración de los mismos.
2. Memoria descriptiva de la obra a efectuar.
3. Croquis de localización y ubicación de la obra; Información que deberá contener el plano o croquis: Ubicación de la trayectoria de la zanja en la zona, señalando la nomenclatura de las calles e indicar dimensiones (ml, ancho y profundidad) Ubicar registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso Un corte de la zanja indicando las dimensiones de la misma Un detalle de registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso (acotada) Cuadro de áreas y referencias.

4. Copia del plano del proyecto de la obra, con la aprobación de los prestadores de servicios públicos (Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, etc.); Anexar reporte fotográfico, croquis de la JAPAY y croquis de la CFE  
1 copia por cada prestador de servicio público
5. Entrega de una fianza del 50% del monto de las obras de la afectación a la vía pública, para garantizar la reparación de las mismas; la fianza podrá entregarse en efectivo o a través de instrumento emitido por institución afianzadora legalmente constituida, registrada y autorizada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
6. Entregar presupuesto de Obra; Presentar en hoja membretada y de preferencia con firma del que elabora el presupuesto.
7. La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras que se realicen en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica; Para predios ubicados en Zonas de Patrimonio el Departamento de Licencias para Construcción solicitará el dictamen de Factibilidad al Departamento de Patrimonio Histórico según la ubicación del predio. INAH dirección Km. 6.5 carretera HUNUCMA Progreso,

#### **Requisitos para constancia de terminación de obra**

1. Solicitud por escrito según el formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano.
2. Copia de plano autorizado.
3. Copia de licencia única de construcción vigente.
4. Fotos de los exteriores e interiores (4 y 4).
5. Constancia de recepción de Sistemas de Tratamiento de Aguas.

#### **Requisitos para trámite de Factibilidad de Uso de Suelo**

1. Estar al corriente en el pago del impuesto predial.
2. Copia de plano aprobado.
3. Oficio de solicitud dirigido al Director de Desarrollo Urbano en la que indique el motivo de la renovación de la licencia de construcción.



**Requisitos de Licencia de Construcción para Casa-Habitación menor a 45 m<sup>2</sup> en planta baja y bardas hasta 2.50 metros de altura**

<b>1</b>	Llenar y presentar el formato de solicitud
<b>2</b>	Comprobante de no adeudo de impuesto predial actualizado (2 copias).
<b>3</b>	Recibo de no adeudo de agua potable (2 copias).
<b>4</b>	Carta poder (Tramitador).
<b>5</b>	Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
<b>6</b>	Testimonio de la escritura pública del predio o documento que compruebe la legítima posesión (2 copias).
<b>7</b>	Croquis catastral (2 copias).
<b>8</b>	Cédula Catastral (2 copias).
<b>9</b>	<p>Dos croquis en tamaño carta o doble carta según se requiera por la magnitud del proyecto, con medidas y escalas. Se podrá utilizar la chepina actualizada por el Catastro para señalar la ampliación de la construcción a realizar</p> <p>El proyecto presentado no deberá invadir la vía pública, ni considerar desagües directos a esta, será necesario que figure la localización del sistema de tratamiento de aguas residuales (fosa séptica, biodigestor, red de drenaje) y sus especificaciones, según sea el caso. Las colindancias deberán de estar diseñadas de tal forma que no dañen estructuralmente al predio vecino.</p>
<b>10</b>	Fotografías a color del Área a intervenir en el estado actual (2-4 fotografías a color).
<b>11</b>	Factibilidad urbano ambiental emitida por la autoridad competente estatal en caso de ser un desarrollo habitacional o comercial (2 copias) SEDUMA.
<b>12</b>	Autorización en materia ambiental emitida por la autoridad competente federal (*en caso de ser zona costera) (2 copias), SEMARNAT.
<b>13</b>	Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica .

En caso en que el proyecto genere condiciones de alteración de estabilidad de suelo, presentar estudio de geotecnia y planos con las especificaciones.

Se deberá llevar la original y una copia de la orden de pago emitida por el Departamento de Desarrollo Urbano y el comprobante de pago emitida por Tesorería para su Sellos en Departamento de Desarrollo Urbano.

Finalizada la obra, se deberá notificar al departamento de Desarrollo Urbano para realizar la Constancia de Terminación de Obra.

#### **Requisitos para Revisión Técnica de la Documentación de Régimen de Condominio**

<b>1</b>	Solicitud firmada por el propietario y copropietarios dirigida a la Dirección de Catastro. En caso de tratarse de sociedades o personas morales, se adjuntará copia simple del documento que acredite la personalidad del representante legal o poder notariado y copia de su identificación.
<b>2</b>	Carta de autorización del propietario del inmueble o carta poder firmada ante Notario Público en caso de que el propietario delegue su firma.
<b>3</b>	Copia de identificación oficial vigente del propietario y tramitador
<b>4</b>	Estar al corriente del pago del impuesto predial.
<b>5</b>	Proyecto de la escritura - Copia de escritura pública de la constitución o modificación de Régimen de Propiedad en Condominio.
<b>6</b>	Oficio del Régimen de Condominio; Autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Hunucmá ya sea que se trate de constitución o modificación.
<b>7</b>	Hoja de validación de plano en formato oficial validado como correcto por un dibujante empadronado. Conoce la lista de dibujantes <a href="#">ver página</a> o pagar el derecho para una elaboración de planos de gabinete.
<b>8</b>	Plano del conjunto del condominio, plano de las áreas común y de propiedad exclusiva, planos de los lotes, fracciones o departamentos y tabla de indivisos; todos los planos digitales deber estar en formato AutoCAD

#### **Requisitos de Licencia de Construcción para Casa-Habitación mayor de 45m<sup>2</sup>, cualquier superficie en planta alta y bardas mayor a 2.50 metros de altura**

<b>1</b>	Llenar y presentar el formato de solicitud
<b>2</b>	Comprobante de no adeudo de impuesto predial actualizado (2 copias).
<b>3</b>	Recibo de no adeudo de agua potable (2 copias).
<b>4</b>	Carta poder (Tramitador).

<b>5</b>	Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
<b>6</b>	Testimonio de la escritura pública del predio o documento que compruebe la legítima posesión (2 copias).
<b>7</b>	Croquis catastral (2 copias).
<b>8</b>	Cédula Catastral (2 copias).
<b>9</b>	Archivo digital en AutoCAD en formato DWG
<b>10</b>	Plano oficial o proyecto completo de la obra en formato 60X90CMS a escala 1:50, 1:100, 1:75. Legible, con firma original del residente de obra o responsable (perito de obra), en cada una de las copias (3 copias).
<b>11</b>	Planos arquitectónico, Plano estructural, Plano de Instalación Eléctrica, Plano de Instalación Hidráulica y Plano de la instalación sanitaria y pluviales con sus respectivas memorias descriptiva.
<b>12</b>	Fotografías a color del Área a intervenir en el estado actúa (2-4 fotografías a color).
<b>13</b>	Licencia de uso de suelo si es diferente a casa habitación (2 copias).
<b>14</b>	Factibilidad urbano ambiental emitida por la autoridad competente estatal en caso de ser un desarrollo habitacional o comercial (2 copias) SEDUMA.
<b>15</b>	Autorización en materia ambiental emitida por la autoridad competente federal (*en caso de ser zona costera) (2 copias), SEMARNAT.
<b>16</b>	Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica .

En caso en que el proyecto genere condiciones de alteración de estabilidad de suelo, presentar estudio de geotecnia y planos con las especificaciones.

Se deberá llevar la original y una copia de la orden de pago emitida por el Departamento de Desarrollo Urbano y el comprobante de pago emitida por Tesorería para su Sellos en Departamento de Desarrollo Urbano.

Finalizada la obra, se deberá notificar al departamento de Desarrollo Urbano para realizar la Constancia de Terminación de Obra.

### Requisitos para Demolición o Desmantelamiento

<b>1</b>	Escrito firmado por el propietario y/poseionario legal, que describa los trabajos a realizar, indicando el área a demoler, los mecanismos a utilizar y el tiempo que durará la demolición. En caso de no ser propietario, deberá presentar anuencia del mismo o acreditar mediante escritura o convenio correspondiente la autorización otorgada por el propietario del predio para la realización de dichos trabajos.
<b>2</b>	Copia del testimonio de la escritura de propiedad del PREDIO o INMUEBLE, o documento notariado que compruebe la posesión para casa habitación o, copia de la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Construcción Municipal o de Funcionamiento Municipal vigentes, cuando el uso sea distinto a casa habitación
<b>3</b>	Estar al corriente en el pago del impuesto predial
<b>4</b>	Croquis o plano del estado actual a escala, indicando el área a demoler, con la firma de un PCM si se trata de superficies mayores de 45.00 metros cuadrados
<b>5</b>	La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia local en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y en Zonas de Protección Arqueológica

### Requisitos para Revisión Técnica de la Documentación de Régimen de Condominio

Los siguientes pagos son aceptados con la orden de pago emitida por el departamento correspondiente:

- I. Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas
- II. Autorización de funcionamiento en horario extraordinarios giro relacionado con venta de bebidas alcohólicas
- III. Modificación en concepto de ampliación de horario para los giros relacionados con venta de bebidas alcohólicas
- IV. Servicios que presta la dirección de catastro

**Artículo 82.-** Las bases para el pago de los derechos mencionados en el artículo que antecede de conformidad con la ley de ingreso que se encuentre vigente

**Artículo 83.-** Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

<b>1</b>	Estar al corriente en el pago del impuesto predial.
<b>2</b>	Oficio de Revisión Técnica de la Constitución de Régimen en Condominio
<b>3</b>	Proporcionar datos del usuario en la solicitud de servicios generada por el sistema.
<b>4</b>	Planos
<b>5</b>	Formato F2, inscripción certificada vigente o boleta de inscripción; Formato suscrito por fedatario público y autoridades facultadas de instituciones públicas, mediante el cual manifiestan las transmisión de propiedad de bienes inmuebles, su formación o su modificación, o la inscripción certificada vigente en caso de traslaciones no manifestadas; copia certificada o simple del título o escritura que incluyan sello o boleta de inscripción con datos registrales emitida por el Registro Público de la Propiedad.

Construcción Habitacional y Comercial, y, Construcción Industrial. La Construcción Habitacional y Comercial son exclusivas para la vivienda de personas y para ayudar en las actividades cotidianas. La Construcción Industrial es el arte o técnica de fabricar edificios e infraestructuras.

#### **De La Tarifa**

**Artículo 84.-** La tarifa del derecho por el servicio mencionado, así como por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán en vigor.

**Artículo 85.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

#### **Sección Tercera**

##### **Derechos por Servicio de Rastro**

**Artículo 86.-** Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección dentro y fuera del rastro, de animales y de carne fresca o en canal.

Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

**Artículo 87.-** Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán Vigente.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Hunucmá, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

#### **Sección Cuarta**

#### **Derechos por Certificados y Constancias**

**Artículo 88.-** Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición o de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá.

### **Sección Quinta**

#### **De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal**

**Artículo 89.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 90.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

- I. La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Hunucmá, Yucatán;
- II. No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos destinados al dominio público y
- III. Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección o en la ley de ingreso, las Instituciones Públicas sin fines de lucro, como escuelas, universidades, etc.

### **Sección Sexta**

#### **De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal**

**Artículo 91.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

**Artículo 92.-** Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

## **De la Base**

**Artículo 93.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

### **Sección Séptima**

#### **Derechos por Servicio de Limpieza**

**Artículo 94.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpieza y que preste el Municipio o recolección de basura.

**Artículo 95.-** Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, asícomo la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

**Artículo 96.-** Servirá de base el cobro de este derecho:

- I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.
- II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

**Artículo 97.-** El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

**Artículo 98.-** Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

### **Sección Octava**

#### **Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 99.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Hunucmá.



Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable. La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

## **Sección Novena**

### **Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 100.-** Son sujetos del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los Municipios que se rigen por esta Ley.

**Artículo 101.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los Municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 102.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 103.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las Tesorerías Municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

**Artículo 104.-** Para efectos del cobro de este derecho los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los Municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 105.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente Capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los ayuntamientos.

### **Sección Décima**

#### **Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia**

**Artículo 106.-** El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

**Artículo 107.-** Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

**Artículo 108.-** El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta Sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

**Artículo 109.-** Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

### **Sección Décima primera**

#### **Derechos por Servicios de Cementerios**

**Artículo 110.-** Son objeto del Derecho por servicios de Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 111.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 112.-** El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 113.-** Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Hunucmá.

### **Sección Décima segunda**

#### **Derechos Por los Servicios que Presta la Dirección De Seguridad Pública Y los Relativos a la Vialidad**

**Artículo 114.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucma, Yucatán vigente.

El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el ayuntamiento será de conformidad con las tarifas diarias que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucma, Yucatán vigente.

También se consideran el cobro de derechos a las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

### **Sección Décima tercera**

#### **Derechos Por los Servicios De Mercados**

**Artículo 115.-** Se cubrirán las cuotas fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucma, Yucatán todo aquel poseionario de locales comerciales ubicados en mercados del municipio.

Así como también por el uso de los baños públicos.

**Sección Décima cuarta**  
**De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil**

**Artículo 116.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

**Artículo 117.-** El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil por concepto de:

- I.- Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos.
- II.- Emisión de Dictamen de Riesgo.
- III.-Emisión de Análisis de Riesgo.
- IV.-Revisión y Registro de Programas Internos de Protección Civil.
- V.- Emisión de Constancia de Cumplimiento de Requisitos en Materia de Protección Civil.

**Artículo 118.-** Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

**CAPÍTULO III**  
**De las contribuciones de mejoras**

**De los Sujetos**

**Artículo 119.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes: Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se

hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

### **De la Clasificación**

**Artículo 120.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I. Pavimentación;
- II. Construcción de banquetas;
- III. Instalación de alumbrado público;
- IV. Introducción de agua potable;
- V. Construcción de drenaje y alcantarillado público;
- VI. Electrificación en baja tensión, y
- VII. Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

### **Del Objeto**

**Artículo 121.-** El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

### **De la Cuota Unitaria**

**Artículo 122.-** Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

El costo del proyecto de la obra;

- I. La ejecución material de la obra;
- II. El costo de los materiales empleados en la obra;
- III. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- IV. Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- V. Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

### **De la Base para la Determinación del Importe de Las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas**

**Artículo 123.-** Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;
- II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente: si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado, y
- III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

### **De las Demás Obras**

**Artículo 124.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

### **De la Época y Lugar de Pago**

**Artículo 125.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

### **De la Facultad para Disminuir la Contribución**

**Artículo 126.-** El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMA's vigentes en el Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO IV**

### **De los Productos**

#### **De la Clasificación**

**Artículo 127.-** Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:



- I. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
- II. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
- III. Por los remates de bienes mostrencos, y
- IV. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

### **De los Arrendamientos y las Ventas**

**Artículo 128.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

### **De la Explotación**

**Artículo 129.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

### **De los Daños**

**Artículo 130.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el Presidente Municipal.

**CAPÍTULO V**  
**Aprovechamientos**

**Sección Primera**  
**Aprovechamientos por las Multas Administrativas**

**Artículo 131.-** De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Hunucmá, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 132.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Sección Segunda**  
**Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio**

**Artículo 133.-** Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Adjudicaciones Judiciales;
- VI. Adjudicaciones Administrativas;
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII. Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
- IX. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

**CAPÍTULO V**  
**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 134.-** Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VI**  
**Ingresos Extraordinarios**

***De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación***

**Artículo 135.-** Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

**Financiamientos**

**Artículo 136.-** El Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal, Estatal o particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando el plazo contratado no exceda el período de la administración constitucional, y si excediera del mismo, se requerirá autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

**TÍTULO TERCERO**  
**Infracciones y Multas**

**CAPÍTULO I**  
**Generalidades**

**Artículo 137.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Artículo 138.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales, sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO II**  
**Infracciones y Sanciones**

**Artículo 139.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 140.-** Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 141.-** Son infracciones:

- I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
- II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del

- Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
- III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
  - IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
  - V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
  - VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y
  - VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

**Artículo 142.-** Serán sancionadas con multa de 1 hasta 10 UMA's vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en el artículo 131 de esta ley. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

## **TÍTULO CUARTO**

### **Procedimiento Administrativo de Ejecución**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Generalidades**

**Artículo 143.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

**Artículo 144.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 15% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Requerimiento;
- II.- Embargo, y
- III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 15 % del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de cincuenta UMA vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto 15 % del crédito omitido.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 145.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y
- IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 146.-** Los gastos de ejecución, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Dirección de Finanzas y Tesorería, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas Federales no fiscales:
  - a) .10 Director de Finanzas y Tesorería.
  - b) .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
  - c) .06 Cajeros.
  - d) .03 Departamento de Contabilidad.
  - e) .56 Empleados del Departamento.

II. Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- a) .10 Director de Finanzas y Tesorería.
- b) .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
- c) .20 Notificadores.
- d) .45 Empleados del Departamento.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales**

**Artículo 147.-** Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios o en el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 148.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- I.- Depósito en dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
- II.- Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
- III.- Hipoteca, y
- IV.- Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

### **Transitorios**

**Artículo primero.** La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2023, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán, publicada el 27 de diciembre del 2013 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el Decreto Número 135.

**Artículo tercero.** El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la presente Ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

**Artículo cuarto.** Lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.



## VIII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE IXIL, YUCATÁN.

### INGRESOS MUNICIPALES Y AUTORIDADES FISCALES

#### CAPITULO I DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

**Artículo1.** El Honorable Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, para cubrir el gasto público percibirá en cada ejercicio fiscal, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos en concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establezcan en esta Ley y en la Ley de Ingresos.

**Artículo 2.** Son disposiciones fiscales municipales los siguientes:

- a) La presente Ley de Hacienda;
- b) La Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, Yucatán;
- c) Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- d) Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

**Artículo3.** La Ley de Ingresos del Honorable Municipio de Ixil, Yucatán, se hará pública a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán como fecha límite el día treinta y uno de diciembre de cada año fiscal y entrará en vigor a partir del primero de enero del año continuo, con la cual quedara regulada y con carácter de obligatorio en la fecha ya señalada.

**Artículo 4.** Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, se sujetará a la presente Ley; en caso contrario, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

## **DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

**Artículo 5.** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- a) El Cabildo.
- b) El Presidente Municipal de Ixil.
- c) El Síndico.
- d) El Tesorero Municipal.
- e) Las demás que establezca el correspondiente ordenamiento Hacendario.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva.

El Presidente Municipal y el Tesorero serán responsables de la administración de todos y cada uno de los recursos públicos municipales que ingresen, sin excepción alguna.

Los servidores públicos en el ramo hacendario municipal tendrán las facultades que establecen este código, y demás disposiciones legales inherente; las que ejercerán de conformidad al ámbito de su competencia.

Las autoridades fiscales para el desempeño de sus funciones podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal y de cualquier otra autoridad municipal.

**Artículo 6.-** El Tesorero es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio.

### **I. Facultades del Tesorero:**

- a) Dirigir las labores de la tesorería vigilando que los empleados cumplan con sus obligaciones;
- b) Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería;
- c) Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la Hacienda Municipal;
- d) Elaborar el programa financiero anual;

- e) Proponer al Cabildo las políticas generales de ingreso y gasto público y la cancelación de las cuentas incobrables, previo informe justificado que demuestre la imposibilidad material o jurídica de su cobro;
- f) Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado y ejercer las funciones que le corresponda en el ámbito de su competencia;
- g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- h) Ejercer la facultad económico-coactiva por sí o a través de los funcionarios que el Cabildo determine, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- i) Recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
- j) Administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos;
- k) Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestación, aviso, declaración y demás documentos relacionados con el fisco municipal;
- l) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;
- m) Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, y
- n) Las demás que le otorguen las leyes respectivas.

## **II. Son obligaciones del Tesorero:**

- a) Efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos;
- b) Abstenerse de hacer pago alguno no autorizado;
- c) Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
- d) Llevar un expediente por cada organismo paramunicipal o fideicomiso que se constituya, que se integrará con la escritura constitutiva y sus reformas, los poderes que se otorguen, las actas de asambleas, en su caso y el Estado financiero;

- e) Recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento;
- f) Formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior y presentarlo a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso;
- g) Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos;
- h) Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;
- i) Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán;
- j) Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;
- k) Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad;
- l) Proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite, y
- m) Las demás que expresamente le otorguen las leyes.

## **CAPITULO II**

### **Recursos en Contra de las Resoluciones**

**Artículo 7.** Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, únicamente se admitirán los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 8.-** La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Ixil, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y excepciones.

## De las Contribuciones

**Artículo 9.-** Son impuestos las contribuciones en dinero o en especie establecidas en esta Ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo. Para los efectos de este inciso, las sucesiones se considerarán como personas físicas, asimismo estas son en carácter general y obligatorio.

**Artículo 10.** Son derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio dado por el ayuntamiento.

**Artículo 11.** Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras públicas o la prestación de un servicio de interés general para el bien común del municipio.

**Artículo 12.** Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de estas y participan de su naturaleza.

**Artículo 13.** Son productos las contraprestaciones de servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y dicho cobro será llevado a cabo por la hacienda pública municipal, con fundamento en los conceptos, tasas, cuotas y tarifas establecidas en la presente Leyes de Ingresos.

**Artículo 14.** Son participaciones: las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

**Artículo 15.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, los cuales son los recargos, las multas y en general los ingresos no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos o participaciones citadas con anterioridad.

### **De las Aportaciones**

**Artículo 16.** Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, como mecanismo presupuestario para transferir al municipio recursos que les permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender las necesidades del municipio en el rubro de Educación y salud.

**Artículo 17.** Los ayuntamientos recaudaran los ingresos previstos en las leyes de ingresos municipales y los que se deriven de convenios que celebren con la federación y el estado de Yucatán.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del municipio se hará por la tesorería municipal o por las oficinas y dependencias que la misma autorice. De igual forma se podrá hacer a través de instituciones bancarias como auxiliares en el cobro de las contribuciones, previa autorización del ayuntamiento.

La facultad de los ayuntamientos en el cobro de impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y aprovechamientos será irrenunciable.

### **Ingresos extraordinarios**

**Artículo 18.** Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

- I. Los empréstitos que se obtengan, cumpliendo con las disposiciones de Ley;
- II. Derogada.
- III. Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diferentes a Participaciones, Aportaciones, y a aquellos derivados de convenios de colaboración administrativa catalogados como aprovechamientos;

- IV. Donativos;
- V. Cesiones;
- VI. Herencias;
- VII. Legados;
- VIII. Por Adjudicaciones Judiciales;
- IX. Por Adjudicaciones Administrativas y
- X. Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- XI. Otros ingresos no especificados, entre ellos la recuperación de créditos otorgados o pagos realizados en ejercicios anteriores.

#### **De los Créditos Fiscales**

**Artículo 19.-** Son créditos fiscales aquéllos que tenga derecho de percibir el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, recargos, multas o de sus accesorios, derivado de las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

**Artículo 20.** Los pagos de los créditos fiscales deberán cubrirse en efectivo o con cheque certificado, los que se admitirán como efectivo.

#### **De la causación y determinación**

**Artículo 21.-** Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios

públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo.

**Artículo 22.-** Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Ixil, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Ixil y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
- II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución en favor del Municipio.
- III. Los retenedores de impuestos y otras contribuciones.
- IV. Los funcionarios, fedatarios y las demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Artículo 23.-** Los créditos fiscales en favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos que establezcan las Leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público, las oficinas recaudadoras.



La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del pago a plazos**

**Artículo 24.-** El Presidente Municipal conjuntamente con el Tesorero Municipal, o la Secretaria Municipal a petición de los contribuyentes, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses.

Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización.

Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

#### **De los Pagos en General**

**Artículo 25.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en los sitios que la misma designe para dicho pago; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, además del pago en efectivo, los cheques certificados, transferencias bancarias y demás métodos establecidos como legales para realizar el pago.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas, y
- IV. La indemnización a que hace referencia en esta ley.

#### **De los formularios**

**Artículo 26.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, y demás documentos que presenten los contribuyentes para uso de aplicaciones en internet o para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

#### **De las Obligaciones en General**

**Artículo 27.-** Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I. Inscribirse en la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor de treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades en las cuales el contribuyente reciba el primer ingreso, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
- II. Gestionar de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;

- III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV. Recabar la autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V. Utilizar los formatos elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida; y conservar en su domicilio fiscal la documentación y demás elementos contables y comprobatorios que se relacionen con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, durante 5 años.
- VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
- IX. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 28.-** Las licencias de funcionamientos, permisos, constancias y autorizaciones se expedirán de acuerdo al departamento que corresponda y se cobraran de conformidad a la Ley de Ingresos vigente.

**Artículo 29.-** Las licencias de funcionamiento Permisos, Constancias y Autorizaciones que expida la Dirección De Desarrollo Urbano serán expedidas y cobrados de conformidad con la tabla de derechos vigentes de la Ley de Ingresos.

Tendrán una vigencia de un año, teniendo obligatoriamente que renovarse a más tardar el último día del mes de enero de cada año y a falta de pago se podrá imponer, alguna sanción, como recargos y multas.

**Artículo 30.-** Las licencias de funcionamiento serán tramitadas y expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano o en su caso el departamento de tesorería según corresponda, de conformidad con la tabla de derechos vigentes en la ley de ingresos, en su caso.

Tendrán una vigencia de un año, teniendo obligatoriamente que renovarse a más tardar el último día del mes de enero de cada año.

El departamento de tesorería expedirá las siguientes licencias, previo los siguientes requisitos:

**Artículo31.-** Requisitos que deberá presentar para la cobro de impuesto predial.

1.- Se requiere Cédula Catastral Actualizada (del año en curso)

**Artículo 32.-** Requisitos que deberá presentar para el pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

1.- Manifestó notarial de la operación

2.- Constancia de validación del avalúo comercial (emitida por la dirección de catastro del inseyjy)

3.- Cedula y plano catastral

4.- Recibo de impuesto predial actual de acuerdo (año en curso)

**Artículo33.-** Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de licencias para funcionamiento de establecimientos o locales (por giro).

1.- Registro federal de contribuyentes

2.- Recibo de impuesto predial comercial actual de acuerdo con el giro (año en curso)

3.- Recibo de pago de basura anual (año en curso)

4.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)

5.- Copia del contrato de arrendamiento en caso de existir (según sea el caso)

6.- Copia de identificación oficial con fotografía

7.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera)

8.- Determinación sanitaria (según se requiera)

9.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

**Artículo34.-** Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de licencias para funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro sea la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.

- 1.- Registro federal de contribuyentes
- 2.- Recibo de impuesto predial actual (año en curso)
- 3.- Recibo de pago de basura anual (año en curso)
- 4.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
- 5.- Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso)
- 6.- Copia de identificación oficial con fotografía
- 7.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
- 8.- Determinación sanitaria (según se requiera)
- 9.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

**Artículo 35.-** Requisitos que deberá presentar para el pago y otorgamiento de la revalidación de licencias de funcionamiento.

- 1.- Original de licencia, anuencia o permiso otorgado el año anterior
- 2.- Registro federal de contribuyentes
- 3.- Recibo de impuesto predial actual (año en curso)
- 4.- Recibo de pago de basura anual (año en curso)
- 5.- Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
- 6.- Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso)
- 7.- Copia de identificación oficial con fotografía
- 8.- Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
- 9.- Determinación sanitaria (según se requiera)
- 10.- Pago de uso de suelo (pago se realiza en tesorería con el formato único de pago)

Para la obtención de la licencia de funcionamiento por apertura; las personas físicas o morales deberán presentar:

10. Registro federal de contribuyentes
11. Recibo de impuesto predial comercial actual de acuerdo con el giro (año en curso)
12. Recibo de pago de basura anual (año en curso)

13. Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
14. Copia del contrato de arrendamiento en caso de existir (según sea el caso)
15. Copia de identificación oficial con fotografía
16. Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
17. Determinación sanitaria (según se requiera)
18. Pago de uso de suelo (pago se realiza en Tesorería con el formato único de pago)

Todas las licencias de funcionamiento quedarán sin efecto al término del ejercicio constitucional del Ayuntamiento que las otorgó.

Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

11. Original de licencia, anuencia o permiso otorgado el año anterior
12. Registro federal de contribuyentes
13. Recibo de impuesto predial actual (año en curso)
14. Recibo de pago de basura anual (año en curso)
15. Recibo de pago de agua potable anual (año en curso)
16. Copia del contrato de arrendamiento (según sea el caso)
17. Copia de identificación oficial con fotografía
18. Determinación sanitaria municipal (según se requiera)
19. Determinación sanitaria (según se requiera)
20. Pago de uso de suelo (pago se realiza en Tesorería con el formato único de pago)

### **Ingresos ordinarios y extraordinarios**

**Artículo 36.-** Para los efectos de esta ley, los ingresos serán ordinarios y extraordinarios, los primeros serán tributarios y no tributarios; y los segundos, los no previstos.

I.- Serán ordinarios:

- a) Los Impuestos;
- b) Los Derechos;
- c) Las Contribuciones de Mejoras;
- d) Los Productos;

- e) Los Aprovechamientos;
- f) Las Participaciones, y
- g) Las Aportaciones.

**II.- Serán extraordinarios:**

- a) Los que autorice el Cabildo, en los términos de su competencia y de conformidad a las leyes fiscales, incluyendo los financiamientos;
- b) Los que autorice el Congreso del Estado, y
- c) Los que reciban del Estado o la Federación por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones.

### **De los recargos y causación de recargos**

**Artículo 37.-** Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 38.-** cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas, por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que se fije anualmente en las leyes de ingresos municipales.

**Artículo 39.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que será siempre del 20% del valor de este, del importe del propio cheque, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la tesorería municipal, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

#### **De los recargos en pagos espontáneos**

**Artículo 40.-** Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

**Artículo 41.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate, en los términos que establece esta Ley.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Ixil, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60 por ciento del valor de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.



## **De las infracciones y multas**

**Artículo 42.** Son infracciones aquellas que contravengan a las leyes fiscales municipales y demás disposiciones aplicables, la responsabilidad recae sobre los contribuyentes, responsables solidarios y terceros.

**Artículo 43.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

## **De las Unidades de Medida y Actualización**

**Artículo 44.-** Cuando en la presente ley se haga mención de la palabra UMA, dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el UMA que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

## **CAPÍTULO V**

### **De los Conceptos De Ingreso**

**Artículo 45.-** Son sujetos del impuesto predial:

- a) Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Ixil, Yucatán, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
- b) Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
- c) Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.
- d) Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
- e) Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga. De los obligados solidarios.

**Artículo 46.-** Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

- a) Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.
- b) Los empleados de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

#### **Del objeto**

**Artículo 47.-** Es objeto del impuesto predial:

- a) La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
- b) La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior;
- c) Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
- d) Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- e) Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 45 inciso d) de esta ley, y
- f) La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **De la Base: Valor Catastral**

**Artículo 48.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, esta se determinara por el valor asignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su

reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Ixil, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepción la citada cédula.

### **De la tarifa**

**Artículo 49.-** Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Ixil, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cedula respectiva.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial se causará de acuerdo a la tarifa plasmada en la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil de cada ejercicio vigente. El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

### **Del Pago**

**Artículo 50.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse dentro de los primeros quince días hábiles y cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año fiscal correspondiente en curso, gozará del descuento establecido en la Ley de Ingresos vigente sobre el importe de dicho impuesto en los meses de enero febrero, marzo, abril y mayo del año en que se pretenda realizar dicho pago.

La tabla de valores unitarios de predios urbanos y rústicos con o sin construcción que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

### **Exenciones**

**Artículo 51.-** Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Si en un mismo inmueble, se realicen sincrónicamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, para que la Tesorería Municipal establezca el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días naturales del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada para la realización de su actividad indicando de manera precisa la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, hará la inspección física correspondiente en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere pertinentes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la

superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

### **De la Base Contraprestación**

**Artículo 52.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, se otorgue en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico que permita su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciera constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, Yucatán vigente, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, Yucatán, vigente.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

### **De las Obligaciones del Contribuyente.**

**Artículo 53.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a inscribirse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días naturales, a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la Tesorería Municipal de Ixil, Yucatán.

Si existiera alguna modificación en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación

mencionada, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos (arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso) de esta ley, el contribuyente deberá inscribirse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

#### **De la Tarifa**

**Artículo 54.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, Yucatán, vigente.

#### **Del Pago**

**Artículo 55.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, este deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Que sea exigible el pago de la contraprestación;
- II.- Que se expida el comprobante de la misma, y
- III.- Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

Salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

### **De las Obligaciones de Terceros**

**Artículo 56.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

## **CAPÍTULO VI**

### **Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles**

#### **De los sujetos**

**Artículo 57.-** Son sujetos del impuesto sobre adquisición de inmuebles son las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo con excepción de los enajenantes.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán informarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazoquinze días hábiles a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

#### **De los obligados solidarios**

**Artículo 58.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

- I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.
- II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo y el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) correspondiente al pago del impuesto.

#### **Del objeto**

**Artículo 59.-** Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, es toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Ixil, Yucatán.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:



- I. Todo acto de forma legal por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.
- III. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V. La fusión o escisión de sociedades.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
- VII. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.
- VIII. La prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero o legatario.
- X. La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
- XI. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.
- XII. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del valor de la porción que le corresponde.
- XIII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.
- XV. La devolución de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

## **De las Exenciones**

**Artículo 60.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
- II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
- IV. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
- VI. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

## **De la Base**

**Artículo 61.-** La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas (La cesión de derechos del heredero o legatario, La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal y La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo) en esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público o perito valuador que se registre en la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, y
- II. Acreditar con documentación verídica, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de condonarle, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. En todos los casos relacionados con el artículo 58, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

#### **I.- ANTECEDENTES:**

- d) Valuador;
- e) Registro Municipal, y
- f) Fecha de Avalúo.

#### **II.- UBICACIÓN:**

- f) Localidad;
- g) Sección Catastral;
- h) Calle y Número;
- i) Colonia, y
- j) Observaciones (en su caso).

#### **III.- RESUMEN VALUATORIO:**

##### **TERRENO**

- 1) Superficie Total M2
- 2) Valor Unitario
- 3) Valor del terreno

##### **CONSTRUCCIÓN**

- 1) Superficie Total M2
- 2) Valor Unitario
- 3) Valor Comercial

#### **IV.- UNIDAD CONDOMINAL:**

- 4) Superficie Privativa M2
- 5) Valor Unitario
- 6) Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en consideración el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

#### **Vigencia de los Avalúos**

**Artículo 62.-** Los avalúos elaborados para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición y deberán actualizarse si excedieran de este tiempo.

#### **De la Tasa**

**Artículo 63.-** El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la establecida en la Ley de Ingresos vigente de este Municipio de Ixil.

### **Del Manifiesto a la Autoridad**

**Artículo 64.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I. Nombre y domicilio de los contratantes;
- II. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
- III. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI. Identificación del inmueble;
- VII. Valor de la operación, y
- VIII. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno hasta diez unidades de medida y actualización vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

### **De los Responsables Solidarios**

**Artículo 65.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, anexaran al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre

el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 60 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

**Artículo 66.-** Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

### **Del Pago**

**Artículo 67.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I. Se celebre el acto contrato;
- II. Se eleve a escritura pública, o
- III. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Los requisitos para poder realizar dicho pago son:

- I. Manifiesto notarial de la operación.
- II. Constancia de validación del avalúo comercial (emitida por la dirección de catastro del insejupy)

- III. Cedula catastral
- IV. Plano
- V. Recibo de impuesto predial actual de acuerdo (año en curso)

#### **De la Sanción**

**Artículo 68.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

#### **De las excepciones**

**Artículo 69.-** Se exceptúa del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, los Municipios y en los casos siguientes:

- I. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
- II. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.
- III. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
- IV. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan del valor de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
- V. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
- VI. La donación entre consortes, ascendientes y descendientes en línea directa.

### **CAPÍTULO VII**

#### **Impuesto sobre diversiones y Espectáculos Públicos**

##### **De los Sujetos**

**Artículo 70.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o

espectáculos públicos en el municipio, ya sea en forma permanente o temporal debiendo especificar cuál de estos supuestos se encontraran. Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones establecidas en el apartado de Licencias de Funcionamiento y además deberán proporcionar lo siguiente:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
- b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y
- c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Ixil, Yucatán, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo.

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

### **Del Objeto**

**Artículo 71.-** Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

**Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.



**Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

#### **De la Base**

**Artículo 72.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

#### **De la Tasa**

**Artículo 73.-** La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será de la establecida en la Ley de Ingresos vigente de este Municipio de Ixil.

#### **De la Facultad de Disminuir la Tasa**

**Artículo 74.-** Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, de beneficencia o inclusión del deporte, el Tesorero Municipal conjuntamente con el Presidente Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

#### **Del Pago**

**Artículo 75.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
- b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la

diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

- c) Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- d) Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 76.-** Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

**Artículo 77.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales. Los impuestos que de manera general se establecen en esta Ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

## **Derechos**

**Artículo 78.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley de Ingresos vigentes, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal o en las que la propia Dirección, autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

**Artículo 79.-** Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Ixil en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio destinados a la prestación de un servicio público.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano**

#### **De los sujetos**

**Artículo 80.-** Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

#### **De los obligados solidarios**

**Artículo 81.-** Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiera la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

#### **De la clasificación**

**Artículo 82.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente, y deberán presentar los siguientes requisitos de acuerdo a la licencia, permiso o constancia que requieren:

### **Requisitos para Carta de Congruencia**

- IX.** Solicitud de congruencia de uso de suelo dirigida al director o directora de desarrollo urbano y medio ambiente, especificando localización, colindancias, cedula catastral, si es colindante con algún predio de propiedad, superficie del área de la zona federal, especificar el uso que se le dará al área (protección y ornato, general).
- X.** Copia del título de propiedad del predio colindante y/o acta constitutiva de la persona moral (en caso de no ser propietario del predio colindante especificarlo en su solicitud).
- XI.** Copia de la cédula catastral vigente del predio colindante
- XII.** Copia expedida por la tesorería del pago del impuesto predial actualizado.
- XIII.** Copia del plano topográfico con coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator).
- XIV.** 4 fotografías de la zofemat en sus 4 puntos cardinales con terminaciones de playa y predio. en caso de no ser el titular quien realice el trámite, se requiere la entrega de carta poder a nombre del tramitador, anexando su identificación y la de 2 testigos.
- XV.** Copia de identificación oficial del titular del predio y del tramitador.
- XVI.** Pago correspondiente por la congruencia de uso de suelo de la zofemat

### **Requisitos para constancia de alineamiento**

1. Copia del testimonio de la escritura Pública de Propiedad del PREDIO o Inmueble o Documento notariado que compruebe la legítima posesión. El predio o inmueble deberá estar delimitado en su colindancia con la vía Pública.

- **Descripción:** Documento que comprueba la legal posición del predio notariada.
  - **Presentación:** 1 copia.
  - **Tipo de requisito:** Copia simple
2. Copia de la Cédula y croquis Catastral.
- d) **Descripción:** Cédula y croquis catastral del predio vigente.
  - e) **Presentación:** 1 copia.
  - f) **Tipo de requisito:** Copia simple.

### **Requisitos para Constancia de no Servicio de Agua Potable**

- VIII. Documento que acredite la legal posesión del predio
- IX. Identificación oficial del propietario del predio.
- X. Identificación oficial del Representante Legal.
- XI. Carta poder otorgada al tramitador.
- XII. Identificación oficial del Tramitador.
- XIII. Croquis de ubicación del predio.
- XIV. Comprobante del pago correspondiente

### **Requisitos para trámite de Factibilidad de Uso de Suelo**

- X. Título de propiedad para acreditar la propiedad (2 copias)
- XI. Predial al día, con comprobante de pago (2 copias)
- XII. No adeudo de Agua Potable
- XIII. Cédula Catastral (2 copias)
- XIV. Croquis Catastral
- XV. Copia del INE del propietario (2 copias)
- XVI. Plano de construcción para ver los metros cuadrados a construir (planos de anteproyecto)
- XVII. Fotografías del inmueble o predio
- XVIII. La contestación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable donde le digan que es factible esa zona para la realización de la obra destinada (2 copias)

### **Requisitos para la Factibilidad de Anuncios**

- VI. Llenar el formato de solicitud para la tramitación del permiso de anuncio
- VII. Fotografía actual del predio
- VIII. Fotomontaje con impresiones a color tamaño carta como mínimo que muestren el aspecto del anuncio, tanto en perspectiva completa de la calle, como de la fachada del edificio donde se pretende fijar o instalar
- IX. Croquis de ubicación en planta, con medidas reales
- X. En caso de encontrarse en zona de Monumentos Históricos, deberá entregar copia del permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)

### **Requisitos para el permiso para la explotación de Banco de Materiales**

- X.** Llenar correctamente el formato de Solicitud de Uso de Suelo
- XI.** Aprobación por escrito de SEDUMA para solicitar el permiso de explotación correspondiente (Artículo 78 RPAEEMM)
- XII.** Autorización vigente para el uso de explosivos otorgados por la SEDENA
- XIII.** Licencia de Uso de Suelo para el trámite de Licencia para Construcción
- XIV.** Plano del polígono que conforma el terreno con coordenadas y cuadro de áreas, indicando el área a explotar en el semestre, la franja de protección, el área explotada y el área reforestada
- XV.** Copia de testimonio de escritura pública o documento que acredite la legal posesión del predio
- XVI.** Estar al día en el pago del Impuesto Predial
- XVII.** Resolutivo favorable del manifiesto del impacto ambiental expedido por la SEDUMA
- XVIII.** Programa de restitución del área explotada

### **Requerimientos de Planos**

El plano debe tener una dimensión de 90x60cm. Si pasa de 60m2

Especificaciones del cuadro de datos del plano:

- XIII.** Nombre y clave del plano.
- XIV.** Nombre del proyecto.
- XV.** Ubicación exacta del lugar a ubicar el proyecto: Calle, número, colonia. (Debe coincidir con el croquis catastral).
- XVI.** Norte
- XVII.** Croquis de localización, ubicando el lote en la zona con un radio de 250 metros.
- XVIII.** Escala del plano (la escala debe ser una que se pueda corroborar).
- XIX.** Nombre del que dibuja, proyecta y/o construye con o sin logotipo personalizado.
- XX.** Nombre y datos del PCM con firma de este.
- XXI.** Fecha.
- XXII.** Simbología.
- XXIII.** Nombre del propietario.
- XXIV.** Tabla de superficies: estado actual (si existe alguna construcción), ampliación o construcción nueva. Para determinar los metros cuadrados de construcción.

**Los planos que se solicitan son los del proyecto completo:**

- XI.** Planta de conjunto acotada conforme al terreno acreditado, señalando a la ubicación de la construcción en el terreno, pendientes y descargas pluviales.
- XII.** Plantas arquitectónicas (en todas debe estar señalado el desagüe pluvial)
- XIII.** Cortes sanitarios
- XIV.** Fachadas
- XV.** Detalles constructivos de losas, cimientos y sistemas de eliminación de aguas residuales.
- XVI.** Planos estructurales.
- XVII.** Dos cortes (Longitudinal y transversal).
- XVIII.** Memoria de cálculo (si es necesario en el proyecto).
- XIX.** Plano de instalaciones.
- XX.** Instalaciones especiales.

<b>1</b>	Solicitud de autorización de constitución de Desarrollo Inmobiliario dirigida a la Dirección de Desarrollo Urbano
<b>2</b>	Factibilidad Urbano Ambiental (FUA)
<b>3</b>	Licencia de uso de suelo
<b>4</b>	Poder notarial de Representante legal
<b>5</b>	Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
<b>6</b>	Resolución en materia de impacto ambiental o el documento que determine la Factibilidad Urbana Ambiental emitida por la SEDUMA o SEMARNAT en ámbito de sus competencias
<b>7</b>	Dictamen de liberación del INAH. Documento emitido por el INAH, o carta de liberación para los casos donde no se requiere salvamento
<b>8</b>	Instrumento público en el que conste la propiedad de los lotes
<b>9</b>	Cédulas y croquis catastrales
<b>10</b>	Copia del Impuesto Predial del año en curso
<b>11</b>	Acta Constitutiva de la Empresa
<b>12</b>	Información de la situación registral del predio; Emitida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), antes Registro Público de la Propiedad (RPP)
<b>13</b>	Factibilidad de Energía Eléctrica
<b>14</b>	Factibilidad de Dotación de Agua Potable y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales
<b>15</b>	Factibilidad de Transporte

<b>16</b>	Factibilidad de Seguridad y Tránsito con dictamen y plano autorizado
<b>17</b>	Factibilidad de servicios públicos señalados en la Ley
<b>18</b>	Plano de áreas verdes aprobado por la Secretaría (Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, SEDUMA), 2 copias indicando zonas de ubicación, especies a utilizar y detalle de la zanja para colocación
<b>19</b>	Copias del Plano de lotificación indicando: a) Lotificación propuesta; b) Cuadro de áreas: superficie total, número, dimensiones y superficies de todos los lotes, superficies de Destino, superficie vendible, para Equipamiento e Infraestructura Urbana, enajenación a título gratuito, Áreas de patrimonio arqueológico, mobiliario urbano, Áreas verdes, corredores biológicos o áreas de conservación por el cambio de uso de suelo forestal; c) Vialidades y banquetas, indicando sentido del tránsito, así como secciones de las diferentes vías; d) Detalle de chaflanes, y e) Tabla de porcentajes, lotes y superficies de los usos del suelo
<b>20</b>	Plano de interconexión vial con la traza urbana
<b>21</b>	Archivo digital que incluya levantamiento topográfico georeferenciado con cuadro de construcción correspondiente. También que incluya todos los archivos digitales de los planos entregados
<b>22</b>	Archivo digital georeferenciado del proyecto del desarrollo inmobiliario
<b>23</b>	Plano topográfico: en el cual estén establecidas las coordenadas del predio así como el cuadro de construcción y área total del o los predios
<b>24</b>	Programa de conservación de cenotes y cavernas. En su caso; Resolutivo o autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (antes SEDUMA), cuando el predio se encuentre dentro de la zona del Programa de Conservación de Cenotes y Cavernas.
<b>25</b>	Memoria Descriptiva del Desarrollo Inmobiliario: Que incluya: a) Tipo del Desarrollo inmobiliario; b) Ubicación del Desarrollo Inmobiliario; c) Densidad de Construcción y población; d) Extensión y frentes de lote tipo; e) Áreas de cesión a título gratuito y su ubicación, anexando la memoria de cálculo de las dimensiones de estas áreas; f) Requisitos de construcción; g) Vialidades, infraestructura, equipamiento, servicios y; h) Uso o destino del suelo
<b>26</b>	Estudio de Mecánica de Suelos, Autorización de SCT, Planos con correcciones (p. e.: nuevos sentidos viales, etc.)
<b>27</b>	Copia del IFE del solicitante

#### **Requisitos Para la Autorización de Constitución de Desarrollo Urbano**



### **Requisitos para constancia de terminación de obra de Desarrollos Inmobiliarios**

1. Solicitud por escrito según el formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano.
2. Copia de plano o planos autorizados de las viviendas.
3. Constancia de entrega del sistema de tratamiento de aguas
4. Copia de licencia única de construcción vigente.
5. Listado de números de predio a recepcionar.
6. Fotos de los exteriores e interiores (4 y 4).
7. Constancia de recepción de Sistemas de Tratamiento de Aguas.

### **Requisitos para Demolición o Desmantelamiento**

<b>1</b>	Entregar el escrito dirigido al Director de Desarrollo Urbano especificando que se requiere el Dictamen de Anuencia de Electrificación como parte de las gestiones a realizar ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) con el objetivo de suministrar el servicio de energía eléctrica al inmueble de referencia, la nomenclatura del inmueble, el nombre y firma del propietario del inmueble, fecha, dirección y número telefónico para localizar al interesado
<b>2</b>	Presentar el Anteproyecto de electrificación en el que se indique la manera en que se pretende abastecer de energía eléctrica al predio solicitado, (ubicación de la infraestructura eléctrica existente y a desarrollar indicando las vialidades a utilizar) - Debe señalar: la localización del inmueble, el posteo y/o tendido eléctrico existente cercano a la zona (radio de 200m) y como llegará la energía eléctrica al inmueble, la (s) calle (s) pertenecientes al municipio en las que se sembrará la infraestructura y su interacción con el posteo y el tendido eléctrico existente
<b>3</b>	Presentar el oficio de la Comisión Federal de Electricidad en el que se solicita al propietario la anuencia por parte del Ayuntamiento de IXIL para proceder a suministrar el servicio de energía eléctrica
<b>4</b>	Factibilidad de Uso de Suelo vigente (únicamente para el giro de casa habitación), Licencia de Uso del Suelo o Licencia para Construcción vigentes (para giros diferentes a casa habitación).

### **Requisitos la licencia de excavación de zanjas en la vía Publica**

1. Solicitud a la DIRECCIÓN indicando los trabajos a efectuar en la vía pública o espacios públicos, y la duración de los mismos.
2. Memoria descriptiva de la obra a efectuar.
3. Croquis de localización y ubicación de la obra; Información que deberá contener el plano o croquis: Ubicación de la trayectoria de la zanja en la zona, señalando la nomenclatura de las calles e indicar dimensiones (ml, ancho y profundidad) Ubicar registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso Un corte de la zanja indicando las dimensiones de la misma Un detalle de registros, cepas, cajas de válvulas, etc. Según sea el caso (acotada) Cuadro de áreas y referencias.

4. Copia del plano del proyecto de la obra, con la aprobación de los prestadores de servicios públicos (Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, etc.); Anexar reporte fotográfico, croquis de la JAPAY y croquis de la CFE 1 copia por cada prestador de servicio público
  5. Entrega de una fianza del 50% del monto de las obras de la afectación a la vía pública, para garantizar la reparación de las mismas; la fianza podrá entregarse en efectivo o a través de instrumento emitido por institución afianzadora legalmente constituida, registrada y autorizada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  6. Entregar presupuesto de Obra; Presentar en hoja membretada y de preferencia con firma del que elabora el presupuesto.
  7. La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras que se realicen en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica; Para predios ubicados en Zonas de Patrimonio el Departamento de Licencias para Construcción solicitará el dictamen de Factibilidad al Departamento de Patrimonio Histórico según la ubicación del predio. INAH dirección Km. 6.5 carretera IXIL Progreso, Tel (999) 944 00 33 y 944 00 43.
- 3).-Licencia para excavación de zanjas en vialidades
- a) Para ductos o conductores de gas natural, gasolina, diésel y demás derivados del petróleo Veces U.M.A 2 Unidad de medida M lineal \$192.44
  - b) Para ductos o conductores para la explotación de servicios digitales Veces U.M.A 1.25 Unidad de medida M lineal \$120.28
  - c) Para ductos o conductores de cualquier tipo, distintos a los señalados en los incisos a) y b) del numeral 3 de esta fracción Veces U.M.A 1.25 Unidad de medida M lineal \$120.28

#### **Requisitos para constancia de terminación de obra.**

1. Solicitud por escrito según el formato proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano.
2. Copia de plano autorizado.
3. Copia de licencia única de construcción vigente.
4. Fotos de los exteriores e interiores (4 y 4).
5. Constancia de recepción de Sistemas de Tratamiento de Aguas.

#### **Requisitos para trámite de Factibilidad de Uso de Suelo**

1. Estar al corriente en el pago del impuesto predial.

2. Copia de plano aprobado.
3. Oficio de solicitud dirigido al Director de Desarrollo Urbano en la que indique el motivo de la renovación de la licencia de construcción.

Requisitos de Licencia de Construcción para Casa-Habitación menor a 45 m<sup>2</sup> en planta baja y bardas hasta 2.50 metros de altura

\*En caso en que el proyecto genere condiciones de alteración de estabilidad de suelo, presentar estudio de geotecnia y planos con las especificaciones.

\*Se deberá llevar la original y una copia de la orden de pago emitida por el Departamento de Desarrollo Urbano y el comprobante de pago emitida por Tesorería para su Sellos en Departamento de Desarrollo Urbano.

<b>1</b>	Llenar y presentar el formato de solicitud
<b>2</b>	Comprobante de no adeudo de impuesto predial actualizado (2 copias).
<b>3</b>	Recibo de no adeudo de agua potable (2 copias).
<b>4</b>	Carta poder (Tramitador).
<b>5</b>	Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
<b>6</b>	Testimonio de la escritura pública del predio o documento que compruebe la legítima posesión (2 copias).
<b>7</b>	Croquis catastral (2 copias).
<b>8</b>	Cédula Catastral (2 copias).
<b>9</b>	Dos croquis en tamaño carta o doble carta según se requiera por la magnitud del proyecto, con medidas y escalas. Se podrá utilizar la chepina actualizada por el Catastro para señalar la ampliación de la construcción a realizar El proyecto presentado no deberá invadir la vía pública, ni considerar desagües directos a esta, será necesario que figure la localización del sistema de tratamiento de aguas residuales (fosa séptica, biodigestor, red de drenaje) y sus especificaciones, según sea el caso. Las colindancias deberán de estar diseñadas de tal forma que no dañen estructuralmente al predio vecino.
<b>10</b>	Fotografías a color del Área a intervenir en el estado actúa (2-4 fotografías a color).

<b>11</b>	Factibilidad urbano ambiental emitida por la autoridad competente estatal en caso de ser un desarrollo habitacional o comercial (2 copias) SEDUMA.
<b>12</b>	Autorización en materia ambiental emitida por la autoridad competente federal (*en caso de ser zona costera) (2 copias), SEMARNAT.
<b>13</b>	Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica .

\*Finalizada la obra, se deberá notificar al departamento de Desarrollo Urbano para realizar la Constancia de Terminación de Obra.

#### **Requisitos para Revisión Técnica de la Documentación de Régimen de Condominio**

<b>1</b>	Solicitud firmada por el propietario y copropietarios dirigida a la Dirección de Catastro. En caso de tratarse de sociedades o personas morales, se adjuntará copia simple del documento que acredite la personalidad del representante legal o poder notariado y copia de su identificación.
<b>2</b>	Carta de autorización del propietario del inmueble o carta poder firmada ante Notario Público en caso de que el propietario delegue su firma.
<b>3</b>	Copia de identificación oficial vigente del propietario y tramitador
<b>4</b>	Estar al corriente del pago del impuesto predial.
<b>5</b>	Proyecto de la escritura - Copia de escritura pública de la constitución o modificación de Régimen de Propiedad en Condominio.
<b>6</b>	Oficio del Régimen de Condominio; Autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Ixil ya sea que se trate de constitución o modificación.
<b>7</b>	Hoja de validación de plano en formato oficial validado como correcto por un dibujante empadronado. Conoce la lista de dibujantes ver página o pagar el derecho para una elaboración de planos de gabinete.
<b>8</b>	Plano del conjunto del condominio, plano de las áreas común y de propiedad exclusiva, planos de los lotes, fracciones o departamentos y tabla de indivisos; todos los planos digitales deber estar en formato AutoCAD

1	Llenar y presentar el formato de solicitud
2	Comprobante de no adeudo de impuesto predial actualizado (2 copias).
3	Recibo de no adeudo de agua potable (2 copias).
4	Carta poder (Tramitador).
5	Copia de Identificación Oficial del Tramitador y/o Propietario.
6	Testimonio de la escritura pública del predio o documento que compruebe la legítima posesión (2 copias).
7	Croquis catastral (2 copias).
8	Cédula Catastral (2 copias).
9	Archivo digital en AutoCAD en formato DWG
10	Plano oficial o proyecto completo de la obra en formato 60X90CMS a escala 1:50, 1:100, 1:75. Legible, con firma original del residente de obra o responsable (perito de obra), en cada una de las copias (3 copias).
11	Planos arquitectónico, Plano estructural, Plano de Instalación Eléctrica, Plano de Instalación Hidráulica y Plano de la instalación sanitaria y pluviales con sus respectivas memorias descriptiva.
12	Fotografías a color del Área a intervenir en el estado actúa (2-4 fotografías a color).
13	Licencia de uso de suelo si es diferente a casa habitación (2 copias).
14	Factibilidad urbano ambiental emitida por la autoridad competente estatal en caso de ser un desarrollo habitacional o comercial (2 copias) SEDUMA.
15	Autorización en materia ambiental emitida por la autoridad competente federal (*en caso de ser zona costera) (2 copias), SEMARNAT.
16	Copia del oficio de autorización y del plano con sello original del Instituto Nacional de Antropología e Historia en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y Zonas de Protección Arqueológica .

**Requisitos de Licencia de Construcción para Casa-Habitación mayor de 45m<sup>2</sup>, cualquier superficie en planta alta y bardas mayor a 2.50 metros de altura**

\*En caso en que el proyecto genere condiciones de alteración de estabilidad de suelo, presentar estudio de geotecnia y planos con las especificaciones.

\*Se deberá llevar la original y una copia de la orden de pago emitida por el Departamento de Desarrollo Urbano y el comprobante de pago emitida por Tesorería para su Sellos en Departamento de Desarrollo Urbano.

\*Finalizada la obra, se deberá notificar al departamento de Desarrollo Urbano para realizar la Constancia de Terminación de Obra.

### Requisitos para Demolición o Desmantelamiento

1	Escrito firmado por el propietario y/poseionario legal, que describa los trabajos a realizar, indicando el área a demoler, los mecanismos a utilizar y el tiempo que durará la demolición. En caso de NO ser propietario, deberá presentar anuencia del mismo o acreditar mediante escritura o convenio correspondiente la autorización otorgada por el propietario del predio para la realización de dichos trabajos.
2	Copia del testimonio de la escritura de propiedad del PREDIO o INMUEBLE, o documento notariado que compruebe la posesión para casa habitación o, copia de la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Construcción Municipal o de Funcionamiento Municipal vigentes, cuando el uso sea distinto a casa habitación
3	Estar al corriente en el pago del impuesto predial
4	Croquis o plano del estado actual a escala, indicando el área a demoler, con la firma de un PCM si se trata de superficies mayores de 45.00 metros cuadrados
5	La autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia local en caso de obras en PREDIOS o INMUEBLES ubicados en la Zona de Monumentos Históricos y en Zonas de Protección Arqueológica

### Requisitos para Revisión Técnica de la Documentación de Régimen de Condominio

Los siguientes pagos son aceptados con la orden de pago emitida por el departamento correspondiente:

**V.** Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas

**VI.** Autorización de funcionamiento en horario extraordinarios giro relacionado con venta de bebidas alcohólicas

**VII.** Modificación en concepto de ampliación de horario para los giros relacionados con venta de bebidas alcohólicas

**VIII.** Servicios que presta la dirección de catastro

**Artículo 83.-** Las bases para el pago de los derechos mencionados en el artículo que antecede de conformidad con la ley de ingreso que se encuentre vigente

**Artículo 84.-** Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Habitacional y Comercial, y, Construcción Industrial.

La Construcción Habitacional y Comercial son exclusivas para la vivienda de personas y para ayudar en las actividades cotidianas.

La Construcción Industrial es el arte o técnica de fabricar edificios e infraestructuras.

#### **De La Tarifa**

**Artículo 85.-** La tarifa del derecho por el servicio mencionado, así como por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, Yucatán en vigor.

**Artículo 86.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

<b>1</b>	Estar al corriente en el pago del impuesto predial.
<b>2</b>	Oficio de Revisión Técnica de la Constitución de Régimen en Condominio
<b>3</b>	Proporcionar datos del usuario en la solicitud de servicios generada por el sistema.
<b>4</b>	Planos
<b>5</b>	Formato F2, inscripción certificada vigente o boleta de inscripción; Formato suscrito por fedatario público y autoridades facultadas de instituciones públicas, mediante el cual manifiestan las transmisión de propiedad de bienes inmuebles, su formación o su modificación, o la inscripción certificada vigente en caso de traslaciones no manifestadas;

	copia certificada o simple del título o escritura que incluyan sello o boleta de inscripción con datos registrales emitida por el Registro Público de la Propiedad.
--	---

## **CAPÍTULO IX**

### **Derechos por Servicio de Rastro**

**Artículo 87.-** Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

**Artículo 88.-** Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, Yucatán Vigente.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Ixil, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, Yucatán y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.



El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

### **De los Certificados y Constancias**

**Artículo 89.-** Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición o de conformidad a la Ley de Ingresos Vigentes

## **CAPÍTULO X**

### **De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal**

**Artículo 90.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 91.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

I.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Ixil, Yucatán;

II.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos destinados al dominio público y

III.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección o en la ley de ingreso, las Instituciones Públicas sin fines de lucro, como escuelas, universidades, etc.

## **CAPÍTULO XI**

### **De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal**

**Artículo 92.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que

hagan uso de las unidades deportivas, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

**Artículo 93.-** Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

#### **De la Base**

**Artículo 94.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

### **CAPÍTULO XII**

#### **Derechos por Servicio de Limpieza**

**Artículo 95.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y que preste el Municipio o recolección de basura.

**Artículo 96.-** Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

**Artículo 97.-** Servirá de base el cobro de este derecho:

- I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.
- II. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

**Artículo 98.-** El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

**Artículo 99.-** Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 100.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Ixil.

Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, Yucatán, y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable. La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, Yucatán.

Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

### **CAPÍTULO XIV**

#### **Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 101.-** Son sujetos del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los Municipios que se rigen por esta Ley.

**Artículo 102.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los Municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 103.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 104.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las Tesorerías Municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

**Artículo 105.-** Para efectos del cobro de este derecho los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los Municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 106.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente Capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los ayuntamientos.

## **CAPÍTULO XV**

### **Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia**

**Artículo 107.-** El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

**Artículo 108.-** Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

**Artículo 109.-** El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta Sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, Yucatán y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

**Artículo 110.-** Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

## **CAPÍTULO XVI**

### **Derechos por Servicios de Cementerios**

**Artículo 111.-** Son objeto del Derecho por servicios de Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 112.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 113.-** El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 114.-** Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del municipio de Ixil.

#### **Derechos Por los Servicios que Presta la Dirección De Seguridad Pública**

**Artículo 115.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, Yucatán vigente.

El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el ayuntamiento será de conformidad con las tarifas diarias que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, Yucatán vigente.

#### **Derechos Por los Servicios De Mercados**

**Artículo 116.-** Se cubrirán las cuotas fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, Yucatán todo aquel posesionario de locales comerciales ubicados en mercados del municipio.

Así como también por el uso de los baños públicos.

#### **De las contribuciones de mejoras**

##### **De los Sujetos**

**Artículo 117.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están

destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes: Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

### **De la Clasificación**

**Artículo 118.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación;

II.- Construcción de banquetas;

III.- Instalación de alumbrado público;

IV.- Introducción de agua potable;

V.- Construcción de drenaje y alcantarillado público;

VI.- Electrificación en baja tensión, y

VII.- Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

### **Del Objeto**

**Artículo 119.-** El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

### **De la Cuota Unitaria**

**Artículo 120.-** Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

#### **De la Base para la Determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas**

**Artículo 121.-** Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;
- II. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente: si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado, y



- III. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

### **De las Demás Obras**

**Artículo 122.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

### **De la Época y Lugar de Pago**

**Artículo 123.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

## **De la Facultad para Disminuir la Contribución**

**Artículo 124.-** El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMA's vigentes en el Estado de Yucatán.

## **DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De la Clasificación**

**Artículo 125.-** Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

- I.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
- II.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
- III.-** Por los remates de bienes mostrencos, y
- IV.-** Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

#### **De los Arrendamientos y las Ventas**

**Artículo 126.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

### **De la Explotación**

**Artículo 127.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

### **Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados**

**Artículo 128.-** Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

### **De los Productos Financieros**

**Artículo 129.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 130.-** Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**Artículo 131.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

### **De los Daños**

**Artículo 132.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el Presidente Municipal.

## **APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **De las Multas Administrativas**

**Artículo 133.-** De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Ixil, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 134.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

### **CAPÍTULO II**

#### **Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio**

**Artículo 135.-** Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.-** Cesiones;
- II.-** Herencias;
- III.-** Legados;
- IV.-** Donaciones;
- V.-** Adjudicaciones Judiciales;
- VI.-** Adjudicaciones Administrativas;
- VII.-** Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.-** Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
- IX.-** Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

### **Ordenamiento Aplicable**

**Artículo 136.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

### **De los Gastos de Ejecución**

**Artículo 137.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Requerimiento;
- II.- Embargo, y
- III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Quando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMA vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de dos UMA en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

### **De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 138.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- V.- Gastos de transporte de los bienes embargados;
- VI.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- VII.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y
- VIII.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 139.-** Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 128 y 129 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

## **INFRACCIONES Y MULTAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **Generalidades**

**Artículo 140.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

### **CAPÍTULO II**

#### **Infracciones y Sanciones de los responsables**

**Artículo 141.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

#### **De las Responsabilidades de los Funcionarios Empleados**

**Artículo 142.-** Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 143.-** Son infracciones:

- I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
- II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del Registro Público

de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;

- III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
- IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
- V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
- VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y
- VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

**Artículo 144.-** Serán sancionadas con multa de 1 hasta 10 UMA's vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en el artículo 134 de esta ley. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

## **PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 145.-** Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

## **INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación**

**Artículo 146.-** Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **De los Recursos Administrativos**

**Artículo 147.-** Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

## **FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 148.-** El Ayuntamiento de Ixil, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal, Estatal o particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando el plazo contratado no exceda el período de la administración constitucional, y si excediera del mismo, se requerirá autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

### **Transitorios**

**Artículo primero.** - Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.-** Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Ixil, Yucatán, publicada mediante decreto 452/2021 el 31 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo tercero.-** En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

## **IX.- LEYDEHACIENDADELMUNICIPIODE OXKUTZCAB, YUCATÁN.**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

## **CAPÍTULO I**

### **Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Oxkutzcab, y tiene por objeto:

- I.- Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, podrá percibir ingresos.



- II.- Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones.
- III.- Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones;
- VII.- Aportaciones, e
- VIII.- Ingresos Extraordinarios:

## **CAPÍTULO II**

### **De los Ordenamientos Fiscales**

**Artículo 3.-** Son ordenamientos fiscales:

- I.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- II.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
- III.- La Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán;
- IV.- La Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, y
- V.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaría.

**Artículo 4.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab para cada ejercicio fiscal, tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública Municipal podrá percibir ingresos; señalar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

**Artículo 5.-** A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 6.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Tesorero Municipal;
- IV.- El Titular de la oficina recaudadora, y
- V.- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De los Contribuyentes y sus Obligaciones**

**Artículo 7.-** Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos Municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 8.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del Estado señala, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de

Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley Orgánica.

**Artículo 9.-** Las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I.- Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento.
- II.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.
- III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.
- IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.
- V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.
- VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.
- VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
- VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.
- IX.- Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

**Artículo 10.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

## **CAPÍTULO V**

### **De los Créditos Fiscales**

**Artículo 11.-** Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Oxtutzcab y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**Artículo 12.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Artículo 13.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

- II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio.
- III.- Los retenedores de impuestos.
- IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Artículo 14.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

**Artículo 15.-** Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

**Artículo 16.-** Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I.- Gastos de ejecución;
- II.- Recargos;
- III.- Multas, e
- IV.- Indemnización.

**Artículo 17.-** El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el

cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 18.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Actualización y los Recargos**

**Artículo 19.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

**Artículo 20.-**El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Oxkutzcab, por la falta de pago oportuno

**Artículo 21.-** Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 22.-** Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 23.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Tesorería Municipal dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, el Tesorero Municipal estará facultado para proponer al cabildo la revocación de la licencia que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere la fracción II y último párrafo del artículo 154 de esta Ley.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Tesorero Municipal estará facultado para proponer a la consideración del cabildo la revocación de la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

**Artículo 24.-** La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su otorgamiento y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

**Artículo 25.-** La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

**Artículo 26.-** Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial y derecho de servicio de agua potable correspondientes al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar, además de lo ya mencionado en esta fracción, el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.
- II.- Licencia de uso de suelo.
- III.- Determinación sanitaria, en su caso.
- IV.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
- V.- Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.
- VI.- El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la Dirección de Recolección de Residuos Sólidos del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, quien presta el servicio en la zona geográfica donde se ubique la Persona Física o Moral solicitante, y estar al día en el pago de dicho servicio.
- VII.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- VIII.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- IX.- Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Oxkutzcab.



Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

**Artículo 27.-** Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

- I.- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior.
- II.- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial, derecho de servicio de agua potable y del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura, correspondientes al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo.
- III.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso.
- IV.- Determinación sanitaria, en su caso.
- V.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- VI.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este Artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

**Artículo 28.-**Cuando en la presente ley se haga mención de la palabra "UMA" dichos términos se entenderán indistintamente como Unidad de Medida y Actualización, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS**

**CAPÍTULO I**  
**Impuestos**

**Sección Primera**  
**Impuesto Predial**

**Artículo 29.-** Son sujetos del Impuesto Predial:

- I.- Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.
- II.- Los fideicomitentes, por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso del inmueble al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
- III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble.
- IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
- V.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

**Artículo 30.-** Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

- I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin certificar que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal.
- II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar.

**Artículo 31.-** Es objeto del impuesto predial:

- I.- La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

- II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en predios urbanos y rústicos, ubicados en el Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.
- III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.
- IV.- Los derechos del fideicomitente, durante todo el tiempo que el fiduciario estuviere como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomisario.
- V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

**Artículo 32.-** Las bases del impuesto predial son:

- I.- El valor catastral del inmueble en los términos de lo dispuesto por la Ley del Catastro del Estado de Yucatán.
- II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Artículo 33.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su Reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

Quando la Dirección de Catastro del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del mes siguiente al en que se emita la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la emisión de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

**Artículo 34.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará de aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab.

**Artículo 35.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados, dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de una bonificación del 0.30 y 0.20 respectivamente sobre el importe de dicho impuesto.

**Artículo 36.-** El impuesto predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a instituciones de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

**Artículo 37.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 36, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo 36 de esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en los supuestos del citado artículo 36, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento que dio lugar a la situación jurídica que permita al propietario, fideicomisario,

fideicomitente o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 36 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 38.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab.

**Artículo 39.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos, lo que suceda primero:

- I.- Que sea exigible el pago de la contraprestación;
- II.- Que se expida el comprobante de la misma, o
- III.- Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

Salvo el caso en que los sujetos de este impuesto estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario. En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

**Artículo 40.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Oxkutzcab, Yucatán o a construcciones edificadas en los mismos, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal, en el cual conste que el predio objeto de la escritura, acto o contrato, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento que contenga la escritura; el acto o el contrato correspondiente.

Los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad del Estado, se abstendrán de inscribir el documento que carezca del certificado de no adeudar contribuciones prediales, cuya fecha corresponda al mes anterior al de la fecha del otorgamiento del documento.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el mes y el año, respecto de los cuales solicite la certificación

## **Sección Segunda**

### **Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 41.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 43 de esta Ley, con excepción de los enajenantes.

**Artículo 42.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

- I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 43 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto.
- II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 43 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

**Artículo 43.-** Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Oxtutzcab.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por adquisición:

- I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de personas morales.

- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.
- III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V.- La fusión o escisión de sociedades.
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
- VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicio del mismo.
- VIII.- La prescripción positiva.
- IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
- X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los términos de los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.
- XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.
- XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 44.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán, los partidos políticos y en los casos siguientes:

- I.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión.
- II.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad.

- III.- Cuando se adquiriera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal.
- IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
- V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado.
- VI.- La donación entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 45.-** La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 43 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público o perito valuador que se registre ante la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- b) Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud del registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el artículo 43, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objeto de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

**I.- ANTECEDENTES:**

a).- Valuador:	b).- Registro Municipal	c).- Fecha de Avalúo
----------------	-------------------------	----------------------



## II.- UBICACIÓN:

a).- Localidad	b).- Sector Catastral	c).- Calle y Número
d).- Colonia	e).- Observaciones (en su caso)	

## III.- RESUMEN VALUATORIO:

### a).- TERRENO

1.-Superficie total (m2)	2.- Valor Unitario (en pesos)	3.- Valor catastral (en pesos)
--------------------------	-------------------------------	--------------------------------

### b).- CONSTRUCCIÓN

1.-Superficie total (m2)	2.- Valor Unitario (en pesos)	c) Valor de la construcción (en pesos)
--------------------------	-------------------------------	--

### C).- VALOR COMERCIAL (EN PESOS)

Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, las autoridades fiscales municipales observarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Artículo 46.**-Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 47.-** El impuesto a que se refiere esta Sección se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxtutzcab; a la base señalada en el artículo 45 de esta Ley.

**Artículo 48.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, por duplicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizadas ante ellos, expresando:

I.- Nombres y domicilios de los contratantes.

II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores, con funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.

III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.

IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo.

V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.

VI.- Identificación del inmueble.

VII.- Valor catastral vigente.

VIII.- Valor de la operación consignada en el contrato.

IX.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez UMA.

**Artículo 49.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 44 de esta Ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin cerciorarse antes de que se cumplió con la primera parte del presente artículo. La citada acumulación deberá constar en la inscripción correspondiente.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales.

**Artículo 50.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Se celebre el acto contrato.
- II.- Se eleve a escritura pública.
- III.- Se inscriba en el Registro Público.

**Artículo 51.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 21 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

### **Sección Tercera**

#### **Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 52.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley y, especialmente, con la obtención de la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 23.

**Artículo 53.-** Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

**Diversiones Públicas:** aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos Públicos:** aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo pero, sin participar en forma activa.

**Cuota de Admisión:** el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 54.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

**Artículo 55.-** La tasa del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxtutzcab.

**Artículo 56.-** Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, quedará facultado para disminuir las tasas previstas en el Artículo que antecede.

**Artículo 57.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.

II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del .50 del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto se efectuará al término de la realización del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo o reintegrándose al propio contribuyente la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello las autoridades fiscales municipales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 58.-** Para los efectos del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el Reglamento para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos**

#### **Sección Primera**

##### **Generalidades**

**Artículo 59.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las que ésta autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

**Artículo 60.-** Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

**Artículo 61.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

## **Sección Segunda**

### **Derechos por Licencias y Permisos**

**Artículo 62.-** Son objeto de estos derechos las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así como, todos los establecimientos, negocios y o empresas en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro, que no estén relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas.

**Artículo 63.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos al Municipio.

**Artículo 64.-** La base para el pago de estos derechos será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios.

**Artículo 65.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos.

Respecto a los establecimientos, negocios y o empresas en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro, que no estén relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, deberán:

I.-Pagar el derecho para el otorgamiento de la correspondiente autorización del uso de suelo y funcionamiento, este deberá ser cubierto dentro de los 30 días posteriores al inicio de actividades.

II.-Pagar anualmente el derecho correspondiente a la renovación dentro de los primeros 60 días de cada año.

III.-La tasa se determinara con la base en el cuadro de categorización de los giros comerciales, señalados en la Ley de Ingreso del Municipio de Oxxutzcab, tasados en UMA para su cobro.

**Artículo 66.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas la Ley de Ingresos del Municipio de Oxxutzcab.

### **Sección Tercera**

#### **Derechos por Servicios en Materia de Desarrollo Urbano**

**Artículo 67.-** Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este Sección.

**Artículo 68.-** Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmitiere la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble, los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aún cuando no se hubiere otorgado a su favor la escritura definitiva de compraventa y los responsables de la obra.

**Artículo 69.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, consistentes en:

- I.-Factibilidad de uso de suelo.
- II.-Licencia de uso de suelo
- III.-Licencia de construcción.
- IV.-Constancia de terminación de obra.
- V.-Licencia de urbanización
- VI.-Constancia de alineamiento.
- VII.-Constancia para obras de urbanización.
- VIII.-Revisión de planos para la autorización de uso del suelo.
- IX.-Permisos de anuncios.

**Artículo 70.-** Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

- I.- El número de metros lineales.
- II.- El número de metros cuadrados.
- III.- El número de metros cúbicos.
- IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- V.- El servicio prestado.

**Artículo 71.-** Para los efectos de esta Sección, las construcciones se clasificarán en cuatro tipos:

TIPO A: Mampostería o block con techo de concreto.

TIPO B. Mampostería o block con techo de hierro o rollizos.

TIPO C: Mampostería o block con techo de zinc, asbesto o teja.

TIPO D: Mampostería o block con techo de cartón o paja.

A su vez cada uno de los tipos de construcciones se clasificará en cuatro clases:

Clase 1 con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

Clase 2 con construcción desde 61.00 hasta de 120.00 metros cuadrados.

Clase 3 con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4 con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.



**Artículo 72.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxxutzcab.

**Artículo 73.-** Quedará exenta de pago la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

I.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

II.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.

III.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería, destinadas al mejoramiento de la vivienda.

**Artículo 74.-** El Tesorero Municipal, a solicitud escrita de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de sostenible pobreza en los casos siguientes:

I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a dos UMAS y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 3 veces el UMA y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción. Se anexará un ejemplar del dictamen al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimiento para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este Artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

#### **Sección Cuarta**

##### **Derechos por Servicios de Catastro**

**Artículo 75.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 76.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 77.-** Son base para la determinación del presente derecho, cada uno de los trámites solicitados al catastro municipal.

**Artículo 78.-** El pago de los derechos por servicios de catastro se efectuará al momento de presentar la solicitud respectiva.

**Artículo 79.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

**Artículo 80.-** Quedan exentas del pago de los derechos que se establecen en esta Sección las instituciones públicas.

#### **Sección Quinta**

##### **Derechos por Servicios de Vigilancia**

**Artículo 81.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Policía. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen

servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas destinadas a la comercialización.

**Artículo 82.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten servicio especial de vigilancia.

**Artículo 83.-** La base para el cobro de este derecho será el número de elementos de la Dirección de Policía del Municipio solicitados para la prestación del servicio.

**Artículo 84.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

### **Sección Sexta**

#### **Derechos por Servicios de Rastro**

**Artículo 85.-** Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que utilicen los servicios del Rastro Público del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán para el sacrificio de animales.

**Artículo 86.-** La base del presente derecho, será por cabeza de ganado vacuno, porcino o caprino que sea sacrificado en el Rastro del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

**Artículo 87.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

**Artículo 88.-** El Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, a través del Departamento de Rastro y Mercados podrá autorizar mediante la licencia respectiva la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

**Artículo 89.-** Cuando se introduzcan carnes frescas o refrigeradas al Municipio, no se pagará derecho alguno por la inspección que realice la dependencia municipal competente, pero en todo caso se requerirá pasar por dicha inspección.

### **Sección Séptima**

#### **Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 90.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

**Artículo 91.-** Para efectos de esta ley, se entiende por servicio de limpia, la recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en la reglamentación respectiva, así como la limpieza de predios baldíos cercados o sin barda a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a programas de salud pública.

**Artículo 92.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial del Municipio que quede cubierta con el servicio de recolección de basura. Son también sujetos los propietarios de lotes baldíos que sean limpiados por el Ayuntamiento.

Quedan también considerados como sujetos los ciudadanos que soliciten servicios especiales de limpia, debiendo para tal fin celebrar contrato especial con el Ayuntamiento, independientemente de que el servicio se preste en forma eventual o permanente.

**Artículo 93.-** Servirá de base para el cobro de este derecho:

I.-Tratándose de servicio de recolección de basura ordinaria, la frecuencia de periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse.

II.- La superficie total del predio que sea objeto de limpia por parte del personal de Limpia del Municipio.

III.- Tratándose de servicio contratado, la frecuencia de periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato, tomando además en consideración los volúmenes y peso de la basura y residuos sólidos que habrán de retirarse.

**Artículo 94.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

**Artículo 95.-** El pago de este derecho por recolección periódica deberá efectuarse en forma mensual durante los primeros cinco días del mes, aplicando la cuota que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

Para el caso de limpia de predios, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluye el Ayuntamiento la limpieza.

**Artículo 96.-** Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en esta Sección, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

### **Sección Octava**

#### **Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 97.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

**Artículo 98.-** Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios o poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

**Artículo 99.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

**Artículo 100.-** Serán las bases para el cobro de este derecho las siguientes:

- I.- Para los predios que cuentan con medidor en su toma de agua: el consumo en metros cúbicos.

II.- Para los predios que no cuentan con medidor en su toma de agua: El consumo con cuota única.

III.- Por la contratación para la conexión de un predio a la Red de Agua potable: Toma de agua domiciliaria o comercial.

**Artículo 101.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

**Artículo 102.-** Estos derechos se causarán bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

**Artículo 103.-** Solamente quedarán exentos del pago de estos derechos los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipio.

**Artículo 104.-** Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

## **Sección Novena**

### **Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias**

**Artículo 105.-** Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de la expedición de:

I.- Certificados de residencia

II.- Constancias y copias certificadas.

III.- Otros certificados distintos a los de la fracción I

**Artículo 106.-** Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los certificados y constancias a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 107.-** La base para el pago de estos derechos la constituirá cada uno de los documentos que se expidan.

**Artículo 108.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

**Sección Décima**  
**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de Bienes de**  
**Dominio Público del Patrimonio Municipal**

**Artículo 109.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio y en las zonas de mercado del mismo, los concesionarios, permisionarios y las demás personas que tengan la posesión o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio.

**Artículo 110.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será la siguiente:

- I.- El número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.
- II.- Cuota fija para comerciantes semifijos.

**Artículo 111.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

**Artículo 112.-** El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 0.10 sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en el .15 del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

**Artículo 113.-** Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, ni el personal del Registro Público de la Propiedad del Estado, hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por la Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere esta Sección.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

#### **Sección Décima Primera** **Derechos por Servicios de Panteones**

**Artículo 114.-** Son objeto del Derecho por servicios de Panteones, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 115.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 116.-** El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 117.-** Será base para el cálculo del pago del presente derecho, las dimensiones de las fosas, osarios y criptas arrendadas y el tiempo por el que serán usadas.

**Artículo 118.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

#### **Sección Décima Segunda** **Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 119.-** Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.



**Artículo 120.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 121.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 122.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 121 en su primer párrafo.

**Artículo 123.-** Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos

casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 124.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

### **Sección Décima Tercera**

#### **Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información**

**Artículo 125.-** Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, Discos Compactos o Discos en formato DVD.

**Artículo 126.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 127.-** Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información

**Artículo 128.-** El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

**Artículo 129.-** La cuota a pagar por los derechos a que se refiere la presente Sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

### **Sección Décima Cuarta**

#### **Derechos por los Servicios de Corralón y Grúa**

**Artículo 130.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o cuando la autoridad municipal determine, el arrastre y depósito de vehículos en el corralón municipal u otro lugar autorizado por esta Autoridad.

**Artículo 131.-** Son objetos de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos y el depósito de los mismos en corralones u otros lugares autorizados, que deban ser almacenados, a petición del interesado, por disposición legal o que la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

**Artículo 132.-** Los derechos previstos en esta Sección se pagarán de acuerdo a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio.

### **Sección Décimo Quinta**

#### **De los Derechos por la prestación de servicios en materia de Protección Civil**

**Artículo 133.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

**Artículo 134.-** El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil por concepto de:

- I.- Registros de programas internos de Protección Civil
- II.- Asignaciones de vistos buenos por simulacros.
- III.- Impartición de cursos a empresas privadas
- IV.- Emisión de Análisis de Riesgo.
- V.- Constancia de verificación ocular.
- VI.- Colocación de señales y avisos a empresas privadas de acuerdo con la NOM-003.

**Artículo 135.-** Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo establecido en la ley de Ingresos del Municipio.

### **CAPÍTULO III**

#### **Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 136.-** Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**Artículo 137.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación.

II.- Construcción de banquetas.

III.- Instalación de alumbrado público.

IV.- Introducción de agua potable.

V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.

VI.- Electrificación en baja tensión.

VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el Fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la Infraestructura Social Municipal.

**Artículo 138.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

I.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

II.- Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Artículo 139.-** Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

I.- El costo del proyecto de la obra.

II.- La ejecución material de la obra.

- III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra.
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI.- Los gastos indirectos.

**Artículo 140.-** La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de este Capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
- b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el

producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 141.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere esta Sección, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

**Artículo 142.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

**Artículo 143.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 144.-** El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos UMA.

## **CAPÍTULO IV**

### **Productos**

**Artículo 145.-** Los productos que percibirá el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán a través de la Tesorería Municipal, serán:

I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.

II.- Por los remates de bienes mostrencos.

III.- Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

**Artículo 146.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se llevarán a cabo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 147.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 148.-** Corresponderá al Municipio, el .75 del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el .25 del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Artículo 149.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

**Artículo 150.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

**Artículo 151.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en esta Sección.

## **CAPÍTULO V**

### **Aprovechamientos**

**Artículo 152.-** De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Oxkutzcab, Yucatán tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 153.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

## **CAPÍTULO VI**

### **Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 154.-** Son Participaciones y Aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO VII**

### **Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 155.-**La Hacienda Pública del Municipio de Oxkutzcab podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

- I.- Empréstitos aprobados por el Congreso.



- II.- Empréstitos aprobados por el Cabildo.
- III.- Subsidios.
- IV.- Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

## **TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y MULTAS**

### **CAPÍTULO I Generalidades**

**Artículo 156.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Artículo 157.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

### **CAPÍTULO II Infracciones**

**Artículo 158.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 159.-** Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 160.-** Son infracciones:

- I.-** La falta de presentación o la presentación extemporánea de los pagos, avisos o manifestaciones que exige esta Ley. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos.
- II.-** La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- III.-** La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta Ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente.
- IV.-** No revalidar la licencia municipal de funcionamiento en los términos que dispone esta Ley.
- V.-** La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- VI.-** La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.
- VII.-** La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- VIII.-** Mantener predios con maleza y sin cercar o con construcción, pero deshabitados y con maleza.
- IX.-** La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 23 de esta Ley.
- X.-** Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
- XI.-** Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- XII.-** Omitir contribuciones retenidas
- XIII.-** Instalar en forma clandestina conexiones de agua potable.
- XIV.-** Conectar directamente a la red de agua potable del Municipio de Oxcutzcab equipos de bombeo para succión.
- XV.-** Interconectar a la red de agua potable del Municipio de Oxcutzcab líneas de distribución no autorizadas.
- XVI.-** Desperdiciar o hacer uso indebido del agua potable, así como tirarla a la calle, incluso si es resultante de residuos de otros usos.

**XVII.-** Tirar basura a la calle y en lugares no autorizados para ello.

### **CAPÍTULO III**

#### **Multas**

**Artículo 161.-** Las personas físicas y morales que cometan las infracciones a que se refiere el artículo 153, se hará acreedor de las siguientes sanciones:

**I.-** Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en la fracción XIII.

**II.-** Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en las fracciones I, III, IV, V, VIII y IX

**III.-** Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones VI, XIV, XVI y XVII.

**IV.-** Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en las fracciones II y XV.

**V.-** Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en la fracción VII.

**VI.-**Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en la fracción X, XI y XII.

Para el caso de las infracciones previstas en las fracciones III, IV y IX del artículo 153 de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Director de Recaudación y Fiscalización o el Tesorero Municipal, quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Generalidades**

**Artículo 162.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la

presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 163.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Requerimiento;
- II.- Embargo, y
- III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Quando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un UMA, se cobrará el monto de un UMA en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 164.-** Además de los gastos mencionados en el artículo anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
- IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 165.-** Los gastos de ejecución mencionados, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

## **CAPÍTULO III**

### **Del Remate en Subasta Pública**

**Artículo 166.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales**

**Artículo 167.-** Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 168.-** Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

I.-Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

II.-Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.

III.-Hipoteca.

IV.- Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 UMAS, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

#### **Transitorios**

**Artículo Primero.-** Este Decreto entrará en vigor el día primero de Enero del año dos mil veintitrés previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo.-**Se abroga el decreto número 645 de fecha 31 de diciembre de 2006, que contiene la Ley de Hacienda del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

**Artículo tercero.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo Cuarto.-** En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

#### **X.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN.**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

**I.-** Establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ucú, Yucatán, conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria de la Federación y del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales;

**II.-** Establecer y regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos que por disposición de esta ley se encuentren en alguna situación generadora de una contribución municipal; y

**III.-** Determinar las reglas para la realización del cobro de las contribuciones municipales y las multas a que se hagan acreedores quienes incumplan las disposiciones de esta ley.

**IV.-** Establecer estímulos para los contribuyentes.

**V.-** Establecer subsidios a la inversión como modalidad de pago de contribuciones.

**Artículo 2.-** El Ayuntamiento del Municipio de Ucú, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

El Ayuntamiento del Municipio de Ucú podrá otorgar estímulos para los contribuyentes. Los estímulos comprenderán lo siguiente:

- a)** La reducción del pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
- b)** La autorización de pagos diferidos de contribuciones y aprovechamientos, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 25 de este mismo ordenamiento legal.
- c)** La reducción del pago de créditos fiscales causados.

El ayuntamiento de Ucú podrá otorgar subsidios a la inversión como modalidad de pago de contribuciones, dirigidos a privados que implementen proyectos de desarrollo y que generen beneficios sociales y económicos para el municipio de Ucú.

## **De las Disposiciones Fiscales Municipales**

**Artículo 3.-** Son disposiciones fiscales municipales:

I.- La presente Ley de Hacienda;

II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán;

III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y

IV.- Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

## **De la Ley de Ingresos**

**Artículo 4.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, a más tardar el día treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente y contendrá los montos y el origen de los recursos que ejercerá el Ayuntamiento durante cada ejercicio presupuestal con base en las contribuciones establecidas en la presente ley y demás ingresos por financiamiento o que de manera extraordinaria reciba.

## **De la Sujeción a la Ley**

**Artículo 5.-** Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley y ordenamientos Estatales y Federales. En consecuencia, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho toda disposición dictada o convenio celebrado, en contravención con lo establecido en esta ley y las demás disposiciones normativas señaladas.

## **De la Aplicación Estricta de la Ley**

**Artículo 6.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, reducción o subsidio.

**OBJETO.** - Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.



**SUJETO.** - A la persona física o moral, obligada al pago de la contribución.

**BASE.** - Al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada.

**TASA.** - Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

**TARIFA.** - Al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas, que contienen límites inferiores y superiores en rangos progresivos.

**REDUCCIONES:** A la facultad del Municipio de reducir parcialmente el pago de contribuciones, derechos o aprovechamientos acorde a lo establecido en esta Ley.

**SUBSIDIO:** A la facultad del Municipio de otorgar beneficios financieros como modalidad de pago de contribuciones, para promover la inversión y crecimiento económico del Municipio de Ucú.

**Artículo 7.-** Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

**Artículo 8.-** A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y las demás disposiciones fiscales y normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 9.-** La ignorancia de la presente Ley de Hacienda y demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 10.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- I.- El Cabildo del Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Síndico;
- IV.- El Tesorero Municipal;
- V.- El Director o encargado de la oficina recaudadora de ingresos; y
- VI.- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en este artículo, según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

fiscales municipales, llevar acabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

**Artículo 11.-** La Tesorería Municipal del Municipio de Ucu, Yucatán es el único órgano de la Administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos, la Hacienda Pública de este Municipio, será administrada libremente por el propio Ayuntamiento.

#### **De las Facultades del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal**

**Artículo 12.-** El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio.
- II.- Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
- III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Características de los Ingresos y su Clasificación**

**Artículo 13.-** La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Ucú, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previenen la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

#### **De las Contribuciones**

**Artículo 14.-** Las contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras:

**I.- Son Impuestos:** las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

**II.- Son Derechos:** las contribuciones establecidas en esta ley por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público.

**III.- Son Contribuciones de Mejoras:** las cantidades que fija la Ley de Hacienda Pública Municipal a las personas físicas y morales y que tiene derecho a percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

## **De los Aprovechamientos**

**Artículo 15.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal. Las indemnizaciones, los recargos, los gastos de ejecución y las multas derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

## **De los Productos**

**Artículo 16.-** Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos convenios o concesiones correspondientes.

## **Participaciones**

**Artículo 17.-** Son participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el H. Congreso del Estado de Yucatán a favor del Municipio.

## **Aportaciones**

**Artículo 18.-** Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el Municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

## **Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 19.-** Son ingresos extraordinarios los recursos que puede percibir la Hacienda Pública Municipal, distintos de los anteriores, por los conceptos siguientes:

- I.- Los Empréstitos que le autorice el Congreso del Estado de Yucatán para el pago de obras y servicios cuando el vencimiento exceda su período de gestión;
- II.- Los empréstitos aprobados por el Cabildo Municipal, cuyo vencimiento no exceda el período de su gestión;
- III.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diversos a Participaciones o Aportaciones;
- IV.- Donativos;
- V.- Cesiones;
- VI.- Herencias;
- VII.- Legados;
- VIII.- Por Adjudicaciones Judiciales;
- IX.- Por Adjudicaciones Administrativas, y
- X.- Por Subsidios de Organismos Públicos y Privados.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De los Créditos Fiscales**

**Artículo 20.-** Serán créditos fiscales aquellos que el Ayuntamiento del Municipio de Ucú, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo todos aquellos de los que se deriven las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

##### **De la Causación y Determinación**

**Artículo 21.-** Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones en un plazo máximo de quince días siguientes a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia ley fije a otro plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

Como excepción a lo establecido en este precepto, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles corresponderá determinarlo a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

### **De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios**

**Artículo 22.-** Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Ucú, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

**Artículo 23.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio de Ucú, Yucatán y, que correspondan a periodos anteriores a la adquisición;
- II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;
- III.- Los retenedores de impuestos, y

**IV.-** Los funcionarios, fedatarios públicos y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

### **De la Época de Pago**

**Artículo 24.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

### **Del Pago a Plazos**

**Artículo 25.-** El Tesorero Municipal conjuntamente con el Presidente Municipal, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

## **De los Pagos en General**

**Artículo 26-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, además del pago en efectivo, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I.- Gastos de ejecución;
- II.- Recargos;
- III.- Multas, y
- IV.- La indemnización a que se refiere el artículo 36 de esta ley.

## **De los Formularios**

**Artículo 27.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.



## **De las Obligaciones en General**

**Artículo 28.-** Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

**I.-** Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

**II.-** Recabar de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;

**III.-** Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

**IV.-** Recabar la autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

**V.-** Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

**VI.-** Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

**VII.-** Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

**VIII.-** Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y

**IX.-** Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.

## **De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 29.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del período constitucional de la administración municipal que la expidió.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento cuando por la actividad de la persona física o moral se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En cuyo caso, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias. En ningún caso la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los titulares de las licencias de funcionamiento, deberán revalidarlas durante los cuatro primeros meses de cada año de la administración municipal.

Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a)** El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
- b)** Licencia de uso de suelo;
- c)** Determinación sanitaria, en su caso;
- d)** El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
- e)** Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- f)** Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y
- g)** Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Ucú, Yucatán.

Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:

- a)** Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
- b)** Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
- c)** El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
- d)** Determinación sanitaria, en su caso;

- e) Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y
- g) Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos e) y f) se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá ser revalidada dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

### **De la Actualización**

**Artículo 30.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización de acuerdo a lo que se menciona en el Código Fiscal de la Federación. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

### **De los Recargos**

**Artículo 31.-** Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, o en su defecto, del Código Fiscal de la Federación. No causarán recargos las multas no fiscales.

### **De la Causación de Recargos**

**Artículo 32.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

### **Del Cheque Presentado en Tiempo y No Pagado**

**Artículo 33.-** El cheque recibido por la Tesorería Municipal de Ucú, Yucatán, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

### **De los Recargos en Pagos Espontáneos**

**Artículo 34.-** Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

### **Del Pago En Exceso**

**Artículo 35.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente. Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo. Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 31 de esta propia ley.

#### **Del Remate en Pública Subasta**

**Artículo 36.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, se aplicará al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Ucú, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

#### **Del Cobro de las Multas**

**Artículo 37.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

## **De las Unidades de Medida y Actualización**

**Artículo 38.-** Cuando en la presente ley se haga mención de la palabra UMA, dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Yucatán, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, el UMA que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I Impuesto Predial**

**Artículo 39.-** Son sujetos del impuesto predial:

- I.-** Los propietarios, usufructuarios o posesionarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
- II.-** Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- III.-** Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- IV.-** Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V.-** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;
- VI.-** Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
- VII.-** Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga. Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 41 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la

dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Asimismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

### **De los Obligados Solidarios**

**Artículo 40.-** Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

**I.-** Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;

**II.-** Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

**III.-** Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 41 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;

**IV.-** Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

**V.-** El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

**VI.-** Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

**VII.-** Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

### **Del Objeto**

**Artículo 41.-** Es objeto del impuesto predial:

**I.-** La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior;

III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley, y

VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

#### **De las Bases**

**Artículo 42.-** Las bases del impuesto predial son:

I.- El valor catastral del inmueble, y

II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

#### **De la Base: Valor Catastral**

**Artículo 43.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Ucú, Yucatán o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepción la citada cédula. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.



## **De la Tarifa**

**Artículo 44.-** Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Ucú, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de la expedición de la cedula respectiva.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El impuesto predial se causará de acuerdo a la tarifa plasmada en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú de cada ejercicio vigente. El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

## **Del Pago**

**Artículo 45.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, salvo aquellos pagos relacionados con el procedimiento de reducción previsto en el artículo 46 de esta Ley, en cuyo caso deberá cubrirse dentro de los primeros quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

La tabla de valores unitarios de predios urbanos y rústicos con o sin construcción que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

## **Reducciones**

**Artículo 46.-** Podrán ser acreedores a la reducción de hasta el cien por ciento del Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

El Municipio de Ucú a través de la Tesorería, y con la aprobación del Cabildo en términos de lo establecido en el artículo 41, inciso C), fracción XIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, podrá reducir parcialmente el pago del impuesto predial a aquellos contribuyentes que destinen los predios sobre los que se causa el impuesto, para la implementación de proyectos de desarrollo que impliquen un beneficio social o económico para el Municipio de Ucú.

Para la reducción del impuesto predial, el contribuyente titular de los predios destinados a proyectos de desarrollo deberá dar cumplimiento a los requisitos que para tal efecto establezca el Ayuntamiento del Municipio de Ucú en el Programa de estímulos fiscales a que se refiere la fracción IV del artículo 3 de la presente Ley. La reducción del pago del impuesto predial no podrá tener efectos plurianuales.

El porcentaje del pago del impuesto predial a reducir no podrá exceder del 90% (noventa por ciento). Para calcular el porcentaje del pago del impuesto predial a reducir, la Tesorería del Municipio de Ucú, con la aprobación del Cabildo en términos de lo establecido en el artículo 41, inciso C), fracción XIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, considerará el monto total de la inversión del proyecto de desarrollo que implique un beneficio social o económico para el municipio de Ucú, conforme a lo siguiente:

- I. De diez millones de pesos a veinticinco millones de pesos: diez por ciento de reducción.
- II. De veintiséis millones de pesos a cincuenta millones de pesos: treinta por ciento de reducción.
- III. De cincuenta y un millones de pesos a setenta y cinco millones de pesos: sesenta por ciento de reducción.
- IV. De setenta y seis millones de pesos a cien millones de pesos: noventa por ciento de reducción.

El titular de los predios destinados a un proyecto de desarrollo deberá notificar a la Tesorería dentro de los primeros diez días del mes de enero del año siguiente a aquel en que inició la ejecución del proyecto de desarrollo, el monto total de inversión erogada durante dicho ejercicio fiscal, así como la documentación comprobatoria, a efecto de que se calcule y, en su caso, se determine el porcentaje de reducción del pago del impuesto predial que aplicará, sin excepción alguna, en el ejercicio fiscal en el que se presente la información y documentación correspondiente.

En caso de que el proyecto de desarrollo se prolongue en diversos ejercicios fiscales, el titular de los predios deberá presentar dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada ejercicio fiscal

durante el tiempo en que se ejecute el proyecto de desarrollo, el monto total de inversión erogada durante el ejercicio fiscal anterior, así como la documentación comprobatoria, a efecto de que se calcule y, en su caso, se determine el porcentaje de reducción del pago del impuesto predial que aplicará, sin excepción alguna, en el ejercicio fiscal en el que se presente la información y documentación correspondiente.

### **De la Base Contraprestación**

**Artículo 47.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aún cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciera constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán vigente, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú vigente.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

### **De las Obligaciones del Contribuyente**

**Artículo 48.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación

de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 47 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 47 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

#### **De la Tarifa**

**Artículo 49.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán, vigente.

#### **Del Pago**

**Artículo 50.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Que sea exigible el pago de la contraprestación;
- II.- Que se expida el comprobante de la misma, y
- III.- Que se cobre el monto pactado por el uso o goce.

Salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

### **De las Obligaciones de Terceros**

**Artículo 51.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 52.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo con excepción de los enajenantes.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

## **De los Obligados Solidarios**

**Artículo 53.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

- I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 54 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
- II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 54 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

## **Del Objeto**

**Artículo 54.-** Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Ucú, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
- III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
- V.- La fusión o escisión de sociedades;
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;

**VIII.-** La prescripción positiva;

**IX.-** La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;

**X.-** La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

**XI.-** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;

**XII.-** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y

**XIII.-** En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

### **Reducciones**

**Artículo 55.-** Se podrá reducir hasta el cien por ciento del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

**I.-** La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

**II.-** En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;

**III.-** Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

**IV.-** La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;

**V.-** Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

**VI.-** La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

El Municipio de Ucú a través de la Tesorería, y con la aprobación del Cabildo en términos de lo establecido en el artículo 41, inciso C), fracción XIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, podrá reducir parcialmente el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a aquellos contribuyentes que adquieran inmuebles para la implementación de proyectos de desarrollo que impliquen un beneficio social o económico para el Municipio de Ucú.



Para la reducción del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, el contribuyente que adquiera los predios destinados a proyectos de desarrollo deberá dar cumplimiento a los requisitos que para tal efecto establezca el Ayuntamiento del Municipio de Ucú en el Programa de estímulos fiscales a que se refiere la fracción IV del artículo 3 de la presente Ley.

El porcentaje del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles a reducir no podrá exceder del 90% (noventa por ciento). Para calcular el porcentaje del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles a reducir, la Tesorería del Municipio de Ucú con la aprobación del Cabildo en términos de lo establecido en el artículo 41, inciso C), fracción XIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, considerará el monto total de la inversión del proyecto de desarrollo que implique un beneficio social o económico para el municipio de Ucú, conforme a lo siguiente:

- I. De diez millones de pesos a veinticinco millones de pesos: diez por ciento de reducción.
- II. De veintiséis millones de pesos a cincuenta millones de pesos: treinta por ciento de reducción.
- III. De cincuenta y un millones de pesos a setenta y cinco millones de pesos: sesenta por ciento de reducción.
- IV. De setenta y seis millones de pesos a cien millones de pesos: noventa por ciento de reducción.

#### **De la Base**

**Artículo 56.-** La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 54 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público o perito valuador que se registre en la Tesorería Municipal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, y
- b) Acreditar con documentación fehaciente, experiencia valuatoria mínima de tres años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de registro.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. En todos los casos relacionados con

el artículo 54, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

**I.- ANTECEDENTES:**

- a) Valuador;
- b) Registro Municipal, y
- c) Fecha de Avalúo.

**II.- UBICACIÓN:**

- a) Localidad;
- b) Sección Catastral;
- c) Calle y Número;
- d) Colonia, y
- e) Observaciones (en su caso).

**III.- RESUMEN VALUATORIO:**

- a) **TERRENO** 1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario 3) Valor del terreno
- b) **CONSTRUCCIÓN** 1) Superficie Total M2 2) Valor Unitario 3) Valor Comercial

**IV.- UNIDAD CONDOMINAL:**

- 1) Superficie Privativa M2
- 2) Valor Unitario
- 3) Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

### **Vigencia de los Avalúos**

**Artículo 57.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

### **De la Tasa**

**Artículo 58.-** El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la establecida en la Ley de Ingresos vigente de este Municipio de Ucú.

### **Del Manifiesto a la Autoridad**

**Artículo 59.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I.- Nombre y domicilio de los contratantes;
- II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
- III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI.- Identificación del inmueble;
- VII.- Valor de la operación, y
- VIII.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno hasta diez UMA's vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

### **De los Responsables Solidarios**

**Artículo 60.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 55 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se

hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

### **Del Pago**

**Artículo 61.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se celebre el acto contrato;
- b) Se eleve a escritura pública, o
- c) Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Respecto aquellos pagos relacionados con el procedimiento de reducción previsto en el artículo 55 de esta Ley, el pago deberá cubrirse dentro de los primeros quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

### **De la Sanción**

**Artículo 62.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 31 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

## **CAPÍTULO III**

### **Impuesto sobre diversiones y Espectáculos Públicos De los Sujetos**

**Artículo 63.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal. Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 28 y 29 de esta ley, deberán:

I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

- a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
- b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo, y
- c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Ucú, Yucatán, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo.

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

## **Del Objeto**

**Artículo 64.-** Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

**Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

**Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

## **De la Base**

**Artículo 65.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

## **De la Tasa**

**Artículo 66.-** La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será de la establecida en la Ley de Ingresos vigente de este Municipio de Ucú.

Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero, en espectáculos de circo la tasa será del 5%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

## **De la Facultad de Disminuir la Tasa**

**Artículo 67.-** Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal conjuntamente con el Presidente Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

## **Del Pago**

**Artículo 68.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
- b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor. Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- c) Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes. En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En

este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 69.-** Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

**Artículo 70.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 63 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales. Los impuestos que de manera general se establecen en esta Ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Comunes**

**Artículo 71.-** El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

**Artículo 72.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.



El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

**Artículo 73.-** Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

**Artículo 74.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

**Artículo 75.-** Los derechos que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO II**

### **Derechos por Licencias y Permisos**

**Artículo 76.-** El objeto de los derechos a que se refiere este capítulo lo constituyen las licencias y permisos con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Ucú, Yucatán que otorguen por los siguientes supuestos:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
- II. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente;
- III. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
- IV. Los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas Alcohólicas;

**V.** La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas;

**VI.** El otorgamiento de licencias de funcionamiento de nuevos establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar, y

**VII.** El otorgamiento de la renovación y/o revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán, vigente.

**Artículo 77.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su revalidación y/o renovación, se realizará con base a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, en vigor.

**Artículo 78.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio de que se trate podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el periodo que pueden causar al interés general. Para efectos de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de Ucú, Yucatán.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Servicios por la Regulación de uso de Suelo o Construcciones de los Sujetos**

**Artículo 79.-** Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

**Artículo 80.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

- a) Licencia de construcción;
- b) Constancia de terminación de obra;

- c) Licencia para realización de una demolición;
- d) Constancia de Alineamiento;
- e) Sellado de planos;
- f) Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones;
- g) Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;
- h) Constancia para obras de urbanización;
- i) Constancia de uso de suelo;
- j) Constancia de unión y división de inmuebles;
- k) Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas;
- l) Licencia para construir bardas o colocar pisos;
- m) Licencia para la instalación de antenas para el funcionamiento de sistemas de telecomunicación vía satélite, telefonía celular, televisión restringida y todas aquellas que requieran la licencia correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y
- n) Licencia para instalar postes para el funcionamiento de sistemas de televisión por cable.

**Artículo 81.-** Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

- a) El número de metros lineales;
- b) El número de metros cuadrados;
- c) El número de metros cúbicos;
- d) El número de predios, departamentos o locales resultantes, o
- e) El servicio prestado.

**Artículo 82.-** Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Habitacional y Comercial, y, Construcción Industrial. La Construcción Habitacional y Comercial son exclusivas para la vivienda de personas y para ayudar en las actividades cotidianas. La Construcción Industrial es el arte o técnica de fabricar edificios e infraestructuras.

#### **De La Tarifa**

**Artículo 83.-** La tarifa del derecho por el servicio mencionado, así como por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos;

construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán en vigor.

**Artículo 84.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Derechos por Servicios de Seguridad Pública**

**Artículo 85.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán vigente.

#### **CAPÍTULO V**

##### **Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento**

**Artículo 86.-** Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros similares se causarán y pagarán derechos establecidos en la Ley de Ingresos de Municipio de Ucú, Yucatán vigente.

**Artículo 87.-** Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán vigente.

**Artículo 88.-** Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos por día por cada uno de los palqueros, los señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán vigente.

**Artículo 89.-** Por la expedición de certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán vigente.

**Artículo 90.-** Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagaran un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán vigente.

## **CAPÍTULO VI**

### **Derechos por Servicio de Rastro**

**Artículo 91.-** Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

**Artículo 92.-** Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán Vigente.

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Ucú, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

## **CAPÍTULO VII**

### **De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal**

**Artículo 93.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 94.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**I.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán;

**II.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera, y

**III.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal**

**Artículo 95.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

**Artículo 96.-** Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

#### **De la Base**

**Artículo 97.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

### **CAPÍTULO IX**

#### **Derechos por Servicio de Limpia**

**Artículo 98.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

**Artículo 99.-** Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

**Artículo 100.-** Servirá de base el cobro de este derecho:

- I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.
- II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

**Artículo 101.-** El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

**Artículo 102.-** Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

## **CAPÍTULO X**

### **Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 103.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Ucú.

Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán, y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable. La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán.

Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

## **CAPÍTULO XI**

### **Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 104.-** Son sujetos del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los Municipios que se rigen por esta Ley.



**Artículo 105.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los Municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 106.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 107.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las Tesorerías Municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

**Artículo 108.-** Para efectos del cobro de este derecho los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los Municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida

la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 109.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente Capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los ayuntamientos.

## **CAPÍTULO XII**

### **Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia**

**Artículo 110.-** El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

**Artículo 111.-** Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

**Artículo 112.-** El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información que se refiere esta Sección no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, el cual será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, Yucatán y deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

**Artículo 113.-** Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

## **CAPÍTULO XIII**

### **Derechos por Servicios de Cementerios**

**Artículo 114.-** Son objeto del Derecho por servicios de Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 115.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 116.-** El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 117.-** Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Sujetos**

**Artículo 118.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes: Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

#### **De la Clasificación**

**Artículo 119.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

I.- Pavimentación;

II.- Construcción de banquetas;

- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado público;
- VI.- Electrificación en baja tensión, y
- VII.- Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

### **Del Objeto**

**Artículo 120.-** El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

### **De la Cuota Unitaria**

**Artículo 121.-** Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

## **De la Base para la Determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas**

**Artículo 122.-** Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

**I.-** En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;

**II.-** Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente: si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado, y

**III.-** Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

## **De las Demás Obras**

**Artículo 123.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

### **De la Época y Lugar de Pago**

**Artículo 124.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

### **De la Facultad para Disminuir la Contribución**

**Artículo 125.-** El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMA's vigentes en el Estado de Yucatán.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Clasificación**

**Artículo 126.-** Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

- I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
- II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
- III.- Por los remates de bienes mostrencos, y

**IV.-** Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

### **De los Arrendamientos y las Ventas**

**Artículo 127.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

### **De la Explotación**

**Artículo 128.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

### **Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados**

**Artículo 129.-** Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

### **De los Productos Financieros**

**Artículo 130.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los

recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 131.-** Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**Artículo 132.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

#### **De los Daños**

**Artículo 133.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el Presidente Municipal.

## **TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I De las Multas Administrativas**

**Artículo 134.-** De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Ucú, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 135.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



## **CAPÍTULO II**

### **Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio**

**Artículo 136.-** Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Ordenamiento Aplicable**

**Artículo 137.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

##### **De los Gastos de Ejecución**

**Artículo 138.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Requerimiento;
- II.- Embargo, y
- III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMA vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de dos UMA en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

### **De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 139.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados;
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 140.-** Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 125 y 126 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

## **TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y MULTAS**

### **CAPÍTULO I Generalidades**

**Artículo 141.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

## **CAPÍTULO II**

### **Infracciones y Sanciones de los responsables**

**Artículo 142.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

#### **De las Responsabilidades de los Funcionarios Empleados**

**Artículo 143.-** Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 144.-** Son infracciones:

- I. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
- II. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
- III. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
- IV. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
- V. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
- VI. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y
- VII. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

**Artículo 145.-** Serán sancionadas con multa de 1 hasta 10 UMA's vigentes en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en el artículo 131 de esta ley. Cuando se

aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

## **TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 146.-** Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

## **TÍTULO DÉCIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación**

**Artículo 147.-** Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Recursos Administrativos**

**Artículo 148.-** Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 149.-** El Ayuntamiento de Ucú, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal, Estatal o particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando el plazo contratado no exceda el período de la administración constitucional, y si excediera del mismo, se requerirá autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

## **TÍTULO DÉCIMO TERCERO SUBSIDIO A LA INVERSIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 150.-** El Municipio de Ucú a través de la Tesorería, para impulsar la competitividad y el desarrollo económico del Municipio, podrá otorgar subsidios como modalidad de pago de contribuciones a empresas particulares que inviertan en proyectos de desarrollo que generen nuevos empleos y produzcan beneficios sociales o económicos.

**Artículo 151.-** Para el otorgamiento del subsidio como modalidad de pago de contribuciones, el Ayuntamiento del Municipio de Ucú deberá realizar una evaluación de rentabilidad social de cada inversión productiva descrita en el proyecto de inversión y se deberá verificar que el otorgamiento del subsidio contribuya al desarrollo económico del Municipio de Ucú.

**Artículo 152.-** Para el otorgamiento del subsidio como modalidad de pago de contribuciones, las empresas que deseen acceder, deberán formalizar su petición ante la Tesorería del Municipio de Ucú, mediante la cual acrediten colmar los requisitos a que se refiere el artículo anterior, así como los que se determinen en las reglas de carácter general que al efecto se emitan y se publiquen en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Ucú.

**Artículo 153.-** Las empresas interesadas en obtener algún incentivo de los previstos en esta Ley, deberán presentar a la Tesorería del Municipio de Ucú, una solicitud que deberá ir acompañada del

proyecto de inversión para el que solicitan el incentivo. Este proyecto deberá indicar claramente el monto de la inversión y el número de empleos directos e indirectos a crear en cada una de las distintas fases de su implementación.

**Artículo 154.-** Para calcular el subsidio a la inversión como modalidad de pago de contribuciones, la Tesorería del Municipio de Ucú considerará el monto total de la inversión del proyecto de desarrollo que implique un beneficio social o económico para el municipio de Ucú, conforme a lo siguiente:

- I. De diez millones de pesos a veinticinco millones de pesos: 1% de subsidio.
- II. De veintiséis millones de pesos a cincuenta millones de pesos: 2% de subsidio.
- III. De cincuenta y un millones de pesos a setenta y cinco millones de pesos: 3% de subsidio.
- IV. De setenta y seis millones de pesos a cien millones de pesos: 4% de reducción.

**Artículo 155.-** Los subsidios otorgados a los privados se aplicarán, sin excepción alguna, como modalidad de pago de las contribuciones establecidas en la presente Ley, para lo cual el contribuyente que tenga como beneficio el subsidio a la inversión, notificará a la Tesorería del Municipio de Ucú, la contribución y el monto en que solicita sea aplicado el subsidio.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** - Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo.** - Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo Tercero.** - En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

### **Transitorio**

**Artículo único.** Este Decreto, entrará en vigor el primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de Diciembre de 2022.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaría general de Gobierno**

**MPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL**

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**